

PRESENTACIÓN INFORME FINAL.

La Biblioteca del Congreso Nacional ha decidido conceder la ejecución del “Estudio sobre el Diseño Normativo e Institucional para la Implementación de Jueces de Penas y Medidas de Seguridad en Chile” a la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales.

El “Estudio sobre el Diseño Normativo e Institucional para la Implementación de Jueces de Penas y Medidas de Seguridad en Chile” tendrá una duración de 6 meses, desde el 17 de Marzo hasta el 17 de Agosto, inclusive. De acuerdo, con la propuesta técnica presentada por nuestra Facultad, la ejecución del proyecto, se divide en 3 etapas:

- La primera de ellas, tiene como fin crear un diseño normativo, elaborando para esto un marco conceptual y jurídico comparado acerca de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Sobre la base de todo este trabajo, la Universidad Diego Portales elaborará un estudio sustantivo conceptual que indique: a) A que obligan los estándares internacionales en materia de derechos humanos al Estado chileno en materia de control de ejecución de penas; b) Análisis acabado de los distintos sistemas de control en la ejecución de las penas, definiendo con precisión los roles, funciones, coordinaciones, jurisdicción, atribuciones y competencias del juez de ejecución; c) En qué consiste la actividad penitenciaria vigente, y cómo se desarrolla en la actualidad la labor de control judicial de las penas y medidas de seguridad.

La segunda etapa, tiene como objeto, elaborar un anteproyecto de ley articulado, en donde se indicará los mecanismos de designación, las atribuciones, funciones, la competencia territorial, las necesidades de planta, además de indicar las diversas reformas que deberá hacerse en otros textos legales.

Por último, la tercera etapa tendrá por objetivo, elaborar un estudio de evaluación y diagnóstico cualicuantitativo de la situación penitenciaria vigente y de los diferentes modelos operativos de funcionamiento de los jueces de ejecución de penas y medidas.

TABLA DE CONTENIDOS

1. **Presentación. Pág. 1**
2. **Propuesta Investigadores: “Ampliación de la competencia de los jueces de garantía en materia de ejecución penal y medidas de seguridad”.**
 - i. **Introducción. Pág. 3.**
 - ii. **Antecedentes generales. Pág. 4.**
 - iii. **Tribunales de Garantía. Caracterización de los Juzgados de Garantía. Ventajas de su esquema de gestión, experiencias y prácticas comprobables en el contexto de la Reforma. Pág. 7.**
 - iv. **Regla de competencia para ejecución. La Reforma introdujo control jurisdiccional de la ejecución de manera incipiente. Necesidad de complementar regla de competencia. Críticas a la norma que determina el tribunal competente. Pág. 10.**
 - v. **Ventajas del establecimiento y potenciación de las reglas que entregan competencia de ejecución a los juzgados de garantía sin crear una nueva judicatura de ejecución. Pág. 13.**
 - vi. **Ventajas de la Regla de competencia en relación al centro de cumplimiento. Pág. 14.**
 - vii. **Mecanismo de gestión y elección de jueces que afectan el control de penas. Lineamientos y criterios. Pág. 15.**
 - viii. **Otras propuestas para el reforzamiento de la judicatura de ejecución. Pág. 19.**
 - ix. **Estimación de dotación y presupuesto. Pág. 20.**
 - x. **Proyecto de Ley y modificaciones legales y ajustes de competencia para conocer de la ejecución por parte de jueces de garantía. Pág. 23.**
 - xi. **Indicadores para la evaluación del sistema. Pág. 32.**
3. **Anexo.**
 - i. **Estimación de los requerimientos del sistema. Pág. 35.**
 - ii. **Talleres de trabajo.**
 - a. **Taller con Jueces de garantía. Pág. 47.**
 - b. **Taller con abogados del Ministerio de Justicia. Pág. 64.**
 - c. **Taller con abogados del Ministerio de Justicia. Pág. 72.**
 - iii. **Propuesta de seminario. Pág. 84.**

AMPLIACION DE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES DE GARANTÍA EN MATERIA DE EJECUCIÓN PENAL Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

I. INTRODUCCION

La presente investigación se inscribe en la tarea de entregar elementos para estructurar un sistema de control jurisdiccional de la ejecución de las sentencias penales, mejorando y potenciando las disposiciones que, en la actualidad han desarrollado de manera incipiente, dicho control por parte de los Tribunales de Garantía de la Reforma Procesal Penal.

En primer término se hace una exposición breve de la necesidad de control jurisdiccional de la sanción, y de qué modo este control unido a una mejora en el estatuto legal de ejecución de las penas contribuye a cerrar o culminar el proceso de reforma con las normas relacionadas con ejecución.

Luego, se caracteriza el actual funcionamiento de los juzgados de garantía, su competencia y las tareas que actualmente ejercen en relación a la ejecución de las sentencias penales, considerando en ello los primeros atisbos de control judicial de la ejecución de sentencias, en una recuperación de espacios para la judicatura en el control de medidas que hasta ahora se consideran de resorte básicamente administrativo.

Luego, determina algunos criterios sobre un sistema de control de ejecución que busca profundizar las disposiciones existentes, dejándolo en manos de los mismos tribunales de garantía. En este punto se dan lineamientos en torno al problema actual de competencia (material / territorial), que debe ser claramente resuelto para emprender mejoramientos sustanciales en el control judicial de la ejecución, destacando el análisis de la actual regla de competencia en materia de responsabilidad penal adolescente, por aparecer como una opción de competencia que resultaría mas racional de explorar en el nuevo papel de los juzgados de garantía.

También explora algunos tópicos relacionados con el reforzamiento tanto de las disposiciones habilitantes, criterios de funcionamiento como de la estructura de los tribunales de garantía, sus recursos humanos y materiales que resultaría necesario reforzar para un mejor ejercicio de las funciones de control de ejecución. Cabe indicar que esta parte de la investigación contiene un detalle de recursos y número de jueces adicionales que deberían asignarse, que habrían de ser efectivamente mensuradas y costeadas, teniendo siempre en vista que el reforzamiento de estructuras existentes tiene ventajas evidentes del punto de vista de la atribución y gestión de recursos que de estructuras creadas completamente desde un punto en que no existen.

Además, la investigación desarrolla un proyecto de ley de ampliación de la competencia de los jueces de garantía en materia de ejecución penal y medidas

de seguridad, Para finalizar con las modificaciones legales necesarias para los ajustes de competencia y de los indicadores para la evaluación del sistema.

La importancia capital que en el desarrollo de la reforma procesal penal tiene el enfoque de garantías, debe ser capitalizada en un sector como el de la ejecución penal, donde resulta una conclusión transversal la carencia de controles efectivos y la deuda que en dicha materia tiene la reforma y la legislación nacional si busca avanzar en estándares internacionales de tratamiento y control de penas que posiciones nuestro sistema penal y de cumplimiento bajo reglas internacionalmente aceptadas.

Especial tratamiento se dará a las materias de gestión relativas al funcionamiento de los nuevos tribunales de garantía, resaltándose la situación privilegiada que las temáticas relativas a la gestión le ha cabido en el desarrollo de la Reforma Procesal Penal, de modo de aprovechar la potencia que los acuerdos y coordinaciones interinstitucionales, así como las programaciones y desarrollo de elementos de gestión tienen en el mejor uso de los recursos para que en base a incrementos marginales de los mismos, mas la gestión del trabajo, se pueda materializar una jurisdicción de ejecución posible en el corto plazo.

II. ANTECEDENTES GENERALES

El proceso de Reforma Procesal Penal Chilena ha constituido una experiencia en general exitosa en el conjunto de sus desarrollos tanto normativos como institucionales, y desde el punto de vista de los recursos invertidos en ello.

Pero, así como pueden anotarse importantes evoluciones y logros institucionales, aquellas materias relativas al control judicial en la ejecución de las sanciones, en tanto manifestación final del principio de legalidad penal, no se incorporó en forma orgánica, ni con la misma fuerza de otras introducciones que tuvieron en nuestro país la virtud de introducir el sistema acusatorio sustituyendo así el esquema inquisitivo anterior.

En nuestro continente y en el derecho comparado variados modelos de control judicial han sido introducidos, así se han creados jueces de ejecución con diversas denominaciones, con mayor o menor extensión de las tareas que les corresponde acometer. En general estos modelos se incorporan por la vía de leyes que se denominan de ejecución o leyes penitenciarias. Nuestro país no se encuentra precisamente entre éstos y en tanto deja librado a la regulación de reglamentos de la administración la determinación de las condiciones cualitativas del cumplimiento de las medidas privativas de libertad, no se estima que cumpla con el principio de legalidad¹.

¹ Salt Marcos "La figura del juez de ejecución penal en América Latina". En "Estudios sobre justicia penal" Editores del Puerto. Buenos Aires 2005

Debe considerarse que la intervención judicial en la ejecución o principio de judicialización de la ejecución penal no sólo es una herramienta de política criminal para lograr un mejor control, judicial en el ámbito carcelario, sino, antes bien, una derivación necesaria del principio de legalidad penal en su faz ejecutiva que obliga al legislador, lo que implica que todas aquellas decisiones de la etapa de ejecución que signifiquen una modificación de las condiciones cualitativas del cumplimiento de las penas de acuerdo a lo previsto en la ley penal material, deben ser adoptadas por un juez en el marco de un sistema de decisiones que respete todas las garantías de un proceso penal².

El imperio de las garantías en la ejecución de la sentencia tiene relación con que deberán controlarse toda decisión que, durante la ejecución de la sentencia tenga la posibilidad de modificar la pena, en forma relativamente importante de acuerdo a su calidad y extensión durante la etapa ejecutiva deben hacer poner atención sobre la dicha etapa ejecutiva y el control judicial.

Averiguar en qué consiste el margen de restricciones que derivan del fallo condenatorio es competencia exclusiva de la etapa de ejecución, y dado que impacta necesariamente garantías del condenado, preocupación de los organismos que constitucionalmente velan por tales garantías.

La Constitución Política establece en su art. 76 que la facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado corresponde a los tribunales de justicia establecidos por ley, esta definición que corresponde a la jurisdicción, claramente entrega a los tribunales la facultad de la ejecución de las resoluciones. En el caso de las resoluciones en materia penal, estas constituyen penas, sanciones que privan de la libertad a sujetos determinados y, como ya se ha indicado, cuyo cumplimiento necesariamente para ser cubierto por el principio de legalidad, habrá de estar sometido al control de órganos judiciales.

No debería constituir una pregunta el delimitar cuál es la situación jurídica de las personas privadas de su libertad, de qué derechos fundamentales son titulares, y qué normas regulan su situación, puesto que bajo el nuevo paradigma del juzgamiento un enfoque de garantías para los juzgados debe necesariamente considerar plena vigencia de aquellas durante toda la ejecución con las mismas funcionalidades que respecto de la etapa de procesamiento se contienen³.

No obstante la disposición constitucional transcrita, en nuestro sistema la ejecución de la pena es encomendada a los órganos administrativos, en una normativa que necesariamente debe revisarse, puesto que ella determina la

² Salt Marcos Op. Cit

³ De todos modos a las funciones propias del procedimiento penal, habrán de agregarse los objetivos resocializadores o rehabilitadores de la pena, que, nuevamente deberán estar iluminados por el mismo marco general de garantía.

conclusión natural y el “cierre” del sistema cuyas primeras etapas del camino se hicieron mediante la reforma al juzgamiento penal.

Así, el art. 86 del Código Penal establece que los condenados a penas privativas de libertad cumplirán sus condenas en la clase de establecimiento carcelario que corresponda en conformidad al reglamento respectivo. Las penas que incidan sobre la libertad, entonces se cumplen en los establecimientos públicos carcelarios, y las personas afectas a estas quedarán sometidas al régimen que en estos se establece, en especial al Reglamento de Establecimientos Penitenciarios (Decreto Supremo del Ministerio de Justicia N° 518 de 21 de agosto de 1998).

En este texto, de rango no legal, se establece que los aspectos más cardinales de la ejecución de las sentencias privativas de libertad, quedan entregados a la administración penitenciaria ejercida por el Servicio de Gendarmería de Chile, frente a dichos aspectos claramente se encuentra menoscabada la actividad de los tribunales y las garantías de los reclusos que no aparecen suficientemente resguardadas en dicha normativa. Ello produce una situación de mayor indefensión en la realidad cotidiana de la cárcel.⁴

Esta situación, si bien no ha sufrido modificaciones en lo sustantivo, y todavía es completamente cierto afirmar que la Administración tiene un papel preponderante en la ejecución y que el papel de la judicatura es menor, desde la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Penal debe considerar tanto situaciones fácticas como normativas que han tenido una incidencia que presiona por ir más allá en la clarificación de los controles en la ejecución de las penas, para desplegar de forma completa el programa que la reforma lleva incorporado⁵. Por una parte debe reconocerse que la Reforma Procesal ha variado dramáticamente, y tal como era uno de sus objetivos declarados, la proporción de personas que se encuentran privadas de libertad en calidad de condenados, a diferencia de las que con anterioridad y en forma mayoritaria ocupaban las cárceles como presos preventivos en espera del juzgamiento.

⁴ Jiménez María Angélica, consideraciones criminológicas en torno al nuevo reglamento penitenciario, en Revista de Ciencias Penales del Instituto de Ciencias Penales 1990 – 1993 Editorial Jurídica Conosur.

⁵ El mensaje del Código Procesal Penal es bastante explícito en este sentido: “En cuanto a la ejecución de las sentencias la innovación más importante se refiere al establecimiento del control judicial de las penas y medidas. Se otorga competencia al tribunal que dictó la sentencia para ejercer este control y para conocer de todas las solicitudes y reclamaciones que los afectados formulen con fundamento en normas de carácter penal o penitenciario.

Esta última norma viene a despejar cualquier duda existente sobre las facultades de los jueces para controlar la ejecución penal, abriendo amplias posibilidades de desarrollo para una actividad jurisprudencial destinada a fijar parámetros mínimos a las condiciones de vida intramuros así como para controlar los aspectos más importantes de las decisiones que el ámbito penitenciario se adopten comúnmente.”

Ello determina, indefectiblemente un aumento del número de personas cuyos derechos⁶ deberían ser controlados durante la ejecución de sus privaciones de libertad como condenados⁷.

De otra parte, existen en el Código Procesal Penal una serie de normas sobre derechos de los reclusos, un sistema de defensa de imputados y condenados y las disposiciones expresas del Código Procesal Penal atributivas de competencia a los juzgados de garantía en ejecución de sanciones y medidas de seguridad, que constituyen una intervención al sistema exclusivamente administrativo y preparan un escenario para estructurar, clarificar y en definitiva instalar una judicialización de las sanciones.

III. TRIBUNALES DE GARANTIA. CARACTERIZACIÓN DE LOS JUZGADOS DE GARANTIA. VENTAJAS DE SU ESQUEMA DE GESTIÓN EXPERIENCIAS Y PRÁCTICAS COMPROBABLES EN EL CONTEXTO DE LA REFORMA.

En materia penal, al interior de la Reforma Procesal Penal se crean dos clases de tribunales, que cumplen la función establecida en el art. 73 de la CPE y cuya regla reitera el artículo primero del Código Orgánico de Tribunales, esto es la facultad de conocer las causas criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado.

El juez de garantía es el órgano jurisdiccional unipersonal, con competencia para ejercer las atribuciones que la ley reconoce desde el inicio de la etapa de investigación preparatoria hasta la dictación del auto de apertura de juicio oral que da término al procedimiento, y la completa ejecución de sanciones y medidas de seguridad aplicadas.

Estos tribunales resuelven unipersonalmente los asuntos sometidos a su conocimiento, cada juzgado agrupa a uno o más jueces con competencia en un

⁶ En Chile, entre los años 1999 al año 2007 con dos años de vigencia de la reforma en todo el territorio, la tasa de de prisión preventiva, respecto de la totalidad de la población reclusa, varía de 51 a 24,6%. Fuente CEJA Prisión Preventiva y Reforma Procesal Penal en América Latina. año 2009.

⁷ Las personas sometidas a prisión preventiva tienen los mismos derechos y garantías frente a la administración penitenciaria y su privación de libertad, pero debe considerarse que una proporción importante de los incidentes y materias que se conocerían en control jurisdiccional corresponden propiamente a temáticas exclusivas de condenados, Vg. Unificación de penas, Libertad condicional, remisión de la pena, etc.

Al respecto en el trabajo de Plan Piloto Penitenciario que se lleva a cabo por la Defensoría Penal Pública se afirma que en oposición a la conducta de los imputados sujetos a prisión preventiva, quienes exigen la visita de sus defensores y el ejercicio de su defensa a través de profesionales idóneos, ocurre que las personas condenadas actúan débilmente como demandantes de servicios de asesoría jurídica de la Defensoría Penal Pública, lo que en última instancia incrementa su vulnerabilidad.

mismo territorio jurisdiccional previéndose la existencia de juzgados de garantía integrados hasta por 18 jueces⁸.

En los juzgados de garantía en los que sirvan tres o más jueces, existe un comité de jueces que tiene funciones de gestión y administración del juzgado. En los juzgados con menos de tres jueces, tales funciones corresponderán al Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva o al juez presidente del tribunal.

Dentro del Comité de jueces la función más relevante la cumplirá el juez Presidente del Comité, a quien corresponde valar por el adecuado funcionamiento del respectivo juzgado.

En los nuevos tribunales de garantía y de juicio oral de la reforma procesal penal se ha introducido la figura de los administradores de tribunales⁹, que, de acuerdo al artículo 389 del Código Orgánico de Tribunales corresponden a funcionarios auxiliares de la administración de justicia encargados de organizar a y controlar la gestión administrativa de los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal y de los Juzgados de Garantía. El establecimiento de esta figura resulta imprescindible para comprender el tremendo cambio que la Reforma introdujo en la judicatura y su funcionamiento, por vía del otorgamiento de estos apoyos administrativos que permiten al juez desarrollar la tarea de conocer y fallar de exclusiva, sin la necesidad de acometer tareas de organización y movimientos que recursos que antaño quitaban esfuerzos de su función primordial.

En el artículo 16 del Código Orgánico de Tribunales se determinan la creación de 91 juzgados de garantía con 363 jueces asociados. De estos tribunales, 28 corresponden a juzgados unipersonales; 18 a juzgados con dos jueces; 7 a juzgados con tres jueces; 11 a juzgados con cuatro jueces; 3 juzgados con cinco jueces, 4 tribunales con seis, siete y diez jueces, 5 tribunales con ocho jueces, uno con nueve jueces, uno con doce jueces, dos con quince jueces y 2 con 18 jueces.

También debe indicarse que en determinados casos las tareas de los juzgados de garantía corresponden a Tribunales de Letras con competencia común.

Las normas sobre atribución y organización de tribunales del nuevo sistema no sólo significan un nuevo modo de concebir las funciones de los tribunales con competencia criminal dentro el procedimiento penal sino una concepción completamente innovadora sobre la organización y gestión interna de los mismos que implica una significativa colaboración entre el estamento judicial y el

⁸ El cuarto y el noveno juzgados de garantía de Santiago, con competencia sobre Lo Barnechea, Vitacura, Las Condes, la Reina, y sobre Maipú y cerrillos, Respectivamente.

⁹ Estos administradores, con una formación básica de tipo gerencial, son dependientes del Comité de Jueces de cada tribunal y tienen la responsabilidad de apoyar la labor jurisdiccional de los jueces, dirigir el personal administrativo adscrito a los tribunales y gestionar los gastos operativos, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos por la CAPJ.

administrativo a fin de mejorar sustancialmente el servicio de justicia que se proporciona a los usuarios del sistema.¹⁰

Los juzgados de garantía cuentan con medios y prácticas de buena gestión, que permiten afirmar que la inversión mayor de recursos para reforzar las áreas en que a los magistrados de garantía correspondería competencia para hacerse cargo de tareas de vigilancia en ejecución podría rendir más frutos que una creación desde el inicio de una nueva judicatura.

A propósito de las formas de organización judicial, resulta interesante mencionar someramente una experiencia que tiene que ver con el trabajo del Centro de Justicia de Santiago, y que constituye un reflejo del modo de actuar que caracteriza la implementación de la Reforma, cual es la introducción de herramientas de gestión que buscan hacer más ágil, expedito y efectivo el trabajo. Esto también se logra con una dosis importante de coordinación interinstitucional que en el caso de la reforma, viene orientada desde el inicio, con la existencia de una Comisión Coordinadora de alto nivel integrada por las altas direcciones de los actores de la reforma y del Ministerio de Justicia, además de otros actores. Ello determina que las acciones de quienes están a cargo de los organismos y los tribunales desarrollen modelos de gestión que les permitan usar de manera adecuada los recursos entregados y enfocarlos a los objetivos comunes.

Así el Centro de Justicia cuenta con un Manual de Procesos Interinstitucionales generado en Diciembre del 2005 y en que las instituciones intervinientes, Defensoría Penal, Ministerio Público y Poder Judicial, así como Gendarmería de Chile, adoptan una serie de acuerdos de gestión sobre los ámbitos de Administración de audiencias, ordenación de procesos, desarrollo de centralización y coordinación en las notificaciones, etc. Este Manual ha sido sancionado por medio de un Auto Acordado de la Corte Suprema y actualmente sus disposiciones se encuentran en uso. Además a nivel general se ha establecido el denominado "Manual de Procedimientos para los Juzgados de Garantía de la Reforma Procesal Penal"¹¹, Este documento sistematiza y registra las prácticas más adecuadas en materias tales como: coordinación con instituciones del sistema de justicia criminal, tecnologías aplicadas en la tramitación de causas (no sólo en cuanto a sistemas informáticos incorporados, sino también en torno a la estandarización de los mismos), mecanismos adoptados para facilitar procesos de recepción, flujo y transferencia de información al interior del sistema, notificaciones y citaciones, distribución de audiencias, registro de audiencias, e instrumentos utilizados para dar a conocer el estado de tramitación de las causas a los usuarios (medios de difusión), permitiendo establecer niveles de percepción y satisfacción de usuarios¹², entre otras importantes materias.

¹⁰ Horvitz Lenon María Inés y López Masle Julián, "Derecho Procesal Chileno" Tomo I. Editorial Jurídica Santiago 2002. p. 200.

¹¹ El Manual se encuentra disponible en www.capj.cl

¹² Incluso los diversos tribunales con distintas competencias están afectos a metas relacionadas con gestión, bajo enfoques modernos de presupuesto por resultados. Ver Diario Oficial 31 de Julio

Una característica de la actuación de los tribunales de la reforma tienen que ver con su adaptabilidad a situaciones sobrevivientes, pudiendo adoptarse acuerdos y decisiones que incidan sobre el uso de los recursos para el desarrollo de las tareas de juzgamiento.

Como veremos, el análisis, conocimiento y aplicación de medidas de gestión habría de ser un área privilegiada para establecer las rutinas y medidas que podrían permitir un buen trabajo respecto de las intervenciones judiciales en la ejecución de causas criminales, puesto que a partir de materias acotadas en la ley, es posible desarrollar en herramientas de entidad reglamentaria y administrativa los criterios y reglas para operar.

IV. REGLA DE COMPETENCIA PARA EJECUCIÓN. LA REFORMA INTRODUJO CONTROL JURISDICCIONAL DE LA EJECUCIÓN DE MANERA INCIPIENTE. NECESIDAD DE COMPLEMENTAR REGLA DE COMPETENCIA. CRÍTICAS A LA NORMA QUE DETERMINA TRIBUNAL COMPETENTE.

La competencia material de los juzgados de garantía se desarrolla en el art. 14 del Código Orgánico de Tribunales, los primeros literales consideran las siguientes atribuciones:

- a) Asegurar los derechos del imputado y demás intervinientes en el proceso penal, de acuerdo a la ley procesal penal;
- b) Dirigir personalmente las audiencias que procedan, de conformidad a la ley procesal penal;
- c) Dictar sentencia, cuando corresponda, en el procedimiento abreviado que contemple la ley procesal penal;
- d) Conocer y fallar las faltas penales de conformidad con el procedimiento contenido en la ley procesal penal,
- e) Conocer y fallar conforme a los procedimientos regulados en el Título I del libro IV del Código Procesal Penal, las faltas e infracciones contempladas en la ley de alcoholes, cualquiera sea la pena que ella les asigne.

El literal g) contiene la competencia para conocer y resolver todas las cuestiones que la ley de responsabilidad penal juvenil les encomienda. Y luego el literal h) contiene la norma de clausura en términos de la competencia para conocer y resolver todas las cuestiones y asuntos que este Código y la ley procesal les encomiende.

En la letra f) del artículo 14 del Código Orgánico de Tribunales, aludiendo la materia propiamente de este trabajo, establece la competencia para “hacer

de 2009, metas de Convenios de desempeño para Tribunales de Juicio Oral en los Penal y Tribunales de Garantía.

ejecutar las condenas criminales y las medidas de seguridad y resolver las solicitudes y reclamos relativos a dicha ejecución”.

Debe indicarse que esta regla fue incorporada por la ley 19.708 de 5 de enero de 2001.

Esta norma atribuye a los jueces de garantía competencia para conocer de la ejecución de las sentencias, y se genera en una serie de normas que se ponen en juego. Por una parte el artículo 466 del Código Procesal Penal establece que durante la ejecución de la pena o de la medida de seguridad, sólo podrán intervenir ante el competente juez de garantía, el Ministerio público, el imputado y su defensor.

El condenado o el curador en su caso, podrán ejercer durante la ejecución de la pena o medida de seguridad todos los derechos y facultades que la normativa penal y penitenciaria les otorgare.

A su vez, el que en esta norma es designado como el competente juez de garantía, es el que determina el artículo 14 letra f) y el artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales. En la primera, según comentamos se establece la competencia material, en la segunda disposición se establece la singularización de cual es el tribunal de garantía competente.

El principio general de que la ejecución de las resoluciones corresponde a los tribunales que las hubieren pronunciado en primera o única instancia, tiene, en este caso una diferencia, puesto que, en el caso de las sentencias penales y las medidas de seguridad previstas en la ley procesal penal será de competencia del juzgado de garantía que hubiere intervenido en el respectivo procedimiento penal. Aplicando esta regla se sigue que el juzgado competente, puesto que se trata de materia penal, es aquel al que corresponde al lugar donde se cometieron los hechos que dan motivo al juicio (art. 157 Código Orgánico de Tribunales).

En las reglas atributivas señaladas se indica que la competencia pertenece al Tribunal de Garantía que hubiere intervenido en el proceso respectivo. Esto abre interesantes debates de posiciones en relación al control jurisdiccional de las sanciones, y que consideran que existe ruptura el principio de imparcialidad del tribunal en el caso que el mismo tribunal que falla, controle la ejecución¹³, encuentran aquí una modalidad que, en muchos casos les otorga razón. Así, todas las condenas dictadas por Tribunales Orales en lo Penal, deberán ser controladas por jueces diversos (jueces de garantía), pero en el caso de las condenas en procedimientos simplificados o abreviados, ello podría romper con este principio.

La operación de estas reglas hasta ahora resulta algo dubitativa, existiendo pronunciamientos judiciales que van desde un arco en que los tribunales superiores, y los juzgados de garantía continúan considerando que ciertas

¹³ Salt Marcos. Op. Cit.

materias pertenecen al ámbito “administrativo” de la ejecución¹⁴ sin ejercer control mas allá; y hasta los tribunales que entienden, ya sea a partir de la propia regla del CPP o como entes tutelares generales de garantía, que son competentes para conocer de las materias.

Una regla como la indicada, si bien perfila la judicialización del control de la ejecución, carece de contenido mas explícito en cuanto a las materias a que dicho control se aboca, puesto que es precisamente una claridad en dicho punto el que los tribunales de justicia requieren para ejercer el control, dando plena vigencia al principio de la legalidad del procedimiento y la sanción.

Como ya dijimos, se presentan en la regla de competencia problemas de materialidad de la misma: ¿qué asuntos quedan sometidos a la vigilancia del juzgado de garantía?

Pero también existen otros problemas que, una vez despejada la materia de competencia vendrá a establecerse, como por ejemplo qué juez prevalece en el caso de multiplicidad de condenas y solicitudes de unificación de penas que se incoen.

Y un tercer orden de situaciones nacen de una problemática que resulta bastante común en materia penitenciaria, cual es el traslado de condenados a diversos centros de cumplimiento penitenciario, donde puede no coincidir el juez de dicho territorio con el será competente de acuerdo al art. 113 del Código Orgánico de Tribunales.

Estimamos que la regla en cuanto al tribunal competente formulada tal y como está podría perfectamente mejorarse en el sentido de la actual disposición que regula la ejecución en materias de ley de responsabilidad penal adolescente.

¹⁴ Varios fallos de protección y amparo de la ICA de Puerto Montt y de otras Cortes, a propósito de las condiciones de recintos de SENAME. “La tenencia de drogas es considerada falta grave por el reglamento de establecimientos penitenciarios, el que contempla, como una de las sanciones posibles para tales faltas, la de encierro en celda solitaria hasta por quince días previa diligencia de oír al interno, que es precisamente la que se aplicó al interno de que se trata. Respecto a la efectiva participación en la infracción, cabe decir que no se trata aquí de una sanción penal, sino sólo administrativa, por lo que no es exigible el grado de certeza que sí cabe pedir en un proceso criminal, por la distinta naturaleza de las investigaciones y penas pertinentes. Para mantener la disciplina del establecimiento es preciso que la autoridad cuente con la facultad de aplicar sanciones dentro de los márgenes reglamentarios y legales”, CA Rancagua, Soto Ureta, 23.02.06, protección. “Toda vez que la actual privación de libertad del amparado -imputado por el delito de lesiones- ha sido decretada por juez competente y en virtud de sus facultades legales y, teniendo en cuenta que el retraso del traslado, como los cuatro traslados realizados en el intertanto -alegado como ilegal y arbitrario y atentatorio a las garantías constitucionales- no importan en modo alguno vulneración de las garantías de protección de su integridad física y de igualdad ante la ley por cuanto se han efectuado por los medios y en las circunstancias que Gendarmería de Chile dispone y sin acreditar ilegalidades ni arbitrariedades al efecto; es que corresponde rechazar el recurso de amparo interpuesto”, Silva Salinas, CA Arica, 18.05.07, amparo rechazado por atraso en el traslado de un recluso). “Quien por causa de una sentencia firme cumple una pena de presidio en un centro de reclusión regentado por el Servicio de Gendarmería de Chile, no tiene un derecho adquirido sobre alguna de las modalidades o licencias que, conforme a reglamentaciones internas de ese organismo, puede asumir esa reclusión, cual es la de salida dominical, que se alza como una gracia que depende exclusivamente de los entes a cuya discrecional estima está encomendado, razón por la cual la negativa que por esta vía se viene impugnando no configura alguna de las hipótesis que para la procedencia del habeas corpus establecen los arts. 21 de la Constitución Política y 306 del Código de Procedimiento Penal (Corte Suprema, Díaz Anderson, amparo, 16.09.96, revocación permiso salida dominical). En el mismo sentido, Corte Suprema, Pacheco Carrillo, amparo, 14.04.05.

El art. 50 de la Ley N° 20.084, entrega al juzgado de garantía del lugar donde deban de cumplirse las sanciones el control de los conflictos de derecho que susciten durante la ejecución.

Como vemos en la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente (Ley N° 20.084) se opta por una solución diversa respecto de la competencia, que podrá tener su fundamento en la especial atención a la naturaleza y características de la pena en caso de los adolescentes, donde se puede prever una mayor intervención en el período de cumplimiento, con la operación de instituciones tales como la sustitución de condena. Pero también resulta necesario destacar que cualquier iniciativa legislativa en torno a judicializar el control de ejecución, necesariamente estudiará y planteará las materias sobre las que se ejerce el control, habilitando, además, la interposición de reclamos ante una entidad diversa de aquella encargada de la ejecución administrativa de la pena y todo ello con asistencia letrada conforme a la ley. Esto habrá de plantear una diferencia respecto del volumen de solicitudes relativas a la ejecución, algunas de las que habrán de resolverse en audiencia, y en esa medida la cercanía territorial cobrará importancia, y debe ser un elemento a considerar en la formulación del régimen más completo de control judicial sobre la ejecución penal.

Si bien las reglas de competencia y el control judicial en general se encuentran positivamente establecidas, su deficiente configuración del punto de vista de la competencia material, así como un eventual problema de recursos y carga de trabajo¹⁵, que debería ser estudiado en detalle, conspiran contra la operación plena del control por parte de los juzgados de garantía.

V. VENTAJAS DEL ESTABLECIMIENTO Y POTENCIACION DE LAS REGLAS QUE ENTREGAN COMPETENCIA DE EJECUCIÓN A LOS JUECES DE GARANTIA, SIN CREAR UNA NUEVA JUDICATURA DE EJECUCION.

Una serie de elementos positivos provienen de estructurar el control de la ejecución por parte de los jueces de garantía, ellos son variados e inciden en muchos ámbitos.

¹⁵ A propósito del punto sostiene María Luisa Riesco en el trabajo citado, que, en el entendido de que, en razón de sus innumerables funciones durante la etapa de instrucción, la etapa intermedia y como juez sentenciados en procedimientos abreviados y simplificados, al juez de garantía le será físicamente imposible cumplir las funciones de control de los derechos fundamentales en los recintos penales que le ha atribuido el nuevo código procesal penal. Análoga aprensión referente a la carga de trabajo manifiestan los jueces de garantía entrevistados en la mesa de discusión llevada a cabo en relación a este trabajo. Como vemos las preocupaciones provenientes desde la judicatura no critican de fondo la decisión sino que ven dificultades de implementación asociadas a los recursos.

a) Configuración en normas positivas básicas ya establecidas.

Obviamente constituye una ventaja el que ya existan normas positivas que establecen la competencia y la función de control por parte de tales juzgados. Ello implica que las disposiciones complementarias o los ajustes que deban efectuarse no parten desde un punto en que no existe construcción alguna.

b) Se puede mejorar y reforzar una institución existente que ha probado su buen funcionamiento y dinámicas de gestión.

La instalación y operación de los juzgados de garantía se encuentra en general bien evaluada. Será esta clase de tribunales a los que habría de reforzarse para emprender las tareas de control en mejores condiciones. Esto, sin duda, representa ventajas respecto del establecer todo un nuevo sistema de control con nuevos tribunales y nuevo personal.

c) Desde el punto de vista de los recursos

La incorporación de recursos, dado que debería aprovechar una estructura existente, habría de ser marginal, lográndose un mucho mejor rendimiento mediante el reforzamiento de la estructura de hoy, que de la creación a partir de cero de un nuevo sistema.

d) Constituye una culminación lógica y orgánica del establecimiento de la Reforma Procesal Penal.

Desplegar el proyecto completo de la Reforma, por la vía de extensión de las garantías y ejecución eficiente de recursos en los ámbitos de control de ejecución, constituiría una muestra final de un sistema bien concebido y que alcanza sus logros en forma gradual y efectiva.

VI. VENTAJAS DE LA REGLA DE COMPETENCIA EN RELACION AL CENTRO DE CUMPLIMIENTO.¹⁶

Una primera ventaja deriva del hecho de permitir un mejor régimen de control de derechos por parte de los intervinientes y especialmente los condenados.

Sin duda que el Tribunal tenga una relación con el Centro de Privación de Libertad determina una mayor facilidad para gestionar y lleva adelante la ejecución, del punto de vista tanto del penado como del controlador.

¹⁶ Esta sugerencia se recoge en el apartado XI sobre modificaciones al Código Orgánico de Tribunales.

Otra ventaja que surge de esta regla, la constituye el que de encontrarse determinados los tribunales correspondientes a los centros de cumplimiento penitenciario, el empleo de datos, estadísticas y análisis para el reforzamiento de recursos en los juzgados de garantía se hace más fácil y cierto, teniéndose, además un bastante mejor pronóstico de uso eficiente. Ello permite a los decisores enfocar las inversiones y mejoras con mayor certeza que a través de la regla de competencia existente. No sólo recursos humanos y materiales podrán orientarse de mejor manera, sino también la capacitación a jueces y personal de los juzgados.

Relacionado con lo anterior, creemos que con esta regla de competencia se fortalece un principio de especialización del control de ejecución, toda vez que, existirán tribunales que se relacionarán de manera directa con Centros de Privación de Libertad, y si los jueces tienen interés en aquellas materias podrán mejorar sus conocimientos de las mismas

VII. MECANISMO DE GESTIÓN Y ELECCIÓN DE JUECES QUE EFECTÚAN EL CONTROL DE PENAS. LINEAMIENTOS DE CRITERIOS.

Como ya señalamos los tribunales de garantía constituyen entidades de diferente envergadura conforme al territorio en que se emplazan y las cargas de trabajo proyectadas. El funcionamiento de los tribunales de garantía como tribunales de control de ejecución, debe desarrollar un sistema que permita hacer cargo a los jueces integrantes de tales tribunales de sus tareas de ejecución y de las demás tareas que les corresponde conforme a la ley llevar a cabo. En ese sentido se esbozan una serie de criterios que pueden ser integrados para “elegir” o “seleccionar” los jueces que efectuarán controles de ejecución de manera si bien no exclusiva, en todo caso preferente.

No obstante. el nuevo Código Procesal Penal constituye un avance encaminado hacia un principio de cumplimiento de la disposición del art. 76 de la Constitución, por cuanto reconoce competencia al Juez de Garantía para conocer de aquellas situaciones relativas a la forma de ejecución de las penas y el control de la duración y forma de aplicación de las medidas de seguridad. Es al actor del proceso penal, a quien se entregan las funciones jurisdiccionales para evitar excesos en la actividad punitiva del estado y que tiende a que se respeten las garantías fundamentales en la investigación de un hecho delictivo, quien ahora está también dedicado a la supervisión de la ejecución de las penas¹⁷.

Una regla que mejore la competencia de los juzgados de garantía como juzgados de vigilancia, creemos que debería enfocarse básicamente a precisar los aspectos de materialidad de dicha competencia, y, en otro nivel y ya en relación con la organización judicial para acometer estas tareas, en el reforzamiento de las

¹⁷ Ana Maria Riesco Op. Cit.

capacidades y medios con que se contará para ejercer más propiamente esta tarea hasta ahora no delineada adecuadamente.

Bajo este esquema de jueces de garantía a cargo de la ejecución, no se considera una nueva instalación de jueces, sino sencillamente una distribución de cargas de trabajo al interior del tribunal. Si bien la organización para atribuir las funciones específicas de control judicial a determinados jueces del Tribunal de Garantía, podría sencillamente reputarse una materia interna y propia del Tribunal sin que resultara necesario intervenir en el pleno funcionamiento el art. 15 del Código Orgánico de Tribunales. Ello podría resultar insuficiente de cara al compromiso que se asumiría al reformar otras materias del control y dejar una cierta indeterminación en la parte de organización judicial. Cabe indicar que los procesos de instalación de reformas judiciales no sólo se remiten a normas que sufren modificaciones, sino que también enfrentan prácticas que deber se superadas para instalas las nuevas prácticas de la legalidad de las garantías sobre las existentes que hacen reinar sin contrapeso o con un contrapeso insuficiente a la administración¹⁸.

De acuerdo al art. 15 del Código Orgánico de Tribunales, la distribución de las causas entre los jueces de los juzgados de garantía se realizará de acuerdo a un procedimiento objetivo y general, que deberá ser anualmente aprobado por el comité de jueces del juzgado a propuesta del juez presidente, o sólo por este último, según corresponda.

En este sentido resulta procedente analizar alternativas donde, bajo un principio de intervención mínima y acotada en la legislación orgánica, se pudiera asistir de mejor manera a una instalación de los tribunales de garantía ejerciendo control de ejecución con buenos rendimientos y posibilidades de éxito.

Las sugerencias en este sentido son las siguientes:

a) Establecimiento de un “Juez Preferente” y “Equipos de jueces” en materia de ejecución¹⁹.

Los tribunales de garantía si bien son tribunales unipersonales, están compuestos por varios jueces, en muchos casos, por lo que se propone que las tareas de control de ejecución no recaigan sobre todos los jueces, produciéndose así una dispersión de criterios y tareas que impide hacer buen uso de los recursos adicionales con los que se debe contar en la ejecución. Por ello se plantea concentrar los trabajos de control en una cantidad de jueces variables, de acuerdo

¹⁸ Al respecto, prólogo de Alberto Binder al texto “Reformas procesales en América Latina, resultados del proyecto de seguimiento”, CEJA, Santiago 2005.

¹⁹ Resulta interesante comentar que, de acuerdo a lo que señala Marcos Salt, el profesor Julio Maier generó una solución de tipo rotativa de jueces en el “Proyecto de Ley de Organización Judicial” que señalaba que el Tribunal de Casación en el mes de diciembre de cada año, nominará a los jueces de distintos tribunales penales que desempeñarán esa función durante el año siguiente, los jueces no podrán durar mas de dos períodos consecutivos en estas funciones...”

al tamaño del tribunal y al volumen de causas de condenados, conforme a los datos con que se puede contar de los centros de privación y su población reclusa²⁰.

La lógica de armar “equipos” de jueces que no tienen por finalidad la adopción de decisiones conjuntas sino lograr una mejor utilización de los recursos, básicamente evitar tiempos muertos en el personal que compone la Unidad de Sala²¹.

Una norma como la que comentamos no resulta ajena a nuestra legislación, toda vez que, por ejemplo, la ley 20.084 establece un principio de especialización en su artículo 29 respecto del conocimiento de causa adolescentes, pero, asimismo parte de una competencia general de todos los tribunales y demás intervinientes. En este caso termina siendo preferible la jurisdicción ante la carencia de una jurisdicción especializada. Un criterio análogo habría de asistir a la estructuración de esta norma, determinándose la existencia de un número de jueces presentes, o un rango de los mismos (ej. dos o tres jueces).

El número de jueces que habrá de tener esta clase de preferencia en el conocimiento de la ejecución tendrá que ser determinado en cada caso por la composición del Tribunal y su carga de trabajo.

b) Establecimiento de un plazo de ejercicio de la tarea de juez preferente

En el nivel legal y a objeto de concretar una rotativa en el ejercicio preferente de las tareas de ejecución, se podrá establecer un plazo máximo de ejercicio de tales tareas, aunque, podrá establecerse la posibilidad de volver a ejercerlas, con la expresa anuencia del juez que estará a cargo, esto dado el papel básico que puede desempeñar el elemento vocacional en este ámbito.

En cuanto al plazo adecuado para el desarrollo del control preferente, estimamos que habría de establecerse un plazo máximo que permita un trabajo sostenido y un horizonte de programación razonable. Tampoco tiene que tratarse de un plazo enorme ni muy largo, que desincentive los elementos de voluntariedad en la participación en estas funciones.

Puede resultar adecuado el mismo plazo que se determina para la organización de las cargas de trabajo, conforme al art. 15 del Código Orgánico de Tribunales, es decir un año. Aunque nada obsta para asumir un plazo mayor si de ello los propios tribunales derivan ventajas.

²⁰ Estamos razonando sobre la base de que se cambia la regla de competencia estableciéndose una análoga a la de adolescentes.

²¹ Vargas Juan Enrique, Organización y funcionamiento de los Tribunales en el nuevo sistema Procesal Penal, en Nuevo Proceso Penal, Editorial Conosur, Santiago 2000, p.351

c) Destino de las causas sometidas a control luego de expirado el período del o los jueces en turno preferente.

Al respecto creemos que debe ser trasladado el portafolio completo de sentencias que están siendo controladas. Pues de no ser así, se desnaturalizaría la idea de contar con uno o mas jueces de función preferente, pues en definitiva todos los jueces del tribunal terminarían teniendo causas de ejecución, y si se trata de condenas largas, tendrían una duración tal que continuarían con carga de control.

Sin duda que en esta materia también resultaría interesante algún criterio de voluntariedad, puesto que resulta contraintuitivo obligar a un magistrado a entregar una causa donde ha establecido relación o comunicación con el condenado, y que si bien no es una función precisamente judicial la relacionada con la resocialización o el tratamiento, nada impide que la judicatura, en vigilancia de los derechos y garantías del condenado, se imponga de los progresos, evoluciones, y decida concluir un ciclo o una condena.

d) Organización de audiencias de control

Una somera mirada a los manuales de operación de los juzgados de garantía, así como a aquel manual interinstitucional, que opera en el CJS, permiten concluir que las audiencias en que se ejerce control de ejecución no se encuentran caracterizadas ni mucho menos son objeto de algún tratamiento especial. Esta, en todo caso es una materia propiamente de organización y gestión judicial, y por ende, les compete a administradores de tribunales organizar y coordinar los recursos que permitan a los magistrados que ejercen el control, contar con mecanismos adecuados de agendamiento.²²

Esta organización del trabajo permite contar con buena disposición de parte de los demás intervinientes, y cabría coordinarla con las visitas periódicas a los centros de detención del territorio jurisdiccional.

e) Establecimiento de criterios generales para la elección de jueces

Como ya señalábamos, es el art. 15 del Código Orgánico de Tribunales que regula la organización de la carga de trabajo, pero dado que planteamos la figura de los jueces preferentes como una norma que posea la fuerza simbólica de potenciar el control judicial, acendrar su especialización, y permitir una mejor gestión de los casos de los condenados al propio tribunal. Es que creemos que debe contarse con algunos criterios que permitan al comité de jueces (previo ajuste del art. 23 Código Orgánico de Tribunales) elegir los jueces preferentes.

²² A propósito de ello, en el trabajo de entrevistas llevado a cabo con Jueces de Garantía del Santiago en el contexto de esta investigación, se detectan algunas prácticas que resultan interesantes. Por ejemplo programar un día determinado todas las materias de control de ejecución. Ello redundaría en poder contar con más recursos para adoptar decisiones acertadas, puesto que defensores, fiscales y gendarmería tienen establecido el día que se ven estas causas y cuentan con los materiales para un trabajo adecuado.

i) Voluntariedad y vocación

En primer término resulta un buen criterio establecer la voluntariedad, expresión individual de la vocación de servicio del juez que se inclina ante tales materias. Para ello se puede elaborar una nómina de voluntarios para efectuar las tareas, entre los cuales podrá efectuarse la elección. En este caso podría no limitarse la participación del o los magistrados cuya voluntad esté en continuar preferentemente ejerciendo control²³.

ii) Especialización y capacitación

En segundo lugar, se puede atender a la especialización y estudios en la materia; en general el derecho de ejecución penitenciaria se reconoce como una materia poco estudiada y menos difundida, lo que está en consonancia, por lo menos en nuestro país, con su naturaleza más cercana a lo administrativo. No cabe duda que su posicionamiento derechamente como un ámbito de control judicial, además de posibilitar un mayor uso por las personas e intervinientes que ejercerán derechos, la posicionará como un tema de estudio y mejorará su oferta de capacitación.

En el caso de ejecución en penas adolescentes existirá una doble especialización, por una parte en ejecución general, y por otra en ejecución adolescente.

iii) Experiencia

En tercer término la experiencia en casos de control de ejecución habrá de atenderse. En este criterio se debería considerar el número de audiencias de ejecución que el juez habrá realizado, o al tiempo que ha ejercido estas tareas.

iv) Rotación efectiva

Es importante para el funcionamiento del sistema que efectivamente roten los jueces en la función de control de ejecución, por ello no debería, salvo intervención del criterio de voluntariedad, repetirse dos períodos seguidos el mismo juez. Ello, además asistirá a mejorar las capacidades de todo el tribunal en estas materias.

VIII. OTRAS PROPUESTAS PARA EL REFORZAMIENTO DE LA JUDICATURA DE EJECUCIÓN

El artículo 25 del Código Orgánico de Tribunales establece las Unidades Administrativas para el cumplimiento de determinadas funciones (Sala; atención de público; servicios; administración de causas y apoyo a testigos y peritos): Puede establecerse otra unidad que asista la ejecución; se coordine con los

²³ La mesa de trabajo con Tribunales de Garantía de la Región Metropolitana releva este criterio y atribuye importancia a la vocación.

centros de privación de libertad, asesore el agendamiento de las causas y provea a los jueces de los materiales necesarios para realizar el control.

Otra posibilidad de reforzar los recursos para controlar ejecución, asegurando de paso mejorar la especialización en estos casos, puede ser por la vía de establecer un comité asesor de los jueces de garantía, como un organismo auxiliar de la administración de justicia, compuesto por profesionales cuya función es Asesorar individual o colectivamente a los jueces con competencia en asuntos de familia.

Otra posibilidad es generar, al estilo de lo establecido en el art. 457 del Código Orgánico de Tribunales, por medio de la ley 19.698, un consejo técnico interdisciplinario para consulta de profesionales en materias vinculadas a ejecución.

Esta clase de organismos permitirá estructurar y generar conocimientos y herramientas para la judicatura en el control que ahora se verá ampliado y especificado, y en que sin duda será capital la opinión experta para las decisiones sobre materias de la pena.

Posee racionalidad establecer un comité de asesoría o un profesional de estas características precisamente por el carácter especializado de la materia. Analizado económicamente si bien la especialización del juez es importante y en algunos casos, como el de la justicia juvenil ello constituye un requisito legal, en este punto podemos hablar de una especialización de una función, realizada de manera interdisciplinaria y articulada desde el tribunal con el concurso de expertos.

IX ESTIMACIÓN DE DOTACIÓN Y PRESUPUESTO²⁴

La implementación del nuevo sistema de Control Judicial de la Ejecución de las penas Privativas de Libertad y Medidas de Seguridad, es un proceso complejo, donde resulta indispensable contar con un conjunto de herramientas técnicas que permitan planificar e instalar adecuadamente los diferentes aspectos considerados por el sistema para su correcto funcionamiento. En este contexto, el contar con una estimación de la carga de trabajo y flujos constituye una necesidad fundamental. Sólo a partir de una estimación precisa, determinada y completa de la carga de trabajo es posible proyectar las necesidades de las distintas instituciones que intervendrán en esta labor.

Se ha podido comprobar por los investigadores, que no existe una información consensuada ni homogénea en torno de la carga de trabajo potencial del sistema. La información estadística ha sido levantada en distintos periodos y en algunos casos, derechamente no se registra. Esto ha ocasionado que nos encontremos con información desajustada o desfasada y con vacíos, lo cual impacta en la

²⁴ La estimación de los Requerimientos del Sistema se encuentra desarrollada de forma completa en el Anexo.

posibilidad de proyectar con claridad los escenarios que deberá enfrentar el sistema.

Debe señalarse que este panorama se explica por diversas dificultades que enfrenta Gendarmería de Chile en la elaboración, cruce y sistematización de la información estadística que se maneja a nivel nacional.

Esta situación nos obliga a levantar como recomendación la necesidad de realizar una estimación actualizada y completa de la carga de trabajo. Esta estimación de carga de trabajo debe realizarse, además, en forma coordinada con las diversas instituciones involucradas en el sistema, como el poder Judicial, Servicio Nacional del Menor, Defensoría Penal Pública, de manera de compartir una visión general del funcionamiento del mismo que se aprovecha de la experiencia e información que cada una de estas instituciones maneja.

En el mismo sentido, nos hemos comprometido con nuestra contraparte, a esperar hasta diciembre de 2010 la realización de la estimación completa. El Ministerio de Justicia se encuentra trabajando en el logro de este objetivo y si se llega a materializar antes de la fecha indicada, utilizaremos esta información para precisar las conclusiones en torno a los flujos, recursos humanos y costos que se necesitarían para implementar esta política pública.

Mientras tanto, cumplimos con nuestra obligación de levantar el sistema y realizar las proyecciones con la información estadística existente.

Para la presente estimación sólo se ha podido considerar tres fuentes, las que giran en torno a medidas disciplinarias, incumplimientos de las sanciones contempladas en la Ley 18.216, y los beneficios de reducción de condena. No se pudo acceder a información clave sobre cifras de otorgamiento y revocación de beneficios intrapenitenciarios, libertad condicional y aplicación de medidas de seguridad.

En este contexto, la estimación en cuanto a la dotación de jueces de garantía adicionales que se necesitaría sería **desde 28 a 35 jueces hasta el año 2020**, Estimación que puede variar si se considera las materias antes mencionadas, que no fueron contempladas.

En torno a la estimación *de Presupuesto Escenario Base* es posible construir una medida gruesa de las necesidades de financiamiento del nuevo sistema de jueces a nivel nacional. La tabla 11 presenta el presupuesto estimado financiar personal y otros gastos cada año hasta el 2020.

Tabla 11

Año	Gasto Anual (UF)		Total
	Personal	Otros	
2009	125,590	58,755	184,345
2010	129,564	60,614	190,177
2011	132,957	62,201	195,159
2012	136,085	63,665	199,750
2013	139,241	65,141	204,383
2014	142,429	66,633	209,062
2015	145,644	68,137	213,781
2016	148,308	69,383	217,692
2017	150,986	70,636	221,622
2018	153,677	71,895	225,571
2019	156,382	73,160	229,542
2020	159,097	74,430	233,528

Sobre la base de los estimadores de la tabla 10 se elaboró una estimación de las necesidades de infraestructura para cada año que se muestran en la tabla 12. Evidentemente, que estos requerimientos de infraestructura no deben ser financiados cada año, ni para todos los juzgados de garantía, sino más bien considerados para llevar a cabo inversiones que permitan operar en forma holgada por varios años en el sistema y sólo respecto de aquellos juzgados de garantía que tienen dentro de su territorio un centro privativo de libertad.

Tabla 12

Año	Infraestructura Requerida (UF)
2009	72,110
2010	74,687
2011	76,887
2012	78,916
2013	80,962
2014	83,029
2015	85,114
2016	86,842
2017	88,578
2018	90,322
2019	92,077
2020	93,837

Note que el presupuesto anual no debe calcularse sumando los valores en UF de las tablas 11 y 12 para cada año.

X. PROYECTO DE LEY SOBRE CONTROL JUDICIAL DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD: AMPLIACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES DE GARANTÍA EN MATERIA DE EJECUCIÓN PENAL Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

COMPETENCIA

Se mantiene la actual competencia de los jueces de garantía. Aparece como la mejor opción, en opinión de los operadores del sistema, y en la de los propios jueces de garantía. Como se explica, deberá procederse a la correspondiente reorganización institucional de los tribunales de garantía (vía reformas legales) en términos de, en lo posible, encomendar las tareas de un tribunal de ejecución a jueces que tengan esa vocación y dispongan, asimismo, de las capacidades para llevarlas a cabo eficientemente.

Considerando que la carga de trabajo actual de los jueces de garantía es ya significativa, y con el fin de no incrementarla en exceso, es que el Proyecto delimita con precisión su competencia, la condiciona al agotamiento de las instancias administrativas internas, prevé un procedimiento expedito (que contempla la audiencia oral sólo para casos calificados), y faculta al tribunal para rechazar sin más trámite las reclamaciones que carezcan manifiestamente de fundamento.

En lo que se refiere a la competencia de los jueces de garantía como tribunal de ejecución, el Proyecto la circunscribe al control judicial de la pena privativa de libertad. El control de las medidas de seguridad impuestas a los enajenados mentales lo encomienda actualmente la ley a los jueces de garantía en términos adecuados, por lo que no parece necesario ni conveniente innovar en la materia.

El Proyecto faculta a los jueces de garantía para, en general, salvaguardar los derechos de los penados y resolver los incidentes que se planteen con motivo de la ejecución de la pena y que afecten sus derechos. Específicamente, serán competentes para conocer de decisiones y solicitudes de la autoridad penitenciaria que afecten dichos derechos, como ocurre con las sanciones disciplinarias-incluida la más severa de aislamiento en celda por más de diez días, la que deberá ser siempre autorizada por el tribunal-, los traslados, la clasificación inicial y la segregación, el otorgamiento y revocación de beneficios penitenciarios, la solicitud de Gendarmería de revocación de la suspensión de la pena, de la reclusión nocturna y de la libertad vigilada.

En esta parte el Proyecto sigue los lineamientos del derecho comparado en materia de justicia de ejecución de las penas, de acuerdo con los cuales los conflictos entre los penados y las autoridades penitenciarias deben resolverse por el tribunal encargado de la legalidad de dicha ejecución y de la protección de los derechos de aquellos. En lo que se refiere a la solicitud de Gendarmería de revocación de las medidas alternativas, parece más acorde con la lógica de un

tribunal de ejecución, como lo serían los jueces de garantías, que sean ellos los que se pronuncien sobre dicha revocación, y no el tribunal que dictó la sentencia, como ocurre actualmente. Debido a la grave afectación que para sus derechos conlleva la revocación de las medidas alternativas, la decisión que la adopta debiera ser apelable por el condenado. La propuesta del Proyecto implicaría, por cierto, la correspondiente reforma legal.

Fuera ya del ámbito de los conflictos entre penados y autoridad penitenciaria, el Proyecto le confiere competencia a los jueces de garantía para resolver otra clase de asuntos que atañen también a los derechos de los condenados y que tienen carácter jurisdiccional.

Así, la decisión sobre la reducción del tiempo de las condenas a que se refiere la Ley 19.856, es una cuestión de carácter jurisdiccional, que debiera, por tanto, como se plantea en el proyecto, ser resuelta por un juez, y no como ocurre actualmente, por el poder ejecutivo. El Proyecto propone mantener la “Comisión de beneficio de reducción de condena” establecida en dicha ley. Como integra esta Comisión un Ministro de Corte de Apelaciones correspondiente al territorio de la unidad penal, superior jerárquico de los jueces de garantía, la concesión de la reducción de condena debiera ser aprobada en consulta por la respectiva Corte de Apelaciones. Otra alternativa –que permitiría prescindir de dicha consulta-, sería modificar la integración de la Comisión, para evitar así el problema señalado. Debido a la trascendencia que tiene la concesión de este beneficio, el condenado podrá recurrir a la Corte de Apelaciones respectiva en caso de que el juez de garantía se lo deniegue.

En relación con la concesión y revocación de la libertad condicional, que actualmente se efectúa mediante decreto supremo, a petición de la comisión especial establecida en la ley –integrada, entre otros, por dos jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal elegidos por ellos, si hubiere más de dos en las comunas asientos de las respectivas Cortes-, el Proyecto le confiere competencia a los jueces de garantía para adoptar las decisiones correspondientes, debido a la índole jurisdiccional de estas cuestiones. Atendida la integración de la Comisión, las decisiones sobre la libertad condicional, debieran ir en consulta a la Corte respectiva.

El Proyecto les da también competencia a los jueces de garantía para sustituir, a solicitud de los interesados, el cumplimiento de la pena privativa de libertad, en los casos calificados que prevea la ley, por penas o medidas alternativas. Ello implicaría una modificación legal –que regulara los casos en los que procedería dicha sustitución-, la que resulta del todo conveniente con fines de resocialización. La sustitución propuesta puede resultar conveniente políticocriminalmente, por una diversidad de circunstancias, no sólo al momento de dictarse la sentencia (que es

la única posibilidad actual), sino que también durante la ejecución de la pena de cárcel. La propuesta contribuye, además, a racionalizar el uso de la cárcel y disminuir la sobrepoblación carcelaria y el hacinamiento.

Innovando radicalmente en la materia, el Proyecto les concede a los jueces de garantía competencia para conocer de las solicitudes de indultos particulares. El sistema actual, de acuerdo con el cual es el Poder Ejecutivo el que resuelve discrecionalmente sobre la materia ha sido criticado con razón por prácticamente toda la doctrina nacional, por cuanto, por una parte, conlleva una infracción del principio de separación de poderes, y por la otra, se presta para arbitrariedades, al no estar regulada su concesión, la que sobrevive como una simple “gracia” del gobernante. El Proyecto plantea que sea el juez de garantía el que resuelva estas solicitudes, mediante resolución fundada, en los casos previstos en la ley. La proposición del Proyecto supone una reforma constitucional y legal. La ley debe regular esta institución, restringiéndola a situaciones excepcionales originadas en razones humanitarias o de otra índole que hagan innecesaria la aplicación de la pena impuesta. Dada la relevancia del asunto, el Proyecto establece que la resolución del juez de garantía debe ir en consulta a la Corte de Apelaciones respectiva.

Corresponderá también a los jueces de garantía disponer la expulsión de los extranjeros no residentes en Chile condenados a penas privativas de libertad no superiores a 10 años, siempre que hayan cumplido tres cuartas partes de la condena y que la naturaleza o gravedad del delito no justifiquen su cumplimiento en Chile.

El proyecto considera una entrada en vigencia progresiva, en los mismos términos que la Reforma Procesal Penal, recomendando el inicio en la IV Región del país, donde se encuentra funcionando un proyecto piloto sobre defensoría penitenciaria creado por la Defensoría Penal Pública.

PROCEDIMIENTO

El Proyecto establece un procedimiento expedito, con distintas características, dependiendo de la naturaleza de los diversos asuntos que se entregan a la decisión de los jueces de garantía.

Así, los incidentes promovidos por los condenados con motivo de las decisiones de las autoridades penitenciaras que afecten sus derechos, serán resueltos (salvo casos calificados en los que se citará a una audiencia oral y pública) previo informe de dichas autoridades, pudiendo el juez citar al recurrente en caso de estimarlo necesario.

Las solicitudes de reducción del tiempo de la condena y de libertad condicional serán resueltas sin más trámite, sin perjuicio de solicitarse los informes que se estime necesarios. La solicitud de indulto será resuelta dentro de los treinta días de su presentación, pudiendo el tribunal solicitar los informes que estime pertinentes, en tanto que la solicitud de traslado a su país de origen hecha por condenados extranjeros, se resolverá previa audiencia del interesado.

La audiencia oral y pública se contempla para casos en los que realmente se justifica, como ocurre con los recursos por el no otorgamiento o la revocación de beneficios penitenciarios, y con las solicitudes de revocación de las medidas alternativas, de sustitución de la pena privativa de libertad por una pena o medida alternativa a la privación de la libertad y la de expulsión del país de condenados extranjeros. Los intervinientes son el condenado, Gendarmería, Extranjería (en relación con la solicitud de expulsión de condenados extranjeros) y las víctimas, respecto de la solicitud de revocación de medidas alternativas en el caso a que se refiere el art. 30 de la Ley. 18.216.

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1º.- Modifíquese el Código Procesal Penal en la siguiente forma:

1.- Intercálese el siguiente Párrafo, nuevo, al Libro IV, Título VIII, a continuación del artículo 480:

“Párrafo 4º

Del Control judicial en la etapa de ejecución de sanciones penales

Art. 480 A.- El juez de garantías será competente, de acuerdo con los términos de la presente ley, para conocer de las solicitudes, reclamos y recursos interpuestos por los condenados a penas privativas de libertad en relación con las decisiones, medidas y actuaciones de las autoridades penitenciarias que afecten indebidamente sus derechos establecidos en la Constitución Política de la República, los Tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos, la ley y los reglamentos, y en general, de los incidentes que promuevan los condenados con motivo de la ejecución de la pena en lo relativo a su derecho a visitas, espacio íntimo y privacidad, tiempo libre, correspondencia, tenencia de bienes, trabajo en el penal, salud, entre otros derechos reconocidos por la normativa vigente.

Art. 480 B.-. En especial, corresponderá a los jueces de garantía:

- a) Autorizar la aplicación de la medida de aislamiento en celda por más de 10 días, salvo en los casos calificados en que la autoridad penitenciaria se encuentra facultada para proceder sin dicha

autorización y sin perjuicio de la responsabilidad en que se incurra con motivo de los abusos cometidos.

- b) Conocer de las reclamaciones en contra de sanciones disciplinarias.
- c) Conocer de las reclamaciones en contra de la clasificación inicial, segregación y traslados.
- d) Resolver las reclamaciones sobre el otorgamiento y revocación de beneficios penitenciarios dispuestos por la autoridad penitenciaria.
- e) Decidir la reducción del tiempo de la condena a que se refiere la Ley 19.856, previa la calificación de comportamiento efectuada por la "Comisión de beneficio de reducción de condena". El penado podrá recurrir a la Corte de Apelaciones respectiva en caso de que la decisión del juez de garantías lo perjudique. La Corte no podrá modificar la decisión recurrida en perjuicio del condenado.
- f) Sustituir, a solicitud de los interesados, el cumplimiento de las penas privativas de libertad, en los casos calificados previstos por la ley, por penas o medidas alternativas a la privación de libertad.
- g) Conocer de la solicitud de revocación de la remisión condicional de la pena presentada por la sección de tratamiento en el medio libre, en los casos a que se refiere el art. 6º de la Ley. 18.216, disponiendo el cumplimiento de la pena inicialmente impuesta o su conversión en reclusión nocturna, según fuere aconsejable.
- h) Revocar la medida de reclusión nocturna, a petición de Gendarmería de Chile, en caso de quebrantamiento grave o reiterado y sin causa justificada, disponiendo la ejecución de la pena privativa o restrictiva de libertad por el lapso no cumplido.
- i) Revocar, a petición de Gendarmería de Chile, la medida de libertad vigilada, en caso de quebrantamiento de alguna de las condiciones impuestas por el tribunal o de desobediencia grave o reiterada y sin causa justa, a las normas de conducta impuestas por el delegado, disponiendo el cumplimiento de las penas inicialmente impuestas o su conversión, si procediere, en reclusión nocturna.
- j) Revocar, a petición de los interesados, los beneficios establecidos en la Ley 18.216, en caso de quebrantamiento de la condición a que se refiere el art. 30 de dicha ley, produciéndose los efectos indicados respectivamente en los tres artículos anteriores de dicha ley.

Las decisiones revocatorias de los beneficios establecidos en la Ley 18.216 serán apelables dentro de quinto día ante el tribunal de alzada respectivo. El recurso será interpuesto y resuelto en la forma prevista en

el inciso 2º del art. 149 del Código Procesal Penal. La interposición del recurso no suspenderá los efectos de la resolución apelada.

- k) Conceder, con consulta a la Corte de Apelaciones respectiva, salvo en el caso de los condenados a presidio perpetuo calificado, la libertad condicional solicitada por la comisión especial a que se refiere el art. 4º del decreto-ley 321, de 1925. Los condenados podrán recurrir a la Corte de Apelaciones respectiva dentro de quinto día en caso de que el juez de garantía deniegue la concesión de este beneficio.
- l) Resolver, a petición de los interesados y con consulta a la Corte de Apelaciones respectiva, la solicitud de indultos particulares, mediante resolución fundada adoptada por razones humanitarias o de otra índole, que hagan innecesario el cumplimiento de la pena.
- m) Adoptar las decisiones que correspondan en materia de prosecución del cumplimiento y conversión de la condena en los casos a que se refieren los artículos 10 y 11 del Convenio de Estrasburgo sobre Traslado de Personas Condenadas.
- n) Disponer, a solicitud del Departamento de Extranjería del Ministerio del Interior, la expulsión de extranjeros no residentes legalmente en Chile condenados a penas privativas de libertad no superiores a diez años, siempre que se hayan cumplido tres cuartas partes de la condena, salvo que la naturaleza o la gravedad del delito justifique el cumplimiento de la pena en Chile.
- o) Resolver las solicitudes de reconversión de la pena de multa por penas privativas de libertad en los casos previstos por la ley.
- p) Resolver, en conformidad con el art. 482 del Código Procesal Penal, las solicitudes de aplicación de medidas de seguridad a los condenados que durante la ejecución de la sentencia cayeren en locura o demencia.
- q) Resolver las solicitudes y reclamaciones de los adolescentes infractores que se presenten con motivo del cumplimiento de sus condenas, en conformidad con las disposiciones de la ley 20.084.

Art. 480 C.-. Los incidentes promovidos por los condenados con motivo de las decisiones, actuaciones o medidas de la autoridad penitenciaria que afecten sus derechos, serán resueltos, previo informe de esta última, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días siguientes al de su requerimiento. El tribunal podrá citar al recurrente en caso de estimarlo necesario. En casos calificados, en

los que puedan resultar afectados gravemente los derechos de los recurrentes, el tribunal podrá citar, a petición de estos últimos, a una audiencia oral y pública, al condenado y a los representantes de Gendarmería de Chile, como asimismo, en su caso, a los testigos y expertos que corresponda. La audiencia tendrá lugar dentro de los quince días siguientes a la fecha de la promoción del incidente. La decisión deberá comunicarse a los intervinientes dentro de los diez días siguientes al de la celebración de la audiencia.

Art. 480 D.- Sólo se acogerán a tramitación las solicitudes o reclamaciones de los condenados que hayan recurrido previamente a las instancias administrativas correspondientes encargadas de la ejecución y control de la pena. En caso de estimarlo necesario, el tribunal requerirá de las autoridades penitenciarias la información correspondiente sobre el cumplimiento de este requisito.

Art. 480 E.- Los recursos sobre otorgamiento y revocación de beneficios penitenciarios presentados por el condenado, como asimismo las solicitudes de revocación de las medidas alternativas realizada por Gendarmería de Chile, de sustitución de la pena privativa de libertad por una pena o medida alternativa a la privación de libertad, y de sustitución de la pena de multa por una pena privativa de libertad, serán resueltos previa audiencia oral y pública a la que se citará al condenado y a los representantes de Gendarmería de Chile dentro de los quince días siguientes a la fecha de la presentación del recurso o solicitud correspondientes. La decisión deberá comunicarse a los intervinientes dentro de los diez días siguientes al de la celebración de la audiencia.

Art. 480 F. La solicitud de revocación de las medidas alternativas a la privación de libertad hecha por las víctimas, sus familiares o representantes, en los casos a que se refiere el art. 30 de la Ley 18.216, será resuelta previa audiencia oral y pública a la que se citará al condenado y a las víctimas dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud. La decisión deberá comunicarse a los intervinientes dentro de los diez días siguientes al de la celebración de la audiencia.

Art. 480 G.- Las solicitudes de reducción del tiempo de la condena y de libertad condicional serán resueltas sin más trámite. Con todo, podrá requerirse, en los casos en que se lo estime necesario, informe a la "Comisión de beneficio de reducción de condena", a la comisión de libertad condicional y a Gendarmería.

Art. 480 H.- La solicitud de indulto particular será resuelta dentro de los treinta días siguientes a su presentación. Podrá requerirse los informes que se estimen pertinentes a los organismos públicos y privados que corresponda, y citar al solicitante, en caso de estimarse necesario.

Art. 480 I.- Las decisiones sobre prosecución y conversión de la condena a que se refiere letra m del art. 2º, serán resueltas sin más trámite dentro de los treinta días siguientes a la correspondiente solicitud.

Art. 480 J.- La solicitud de expulsión del país de extranjeros que se encuentren condenados en Chile será resuelta previa audiencia oral y pública a la que se citará al condenado y a un representante del Departamento de Extranjería del Ministerio del Interior dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud. La decisión deberá comunicarse a los intervinientes dentro de los diez días siguientes al de la celebración de la audiencia.

Art. 480 K.- En contra de la decisión del tribunal podrá recurrir el condenado, y en su caso, los demás intervinientes, y las víctimas -cuando no se acceda a la revocación de las medidas alternativas, en los casos a que se refiere el art. 30 de la Ley. 18.216-, siempre que se hubiere incurrido en una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución. El recurso deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución, ante el tribunal que la hubiere pronunciado. Será competente para conocer del recurso la respectiva Corte de Apelaciones o la Corte Suprema, en su caso, de acuerdo con las reglas de competencia sobre el recurso de nulidad por errónea aplicación del derecho establecidas en el Código Procesal Penal. El condenado podrá, además, recurrir en contra de la decisión, cuando en el pronunciamiento de la misma se hubieren infringido derechos o garantías asegurados en la Constitución o en los Tratados internacionales que se encuentren vigentes.

Art. 480 L.- El tribunal podrá rechazar sin más trámite, mediante resolución fundada, las solicitudes, reclamaciones y recursos previstos en esta ley, cuando carecieren manifiestamente de fundamento. En contra de esta resolución podrá recurrirse dentro de los cinco días siguientes a su notificación, ante el tribunal que la hubiere pronunciado. Será competente para conocer del recurso la Corte de Apelaciones respectiva.

2. Reemplázase el número del Párrafo 4º, del Libro IV, del Título VIII, del Código Procesal Penal, por el siguiente:

Párrafo 5º

Artículo 2º.- Modifíquese el Código Orgánico de Tribunales en la siguiente forma:

1.-Modifícase el artículo 14, literal f) del Código Orgánico de Tribunales, en los siguientes términos:

- a) Reemplazase la conjunción “y”, entre las palabras solicitudes y reclamos, por una coma;
- b) Intercálese en el artículo 14, literal f) del Código Orgánico de Tribunales, la siguiente frase, a continuación de la expresión reclamos: “y conflictos de derecho”.

2. Agréguese al artículo 15 del Código Orgánico de Tribunales el siguiente inciso segundo:

“En el caso de la función establecida en el art. 14 letra f), la distribución podrá considerar la nominación de uno o mas jueces, en relación a la dotación del tribunal y el volumen de causas de ejecución que deban conocerse, que tendrán preferencia para el conocimiento y resolución de aquella materias, dichas nominaciones tendrán una duración máxima acotada que no podrá exceder de un año, y que podrá reiterarse, de acuerdo a las reglas que establezca el Comité de Jueces.”

3. Modifíquese el artículo 16 del Código Orgánico de Tribunales:

Esta modificación corresponde a los Tribunales de garantía que tendrán que reforzarse, de acuerdo a las cargas de trabajo proyectadas y a la ubicación de los mismos en relación los centros penitenciarios.

4. Modifíquese el artículo 23 del Código Orgánico de Tribunales en el siguiente sentido:

- a) El Actual literal h), pasará a denominarse literal i);
- b) Agréguese el siguiente literal h) “Designar, por el período correspondiente, a los jueces que tendrán que efectuar en forma preferente las funciones correspondientes a la letra f) del artículo 14. Para ello deberán atender a la vocación preferente de los magistrados; su especialización y experiencia en tales materias.

5. Modificase el artículo 25 del Código Orgánico de Tribunales, en el siguiente sentido:

Agréguese el siguiente numeral 6 : “Asistencia a la Ejecución, destinada a brindar apoyo técnico y administrativo a los jueces que cumplan las funciones establecidas en la letra f) del artículo 14, comprendiéndose en el mismo todo el apoyo y diligencia ante los organismos penitenciarios, y administrativos competentes.”²⁵

6.- Modificase el artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales, en el siguiente sentido:

Sustitúyase el inciso segundo de la disposición por el siguiente texto:
“No obstante, la ejecución de las sentencias penales y de las medidas de seguridad previstas en la ley procesal penal serán de competencia del juzgado de

²⁵ Esta modificación es alternativa a la propuesta en el artículo Séptimo.

garantía o del juzgado con competencia común, del lugar donde éstas deban cumplirse.”

7.- Agréguese un artículo 457 Ter, del siguiente tenor:

“Los Consejos Técnicos de Ejecución, Serán organismos auxiliares de la administración de justicia en materias de control judicial de la ejecución de penas y medidas de seguridad, compuestos por profesionales en el número y con los requisitos que establece la ley.²⁶ Su función será asesorar individual o colectivamente a los jueces de garantía, o tribunales con competencia común, a quienes corresponda ejercer las funciones señaladas en la letra f) del artículo 14 del Código Orgánico de Tribunales, en el análisis y mejor comprensión y gestión de los asuntos sometidos a su competencia.

Regirán a su respecto las reglas de implicancia y recusación establecidas en los incisos segundo y tercero del artículo 457 precedente”.

XI. INDICADORES PARA LA EVALUACIÓN DEL SISTEMA

Los dos grandes objetivos de una reforma de esta naturaleza son, en el contexto del respeto a los derechos humanos: (i) Asegurar el acceso a la justicia a las personas privadas de libertad; y (ii) controlar la actividad penitenciaria en cuanto a la vulneración de derechos de los condenados, y al cumplimiento de las sanciones impuestas. En este contexto, es necesario definir indicadores que reflejen mejoras en este sentido.

1. Desempeño General de la Reforma

En cuanto al objetivo de la reforma, indicadores cualitativos del desempeño del sistema son:

a. Informes sobre Derechos Humanos en Chile

Las evaluaciones que en este sentido hagan los Informes en materia de Derechos Humanos, son una impresión general de cómo la reforma afecta la situación de los condenados. El éxito o fracaso de la reforma, así como su funcionamiento debe reflejarse, tanto en el corto como en el largo plazo, en las evaluaciones de Derechos Humanos elaborados por instituciones independientes. Algunos de los informes en materia de Derechos Humanos que ofrecen evaluaciones comparables en el tiempo son: Informes de las Naciones Unidas, The Country Reports on Human Rights Practices elaborado por U.S. Department of State to the U.S. Congress; o el Informes del Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales.

²⁶ En la legislación que modifique el CPP puede generarse la composición detallada del Consejo Técnico.

Por su parte, cuantitativamente el desempeño de la reforma debe reflejarse en una reducción de los siguientes indicadores:

b. Tasa de maltratos o torturas por parte de la población condenada.

Es un indicador cuantitativo directo de una mejora en la situación general de respeto a los Derechos Humanos que se pretende mejorar con esta reforma. Es esperable que este indicador vaya cambiando gradualmente en el tiempo a medida que se produce un cambio en la percepción general del sistema penitenciario.

c. Tasa de decisiones modificadas

Se refiere al porcentaje de fallos que son apelados y que terminan siendo modificados por una Corte de Apelaciones. Este indicador mide la calidad de las decisiones que se estarían proporcionando por el nuevo sistema. En este sentido, es importante destacar que no basta con conocer las tasas de apelaciones ya que estas podrían estar motivadas por razones distintas al funcionamiento del sistema. Lo importante, es contar con un indicador que nos diga si las decisiones que se están tomando son buenas, o requieren ser modificadas, en cuyo caso se podría detectar un problema con el funcionamiento del sistema.

2. Eficiencia en el Funcionamiento del Sistema

Al margen de los indicadores del desempeño global del sistema, también es de utilidad contar con indicadores que permitan mejorar el sistema continuamente, o anticipar posibles fuentes de problemas.

De este punto de vista, un indicador cualitativo es:

d. Flujo de Información

Un factor esencial y que suele ser limitante para el desarrollo de este tipo de juicios es la disponibilidad de información que requieren los jueces y que provee gendarmería. En la medida que este flujo de información sea más expedito, el sistema tendrá un mejor funcionamiento. Sin embargo, en este sentido es difícil construir indicadores cuantitativos que reflejen en forma satisfactoria la situación. Aún así, es importante contar con un juicio cualitativo de los jueces, o de una comisión nombrada para este fin en forma periódica.

Desde el punto de vista cuantitativo:

e. Duración de las Audiencias

En la medida que el sistema funcione eficientemente, la duración de las audiencias no debería ir en aumento. Aún así, este indicador no es de mucha utilidad para comparar el nuevo sistema con la situación anterior a la reforma, por la inexistencia de un contrafactual válido. Sin embargo, sirve para monitorear la evolución del sistema en el tiempo

f. Tiempos que toman los requerimientos de los jueces a gendarmería

Relacionado con la evaluación cualitativa sobre el flujo de información entre los jueces y gendarmería para atender este tipo de casos, un indicador cuantitativo que puede resultar de utilidad es el tiempo que toman los requerimientos que hacen los jueces a gendarmería. En la medida que estos tiempos sean menores, el sistema podrá funcionar en forma más eficiente.

ANEXO

I. Estimación de los Requerimientos del Sistema.

La demanda por jueces de ejecución provendría de tres fuentes principales: (i) Las medidas disciplinarias aplicadas a la población reclusa en recintos penitenciarios; (ii) Los casos de incumplimiento de las sanciones contempladas en la Ley 18.216 por parte de personas condenadas, pero, sujetas a medidas alternativas (estos casos corresponden a delitos cometidos durante el cumplimiento de la condena); y (iii) Las solicitudes de beneficios de reducción de la condena, por parte de la población reclusa, que son rechazados. Para esto es necesario, en primer lugar, contar con una predicción de la evolución de la población reclusa y la que está sujeta a medidas alternativas. Luego, para determinar la cantidad de jueces necesarios para atender los casos adicionales producto de esta reforma, se requiere una estimación de la productividad de cada juez, en términos de casos que puede atender. Sobre la base de estas predicciones, se van a establecer el presupuesto referencial para implementar este sistema.

1. Predicción de la Población Condenada

Para la predicción de la población reclusa, se estimó la relación entre esta variable y otras dos con las que se cuente con predicción razonable en el largo plazo. El modelo de regresión estimado es el siguiente:

$$(1) \quad \ln(\text{Recluidos}_t) = \beta_0 + \beta_1 \ln(\text{Población}_t) + \beta_2 \ln(\text{PIB}_t) + \varepsilon_t$$

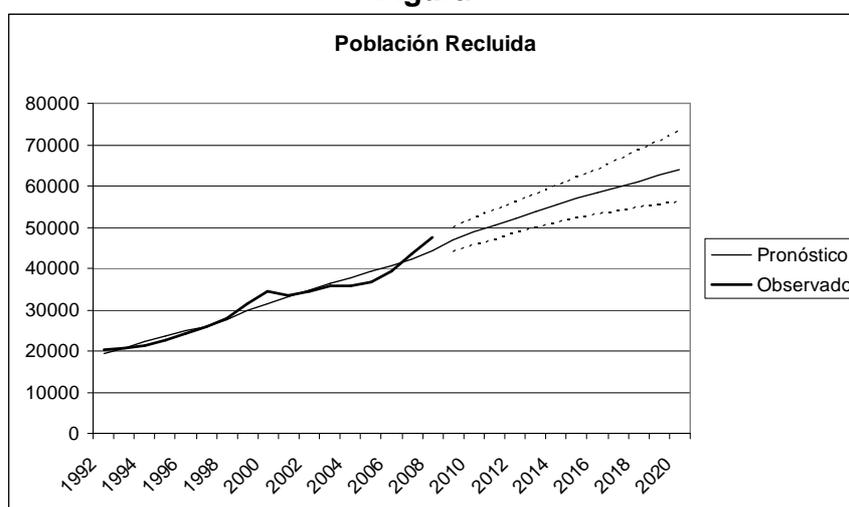
Donde $\ln(\text{Recluidos}_t)$ es el logaritmo natural de la población reclusa en el año t , $\ln(\text{Población}_t)$ es la población total del país, $\ln(\text{PIB}_t)$ es el logaritmo natural del Producto Interno Bruto y ε_t representa un error estocástico. La ecuación se estimó mediante Mínimos Cuadrados Ordinarios, mientras que la matriz de varianzas y covarianzas de los parámetros, se estimó usando la matriz de Newey-West, robusta a la heteroscedasticidad y a la autocorrelación. La muestra consiste en datos anuales para el período 1992-2008. La estimación de la ecuación (1) se presenta en la tabla 1.

Tabla 1

$\ln(\text{Recluidos})$	Parámetro	Desv. Est.	Valor-p
$\ln(\text{Población})$	5.349	1.534	0.004
$\ln(\text{PIB})$	-0.351	0.433	0.431
Constante	-71.914	17.752	0.001
<hr/>			
R-Cuadrado	0.969		
F	0.000		
Observaciones	17		

Como era de esperarse, el número de personas reclusas crece con el tamaño de la población del país y decrece con el ingreso, de acuerdo a las estimaciones. Para hacer la predicción de los reclusos, se necesitan predicciones de la población y del PIB. El INE tiene publicada la predicción de población total del país hasta el año 2020. En la predicción del PIB se consideró, para que el crecimiento de 2009 y 2010 sería el esperado según la encuesta de expectativas económicas publicada por el Banco Central de julio de 2009 (esto es un -1.5% y 3.1% respectivamente), mientras que de 2011 en adelante se asumió el crecimiento tendencial de largo plazo de 4.9% publicado en agosto de 2008 por El Ministerio de Hacienda²⁷. La figura 1 muestra la predicción con su respectivo intervalo de confianza al 95%.

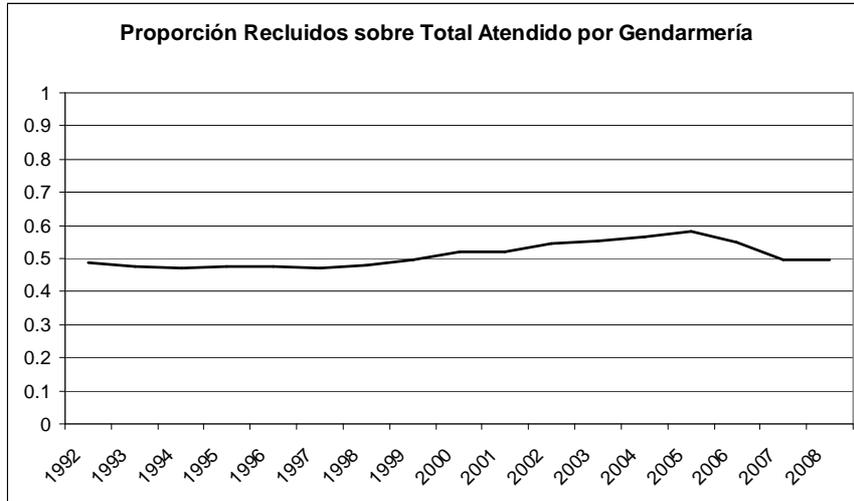
Figura 1



El pronóstico de la población condenada sujeta a medidas alternativas (ley 18.216) también se utilizó la ecuación (1), pero incluyendo una estimación de la proporción de la población total de condenados que se mantiene reclusa y con medidas alternativas. Esta proporción se ha mantenido relativamente estable en el tiempo, como lo indica la figura 2. Por otro lado, este enfoque (en lugar de uno que estime cada ecuación por separado) hace consistente las predicciones de los condenados reclusos, sujetos a medidas alternativas y los reclusos totales.

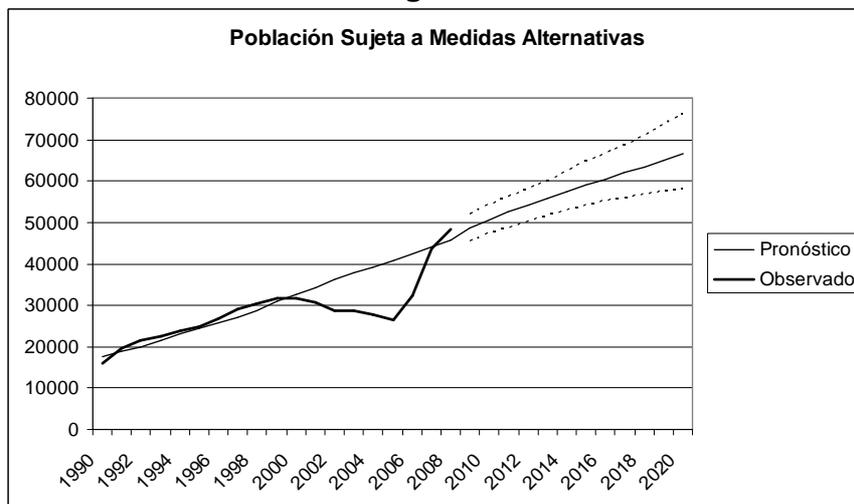
²⁷ Acta Resultado del Comité Consultivo del PIB Tendencial, Ministerio de Hacienda, Agosto 2008.

Figura 2



La proporción promedio de condenados recluidos para el período es de 51%, valor que se consideró como un parámetro conocido al momento de hacer la predicción de la población sujeta a medidas alternativas, que se muestra en la figura 3.

Figura 3



Una vez estimadas las poblaciones atendidas por gendarmería, es necesario estimar qué proporción de cada una de esta va a necesitar de la atención de un juez de ejecución. A pesar de la poca información disponible en este sentido, se puede tener una idea de estos parámetros.

1.1. Casos Provenientes de la Población Recluida

Para estimar la cantidad de casos que deberán ser atendidos por jueces de ejecución generados por condenados recluidos, se consideraron el número de

medidas disciplinarias tomadas por Gendarmería en algunos penales el año 2005, que se muestran en la tabla 2. A partir de estas cifras se estima que un 27,9% de la población penal va a requerir la atención de un juez de ejecución al año.

Tabla 2

Penal	Medidas Disciplinarias 2005	Población Penal 2005	Medidas/Pob.
CCP Colina I	181	1730	10.5%
CCP Colina II	733	1825	40.2%
CDP Puente Alto	227	1811	12.5%
CDP San Miguel	898	1989	45.1%
CDP Santiago Sur	1451	5155	28.1%
Total	3490	12510	27.9%

Fuente: Gendarmería

1.2. Casos Provenientes de la Población Sujeta a la Ley 18.216

Para calcular la proporción de los condenados sujetos a beneficios que requerirán la atención de un juez de ejecución, se usa la tasa de incumplimiento de las sanciones entre los condenados sujetos a la ley 18.216. Los resultados de un estudio de 1996 obtienen los valores que se muestran en la tabla 3 junto con la proporción de condenados según su beneficio. La tasa promedio ponderada es de 16.9% de reincidencia. Las proporciones de población condenada sujeta a beneficios corresponden a las proporciones promedio entre los años 2006 y 2008.

Tabla 3

Medida	Tasa Reincidencia	% Condenados con Beneficio
Reclusión Nocturna	11.4%	9.8%
Remisión Condicional de la Pena	19.8%	69.4%
Libertad Vigilada	9.8%	20.8%
Promedio Ponderado	16.9%	

Fuente: Revista Unicrim 2008 y Ministerio de Justicia

1.3. Casos Provenientes de Solicitudes de Beneficios Rechazadas

Por último, para estimar el número de casos que se originan a partir de beneficios de reducción de condena solicitados por parte de la población reclusa, es necesario estimar la proporción de reclusos que solicitan beneficios al año, y a su vez, saber qué proporción de estas solicitudes es rechazada. Para esto, se cuenta con un oficio de 2009 de la Corte de Apelaciones de Santiago que indica los beneficios solicitados y rechazados de algunos penales, así como la población penal de cada uno de esos recintos. La tabla (4) muestra estas cifras:

Tabla 4

Penal	Solicitudes	No Beneficiados	Población Penal	%	% Requiere	
				Solicitudes	Juez	
CCP Colina I	1166	142	12.20%	1590	73.3%	8.9%
CCP Colina II	856	90	10.50%	1252	68.4%	7.2%
CDP Santiago Sur	2890	286	9.90%	6237	46.3%	4.6%
UEAS Y MAS	58	16	27.60%	231	25.1%	6.9%
TOTAL	5306	739	13.9%	9310	57.0%	5.7%

Fuente: Oficio Corte de Apelaciones de Santiago 20/2009 y Exposición del Sistema Carcelario, Gendarmería

2. Requerimiento de Jueces Según Número de Causas

Para estimar el número de jueces necesario para implementar la reforma, es necesario estimar el número de causas que puede atender un juez. Para esto, se utiliza un enfoque similar al de las funciones de producción, donde el producto final es el número de causas falladas (F) que depende de la cantidad de personal primario (que en el caso de los juzgados de garantía, la totalidad son jueces) que atiende el sistema (J). Se utiliza la ecuación:

$$(2) \quad F = A \cdot J^\alpha$$

Donde A y α son parámetros. En términos logarítmicos, la ecuación (2) da origen al modelo de regresión:

$$(3) \quad \ln(F_{it}) = c + \alpha \ln(J_{it}) + v_{it}$$

Donde la constante c corresponde a $\ln(A)$ y v_{it} es un término de error estocástico. Para estimar la ecuación (3) se utilizaron los datos de número de fallos y jueces de las 17 Cortes de Apelaciones y de sus respectivos juzgados para los años 2007 y 2008, publicados en las memorias anuales del Poder Judicial. La tabla 5 muestra los resultados de la estimación de la ecuación (3) por Mínimos Cuadrados Ordinarios.

Tabla 5

$\ln(F)$	Parámetro	Desv. Est.	Valor-p
$\ln(J)$	1.314	0.071	0.000
Constante	5.713	0.308	0.000
R-Cuadrado	0.914		
F	0.000		
Observaciones	34		

Esto aún no considera otro tipo de personal necesario para poder operar el sistema. Se asume que existe una relación lineal estable entre el número de jueces requeridos y otro tipo de personal, esto es una pequeña modificación al supuesto razonable de que un juez requiere apoyo de otro tipo de personal en proporciones fijas. El poder judicial distingue entre Personal Primario (que incluye a los jueces), Personal Secundario y Empleados. En la figura 4 se observa que efectivamente los pareciera que los distintos tipos de personal se contratan aproximadamente en proporciones fijas:

Figura 4

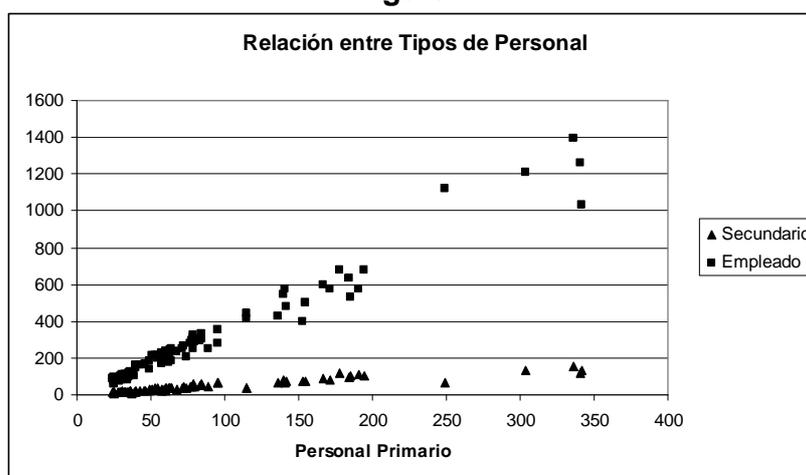


Tabla 6

Secundario	Parámetro	Desv. Est.	Valor-p
Primario	0.422	0.016	0.000
Constante	6.627	1.819	0.000
<hr/>			
R-Cuadrado	0.892		
F	0.000		
Observaciones	85		

Tabla 7

Empleado	Parámetro	Desv. Est.	Valor-p
Primario	3.685	0.080	0.000
Constante	-13.890	8.999	0.126
<hr/>			
R-Cuadrado	0.963		
F	0.000		
Observaciones	85		

En las tablas 6 y 7 se observa que, efectivamente, el valor de la constante de la regresión lineal entre personal Secundario o Empleado, y personal Primario es cercano a cero en términos prácticos, incluso es no significativo en el caso de la tabla 7. La estimación no sufre mayores cambios aún imponiendo que la constante sea igual a cero, de acuerdo al supuesto de proporciones fijas en el uso de distintos tipos de personal. Sin embargo, se usaron los modelos sin restringir de las tablas 6 y 7.

3. Estimación de los Gastos en Personal

Con las estimaciones y los parámetros de las secciones 1 y 2, se puede construir una estimación del número de casos que se van a generar por las distintas fuentes, así como del personal necesario para atenderlas, considerando tanto jueces, como el personal necesario para apoyar su labor. La estimación se muestra en la tabla 8.

Tabla 8

Año	Casos			Total Casos	Personal Requerido		
	Reclusos	Ley 18.216	Beneficios		Primario	Secundario	Empleados
2009	13058	8210	2685	23952	28	18	89
2010	13608	8556	2798	24961	29	19	92
2011	14082	8854	2895	25831	30	19	95
2012	14522	9131	2986	26639	30	19	97
2013	14970	9412	3078	27460	31	20	100
2014	15425	9699	3171	28296	32	20	103
2015	15888	9990	3267	29144	32	20	105
2016	16274	10232	3346	29852	33	21	108
2017	16664	10477	3426	30567	34	21	110
2018	17058	10725	3507	31290	34	21	112
2019	17456	10976	3589	32021	35	21	114
2020	17858	11228	3672	32758	35	22	116

Del personal primario que trabaja en juzgados de garantía, el 100% corresponde a jueces, de acuerdo a la información publicada por el poder judicial para el año 2009. Por lo tanto las estimaciones de la tabla 8 indican que **se necesitan desde 28 a 35 jueces** hasta el año 2020 para atender el sistema.

Sería deseable estimar la ecuación (3) usando solamente datos de los juzgados de garantía y no los totales por Corte de Apelaciones, ya que estos son un mejor reflejo de la realidad del tipo de casos que se espera atender en este sistema. El problema es que no hay información disponible de fallos y personal de los juzgados de garantía desagregados y para varios años. Sin embargo, usando información agregada podemos evaluar los estimadores de la tabla 5. En la memoria anual del Poder Judicial, se indica que hubo 607,446 causas terminadas en los juzgados de garantía a nivel nacional. Los estimadores de la tabla 5 nos dicen que se requerirían 326 jueces para atender estas causas, cifra bastante cercana al número de jueces que efectivamente las atendió.

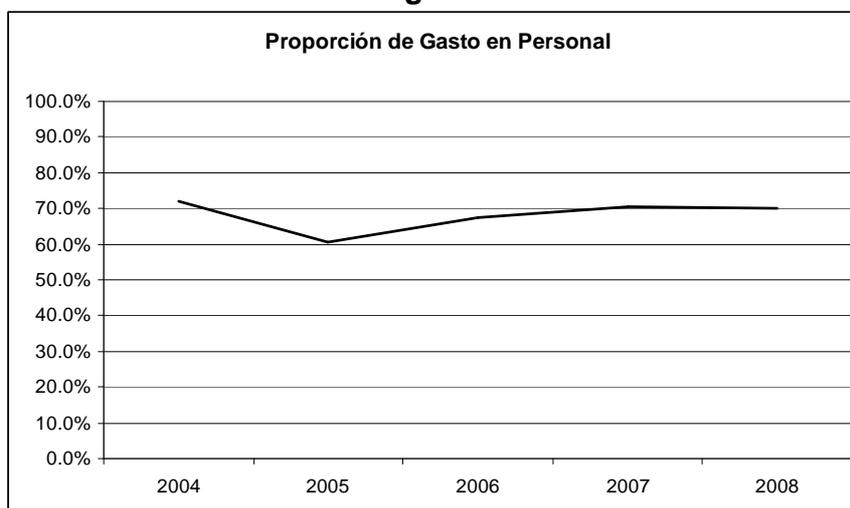
Para obtener una estimación de los costos de mantener este personal, se utilizaron los listados de Funcionarios del Poder Judicial pertenecientes a cada uno de los escalafones (Primario, Secundario o Empleado), así como la escala de remuneraciones publicada al 31 de diciembre de 2008, expresada en UF de ese día. Para las escalas de sueldo según el grado de cada empleado, se utilizó para los escalafones Primario y Secundario, los sueldos correspondientes al “Escalafón del Personal Superior y Escalafón de Miembros de los Consejos Técnicos” que imponen en AFP; mientras que para los empleados, se utilizaron los sueldos para el “Escalafón Personal de Empleados con Asignación Profesional” que imponen en AFP. Para calcular el sueldo promedio del personal de Empleados, se consideraron sólo aquellos empleados cuyo apellido empiece con la letra “A”, esto sólo con en fin de facilitar la estimación del sueldo promedio.

La tabla 9 muestra los sueldos promedio mensuales en UF de cada tipo de empleado. Analizando los gastos de las Cortes de Apelaciones entre 2004 y 2008, se observa que los gastos en personal representan, en promedio, un 68.1% del gasto total anual. Esta proporción ha sido estable en el tiempo, como se observa en la figura 5. Por este motivo se supuso que, la proporción de gastos en personal y otros gastos correspondería a la histórica.

Tabla 9

Escalafón	Sueldo U.F.
Primario	171.7
Secundario	103.1
Empleado	42.7

Figura 5



Con esta información se construyen las estimaciones de gastos en personal y otros gastos, esperados para cada año.

4. Estimación de la Infraestructura Requerida

Para estimar la infraestructura necesaria para que funcione el sistema, se utilizó como referencia la infraestructura de las Cortes de Apelaciones entre 2004 y 2008. En particular se consideró la relación entre el total de activos más la depreciación acumulada de cada Corte de Apelaciones, y su personal primario. Se excluyeron las Cortes de Apelaciones de San Miguel y de Santiago, debido a que en la muestra se comportan como *outliers*, por su inusualmente bajo nivel de activos respecto al personal primario. Se estimó un modelo de regresión lineal del tipo:

$$(4) \quad Activos_{it} = \beta_0 + \beta_1 Primario_{it} + v_{it}$$

Donde $Activos_{it}$ es la cantidad de activos más la depreciación acumulada de la Corte i el período t medido en UF, $Primario$ es el personal de este tipo de la corte y v es un error estocástico. La tabla 10 muestra la estimación de la ecuación (4) usando Mínimos Cuadrados Ordinarios.

Tabla 10

Activos	Parámetro	Desv. Est.	Valor-p
Primario	2897.873	189.831	0.000
Constante	-8620.797	14809.300	0.562

R-Cuadrado	0.762
F	0.000
Observaciones	75

5. Estimación de Presupuesto Escenario Base

Sobre la base de los antecedentes descritos en las secciones anteriores, es posible construir una medida gruesa de las necesidades de financiamiento del nuevo sistema de jueces a nivel nacional. La tabla 11 presenta el presupuesto estimado financiar personal y otros gastos cada año hasta el 2020.

Tabla 11

Año	Gasto Anual (UF)		Total
	Personal	Otros	
2009	125,590	58,755	184,345
2010	129,564	60,614	190,177
2011	132,957	62,201	195,159
2012	136,085	63,665	199,750
2013	139,241	65,141	204,383
2014	142,429	66,633	209,062
2015	145,644	68,137	213,781
2016	148,308	69,383	217,692
2017	150,986	70,636	221,622
2018	153,677	71,895	225,571
2019	156,382	73,160	229,542
2020	159,097	74,430	233,528

Sobre la base de los estimadores de la tabla 10 se elaboró una estimación de las necesidades de infraestructura para cada año que se muestran en la tabla 12. Evidentemente, que estos requerimientos de infraestructura no deben ser financiados cada año, sino más bien considerados para llevar a cabo inversiones que permitan operar en forma holgada por varios años el sistema.

Tabla 12

Año	Infraestructura
	Requerida (UF)
2009	72,110
2010	74,687
2011	76,887
2012	78,916
2013	80,962
2014	83,029
2015	85,114
2016	86,842
2017	88,578
2018	90,322
2019	92,077
2020	93,837

Note que el presupuesto anual no debe calcularse sumando los valores en UF de las tablas 11 y 12 para cada año.

6. Estimación de Presupuesto Escenario Holgado

Las estimaciones de las tablas 10 y 11 dependen de varios supuestos y están sujetos a la inherente incertidumbre asociada a la evolución futura de las variables. Es natural que las proyecciones se vayan actualizando a medida que transcurre el tiempo y sea posible contrastar los valores proyectados con los

efectivos. Sin embargo, es de utilidad construir un escenario que esté relativamente holgado en términos de presupuesto. Para construir esta proyección holgada, se consideraron cambios en cuatro parámetros:

- (i) La proyección de la población condenada.
- (ii) La tasa de medidas disciplinarias tomadas entre los reclusos.
- (iii) La tasa de incumplimiento de las sanciones contempladas en la Ley 18.216.
- (iv) La tasa de solicitudes de beneficios de reducción de condena rechazadas.

Tabla 13

Año	Casos			Total Casos	Personal Requerido		
	Reclusos	Ley 18.216	Beneficios		Primario	Secundario	Empleados
2009	17489	12971	4997	35457	38	22	124
2010	18302	13574	5229	37105	39	23	129
2011	18976	14074	5422	38471	40	23	133
2012	19601	14537	5600	39739	41	24	137
2013	20270	15033	5791	41094	42	24	141
2014	20983	15562	5995	42540	43	25	145
2015	21739	16123	6211	44073	44	25	149
2016	22430	16635	6408	45473	45	26	153
2017	23164	17180	6618	46962	47	26	157
2018	23939	17754	6840	48532	48	27	162
2019	24752	18358	7072	50182	49	27	166
2020	25602	18988	7315	51904	50	28	171

Para la población condenada se consideró la banda superior del intervalo de confianza al 95%. Para las tasas de medidas disciplinarias se consideró la tasa de 35% en lugar de 27.9%. La tasa de incumplimiento de las sanciones contempladas en la Ley 18.216, se supuso de 25% en lugar de 16.9%. Por último, se consideró una tasa de beneficios rechazados de 10% en lugar del 5.7% estimado. La tabla 13 muestra los casos esperados, así como los requerimientos de personal en este escenario holgado.

Por su parte, la tabla 14 muestra los gastos esperados y el valor de la infraestructura requerida en este escenario.

Tabla 14

Año	Gasto Anual (UF)			Infraestructura Requerida (UF)
	Personal	Otros	Total	
2009	168,912	79,022	247,935	100,202
2010	174,818	81,785	256,603	104,031
2011	179,665	84,053	263,718	107,175
2012	184,126	86,139	270,265	110,067
2013	188,858	88,353	277,211	113,135
2014	193,866	90,696	284,562	116,383
2015	199,134	93,161	292,295	119,799
2016	203,904	95,392	299,296	122,892
2017	208,937	97,747	306,685	126,156
2018	214,208	100,213	314,421	129,574
2019	219,699	102,782	322,481	133,134
2020	225,388	105,443	330,831	136,823

7. Limitaciones del Estudio

En general, las proyecciones están sujetas a distintas fuentes de incertidumbre como la imposibilidad de predecir el futuro, el uso de supuestos que pueden no cumplirse y la estimación con el uso de poca información. En este sentido, es importante advertir que:

- (i) La proyección de la población condenada se hizo sobre la base de una estimación llevada a cabo con pocos datos (la regresión tiene menos de 30 grados de libertad).
- (ii) La tasa de personas recluidas que requerirían la atención de un juez de ejecución, se estimó con información de cinco penales del año 2005, sin embargo, esto podría no representar el promedio nacional, ni permite estimar su evolución futura.
- (iii) La estimación del número de causas que puede atender un juez de ejecución se hizo sobre la base del rendimiento promedio de los jueces y no considerando sólo a los jueces de garantía.
- (iv) Las tasas de incumplimiento de las sanciones por parte de la población sujeta a la ley 18.216 corresponde a un estudio de 1996 que podría no representar las tasas actuales y futuras.
- (v) La tasa de solicitud de beneficios rechazados se estimó sobre la base de un único oficio de un año particular y considerando sólo cuatro recintos penitenciarios.
- (vi) Las estimaciones se hicieron con datos agregados a nivel nacional y por lo tanto podrían no representar la realidad de localidades específicas. En este sentido, sería necesario contar con información de condenados, tasas medidas disciplinarias y de reincidencia impropia a nivel más desagregado.

II. TALLERES DE TRABAJO

Este apartado del anexo contiene las grabaciones de los tres Talleres de trabajo que se realizaron durante la investigación. El primero, con jueces de garantía y, los dos restantes con abogados del Ministerio de Justicia, de la Unidad de Defensa Social.

a. TRASCRIPTIÓN PRIMER TALLER CON JUECES DE GARANTÍA. 28 DE ABRIL DEL 2009.

ASISTENTES: UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES: PROFESORES ÁLVARO CASTRO; MIGUEL CILLERO Y JORGE MERA. JUECES DE GARANTÍA: JORGE SÁEZ; CARLA TRONCOSO, VERÓNICA SEPÚLVEDA Y SILVIA QUINTANA.

Funcionamiento de adultos ¿Opinión de cómo funciona el sistema, como se materializa la idea de control en la actividad diaria?

Jorge Sáez: Yo preguntaría que sistema, con la idea de responderte, porque, no hay un sistema. En la primera etapa de los juzgados de garantía, de hechos nos declaramos incompetentes para cualquier petición que se formulara después de que el sujeto hubiera ingresado con calidad de rematado. Conforme al concepto cultural el sujeto pasaba a ser de Gendarmería, era de Gendarmería. Entonces era de la casa donde estaba detenido, por lo tanto ahí tenía que formular sus peticiones que se tramitaban por un procedimiento administrativo, después no tenía nada que hacer. Después hicimos una relectura del Artículo 14 del Código Orgánico de Tribunales y dijimos “bueno, a lo mejor por aquí podemos abrir un camino”, pero en verdad hemos ido a tientas, abriendo caminos hasta donde podemos. Esto ha generado ciertos riesgos debido a que algunos jueces han resuelto algunas peticiones que suponen administrar los recintos penitenciarios, como aquellas cuando el juez decide el traslado de unidad penal sin consultar a Gendarmería o con la oposición de Gendarmería. En Santiago, esto se dio mucho porque gendarmería no administro los recursos, por lo menos desde nuestra visión, los recursos que estaban existentes en la Región Metropolitana. Nosotros veíamos en las visitas de cárcel, que teníamos una cárcel de máxima seguridad, una cárcel de alta seguridad, que tenían grandes cupos, mientras la penitenciaria estaba colmada de gente y en muy malas condiciones, y entonces estas cárceles de máxima seguridad destinada a los sujetos peligrosos que debían ser sacados de los otros penales, terminaron siendo el reducto donde se refugiaban los sujetos que estaban amenazados por los peligrosos que gendarmería nunca movía y que no eran los que llegaban al tribunal a formular peticiones, entonces los jueces de garantía empezaron a llenar la cárcel de alta y máxima seguridad hasta que se colmo también. Administración de recintos penales en definitiva estábamos haciendo, hasta que un instructivo de la Corte Suprema, seguramente negociado por Gendarmería, dijo “un momento, esto no puede ser”, esto de que los jueces manden donde crean puedan enviar a los presos, pero el tema es cual es la

respuesta que le vamos a dar. Gendarmería ha creado concepto muy original que divide las cárceles entre aquellas que están sobrepobladas y las que están hacinadas, como si fueran dos conceptos distintos; bueno, ellos tienen muy claro que son conceptos distintos, con esa claridad nos han dicho que las hacinadas son las que superan el 100% de sobrepoblación, las que no han superado el 100% están sólo sobrepobladas. Entonces por lo tanto como están sobrepobladas tienen espacio para albergar a más y bueno, dentro de esos márgenes nos hemos movido.

¿Este movimiento lo hacen a petición de las defensas de los presos o son bien decisiones que ustedes toman de oficio?

Jorge Sáez: No, a petición de la defensa.

Carla Troncoso: No sé, en mi opinión el tema de la ejecución pasa por una ejecución desde la perspectiva formal. O sea, el juez de garantía legalmente tiene la obligación de rendir las comunicaciones de las sentencias y hacerse cargo de que se cumplan, esa es la formal y la sustancial, es decir que el tipo opte no sé, enfermo de VIH reciban tratamiento, lo trasladen a una cárcel cercana a la familia. Al menos acá en Santiago, por el sistema de que el volumen de causa determina el defensor penal público y no le permite hacerse cargo...debido a la asignación de causas que en su mayoría están en poder de los licitados y conforme a la licitación el licitado termina su gestión cuando consigue el término judicial de la causa, la causa vuelve al defensor penal público, y el penal público, al menos en Santiago, es insuficiente para poder dar curso a todas las peticiones de los encarcelados, entonces, en Santiago al menos, me corrigen los que están acá, pero la mayoría de las peticiones son planteadas directamente por el sujeto, o por abogados particulares contratados por la familia o de oficio por el tribunal cuando se da cuenta que la cuestión no puede ser, porque el tipo sale con petición de visita de cárcel, no estando en la nómina y él mismo dice "yo estoy rematado". Y esto se genera con condenados rematados del sistema antiguo que quedan botados

Lo otro es que a mí me parece que el control de ejecución claramente desde la perspectiva formal de mandar las comunicaciones, rectifica la sentencia, etc. se está cumpliendo por jueces de garantía con algunos tropiezos, hemos externalizado los sistemas de control pre remisión para no tener tanta basura, pero lo que es el control sustantivo...yo tengo una cantidad de imputados a los cuales podría haberles aplicado la regla del 64 sobre acumulación de pena que no puedo hacer porque los defensores no lo piden van causa a causa y no imputado por imputado y los fiscales tampoco les interesa....

Silvia Quintana: Con esto van inevitablemente entrando y saliendo porque ahí sí que hay puerta giratoria, para la pena de multa y después se va y después vuelve por otro delito si tú no lo alcanzaste a pillar, porque como tampoco en Chile hay

una organización muy grande sobre las ordenes de detención, la gente se desaparece, aparece.

Carla Troncoso: En lo que corresponde al control formal, nosotros debemos ver remisión y multa, y ejecución de penas en libertad esa es la forma, entonces cada tribunal ha diseñado como propio sistema que cuando se presenta un incidente se resuelve los incidentes con multa, por rematados, digamos cautela de garantía, oficios de seguridad y el problema de las revocaciones en el medio libre....

¿Qué se entiende por incidente?

Algo que de cuenta de que derechamente el tipo no puede cumplir, cuando ocurre algo anómalo. Lo normal es que el tipo que tiene que cumplir lo haga calladito en el penal que el tribunal le da y sin pedir traslado, si fuera multa, la paga al tiro. Incidencia para mí es todo aquello que se produce después de la resolutive. El comportamiento en Santiago es distinto porque los actores tienen una presión muy fuerte por terminar en primera audiencia porque esa es la consigna....el comportamiento de la causa, como es digital, es muy simpático para nosotros verlo, solicitud de audiencia de control, audiencia de control sentencia de 468 y después 35 solicitudes, cobre multa, declare multa, cita audiencia, revoca, beneficios de 18.216, etc.

Silvia Quintana: No quedo claro para los defensores, porque nadie previo esta etapa, nadie previo que iba a pasar, ¿Quién se iba a hacer cargo? El tribunal se hacia cargo también por una cuestión de corazón, “pucha pobre gallo”, y todo era una cosa intuitiva.

Jorge Sáez: Bueno ahí está el tema normativo, tu las únicas normas que tienes son las del 14 del Código Orgánico de Tribunales que fija las competencias del juez de garantía y las del 468 y siguientes que te fijan la forma de cumplir esa competencia, pero todas esas normas están dirigidas al cumplimiento de la pena, o sea, a la satisfacción de lo resuelto, pero no a los estatutos que tiene el sujeto respecto del cumplimiento de la pena, y ahí tenemos un vacío enorme y entonces, como dice Carla, todo lo que tiene que ver con el cumplimiento de la pena nosotros lo hacemos de oficio y hemos creado sistemas mas o menos eficientes para eso, pero en lo que se refiere al estatuto del preso o el sentenciado en general, eso es un vacío enorme que no está definido y que vamos abriendo camino y por eso se produce una desorientación de los defensores, que no saben cuales son los derechos que tiene el imputado o mas bien cuales son los derechos exigibles a ejercer....

Silvia Quintana: Yo creo que no es que estén desorientados, yo creo que ellos, los licitados se autolimitan claramente y los públicos se lavan las manos

Verónica Sepúlveda: El problema es que los defensores no se mantienen a lo largo del tiempo. Se dicta sentencia condenatoria al condenado y parece que el

defensor se olvida, y muchas veces no viene a las audiencias o dicen que ellos no tienen asignada esa causa.

¿Y como resuelven eso en audiencia?

Carla Troncoso: Por ejemplo en mi tribunal era tanta la incidencia por ejemplo, que tenemos una sala un día, nosotros tenemos programación de Lunes a Viernes de 9 de la mañana a 2 de la tarde, los juicios en la tarde, y una de esas mañanas se ve completamente asuntos de Gendarmería, se llama la mañana GENCHI y en esa mañana yo tengo que ver todas las solicitudes de revocación, todas las solicitudes de ingreso al medio libre, todas las peticiones, por ejemplo, de 18.216, la suspensión de la reclusión nocturna....

¿Qué problemas administrativos tienen?

Carla Troncoso: A ver vamos por parte, los presos, las incidencias con los presos son sobre condiciones penitenciarias, esa es la base, seguridad y condiciones penitenciarias. Ahora, en control, si uds. ven los imputados no negocian la pena, negocian el lugar de cumplimiento y hemos generado una especie de tránsito en donde si el tipo merece una pena chica, de hurto, lo que vamos a hacer es fijarle audiencia de 395 y dejarlo en prisión preventiva, quedando en Santiago 1 y cuanto le vas a pedir 200 días, suponiendo 200 días y él dice “magistrado, déme una audiencia como para 200 días mas” entonces lo que están haciendo es cumplir pena anticipada en ese lugar de cumplimiento...

Silvia Quintana: Sabes lo que pasa es que yo creo que ahí yo no encuentro malo que la corte suprema haya dicho hasta donde teníamos que hacer nuestra labor...porque darle pena anticipada a un imputado, imagínate te toca la mala suerte de que resulta que no era tan culpable o que no era culpable de ese delito y le quedas debiendo unos días de más, entonces yo encuentro que esta bien, y yo en mi caso personal, creo que cada uno tiene que hacerse cargo de su trabajo, y el trabajo de Gendarmería cuando dicen “tengo miedo...”, bueno, oficio o en la orden de ingreso hace presente a este tribunal que el imputado teme por su seguridad personal y ha señalado tales cosas, yo le pregunto si quiere hacer denuncia, en que modulo está, si quiere conversamos solos...

¿Y eso se materializa cuando uds. van a hacer la visita o en una audiencia de cautela de garantía...?

Silvia Quintana: En la visita de cárcel puede ser y si es en la visita de cárcel y se puede resolver ahí, yo resuelvo ahí, o sea, dejo constancia en la visita de que decidí tal o cual cosa. A veces hay que llevarlos al hospital o por condiciones de salud, o por que tienen el colchón todo mojado o no tengo colchón o no tengo

frazada, estas cosas inmediatamente las resuelvo con el funcionario que está allá y le digo “sabe que más, pásele una frazada” y dejo constancia de esto. Y lo otro es cuando piden por escrito y ya están rematados por causas del crimen, por consideraciones personales porque pienso si no lo ayudo ahora, quien lo va a ayudar, un juez del crimen nunca va a ir para allá. Otra alternativa es que en la propia visita de cárcel te entreguen la petición por escrito o la mandan por Gendarmería y, en algunos casos, son presentados por abogados defensores contratados por la familia o por la propia familia

¿Y en cuanto a la defensoría?

Verónica Sepúlveda: Muy poco la DPP. Si lo hace es porque hay una madre persistente atrás

Silvia Quintana: A mi me ha tocado ver que si se mete la defensoría es porque la situación es súper grave. Por lo menos en el tribunal todo ha terminado con denuncias y gendarmes condenados

Jorge Sáez: Nosotros a propósito de la práctica en algunos casos hemos, resulta que los de Santiago 1 una vez rematados pasan a la penitenciaría como conducto normal, a cumplir la pena, entonces, y de ahí puede moverse en la medida que Gendarmería les dé opciones. Algunas opciones han sido trasladar al imputado a la cárcel de San Miguel, que abrió cupos para imputados, y entonces es rematado en la cárcel de San Miguel, entonces esa es la forma más expedita para sacarlo de la penitenciaría.

Silvia Quintana: Por lo menos en mi caso personal y en la mayoría de los colegas de Valparaíso, nosotros no hacemos ninguna de esas cosas. Esto porque los lugares de segregación, tenemos sólo a Valparaíso como una cárcel de seguridad, La Ligua, Quillota, Limache, son casi vacaciones, entonces yo no tengo la capacidad para determinar la peligrosidad que pueda tener un sujeto. En Valparaíso, la gente no cumple las penas de multa, van pagando y las penas cuando son...tu tampoco te puedes arriesgar a mandar a un tipo a Quillota, que es una tasa de leche, o a Limache que son casas

Jorge Sáez: Ya pero nosotros lo estamos resolviendo por lo menos con presencia del abogado de Gendarmería. Hay varios abogados de Gendarmería que están cumpliendo esa función y nosotros, mi tribunal, resolvemos esas peticiones con audiencia del abogado de Gendarmería que está presente en la audiencia y se produce una negociación con el imputado. “Estas son mis opciones” dice el abogado de Gendarmería, Colina II, Colina I, San Miguel podría ser dependiendo de la pena, Puente Alto podría ser porque son cárceles sobrepobladas, por lo tanto, pueden aguantar más todavía o le ofrezco otro módulo dentro de la Penitenciaría.

Silvia Quintana: Nosotros allá en región se ha parado eso de tener la presencia del abogado de Gendarmería. Nosotros cuando llegó el oficio dijimos “ya basta,

esta es una cuestión que está a cargo de Gendarmería y ya muy pocas veces se cita. Lo que si nos ha pasado es que nos han pedido, por ejemplo, módulos de seguridad para....este es un caso particular de un adolescente que cumplió 18 y que lo tenían en el módulo de alta seguridad junto con los adultos que era “entero peligroso”. O sea, famoso por lo malo, creo que antes de que yo tuviera la audiencia hubo 4 jueces que dijeron que lo pusieran donde tenia que estar. Mira cuando llegaron, llegaron con estas cosas así como con el grupo de reacción táctica, vestidos de negro y para un gallo de 18 años, malo de estos de Reñaca, de los que cometieron robos con violencia y llega un psicólogo a pedirme que por favor dejara al gallo donde estaba y yo le dije, usted me va a disculpar pero es cuestión de ustedes cuidar de la seguridad del resto de los internos respecto de este imputado y si ustedes lo encuentran muy peligroso, en el espacio que tienen creen otro espacio de seguridad, pero tiene que estar segregado de los adultos. Yo no puedo hacer eso, yo no puedo colocarlo donde usted quiere le dije, y el problema es que los gendarmes se empezaron a sentir pasados a llevar.

¿Tienen otro modelo de distribución, o sea el 14º tiene la mañana de Gendarmería, el resto de los tribunales tiene lo mismo...?

Verónica Sepúlveda: Nosotros no tenemos una mañana, pero si destinamos un bloque el día viernes, ahora vamos a tener los jueves un bloque de 18.216, todo el tema de cumplimiento, traslado ordinario e interno, o sea nosotros también tenemos un día en donde vemos estos asuntos...

Jorge Sáez: Nosotros también operamos así, con una mañana para todas las peticiones de este tipo, pero tratándose de audiencias más urgentes las adelantamos y, estamos en negociaciones para crear un día fijo y exclusivo para asegurarnos la presencia del abogado de Gendarmería. De ese modo vamos a resolver más expeditamente estos problemas.

Verónica Sepúlveda: Nosotros hemos tenido con los defensores, porque muchas veces llegan a la audiencia y no tienen conocimiento del caso, entonces por eso vamos a poner estas audiencias del día jueves, para asegurarnos de que el defensor que vaya sea el que conoce del caso

Carla Troncoso: Eso es importante porque el defensor, independiente de que vaya pasando la carpeta, llegada la sentencia, para poderla cobrar, la licitación, certificado de término o ejecutoria y archivo y automáticamente la causa les aparece, igual que las solicitudes de cumplimiento, “pagada”, causa concluida, entonces se desvinculan. Finalmente en casos en donde existen huelgas de hambre o cosas así, el condenado termina negociando con nosotros

¿Y cuál es el rol del fiscal?

Carla Troncoso: Nada, ninguno

Silvia Quintana: yo sólo puedo hablar de lo extrapenitenciario, nosotros no tenemos el grado de acercamiento que tienen acá, nosotros determinamos el cumplimiento de la pena y salvo cosas muy, como te digo, no sé un delito, a nosotros no nos llega ningún delito, no nos llega nadie con huelga de hambre. Yo creo que lo que paso es que nos pusimos todos en bloque, los jueces de garantía y tuvimos una opinión común que fue “no pescar”. Es que podemos decir hasta aquí no más llegamos, por lo que yo veo, o sea, ni siquiera tuvimos ese cuestionamiento ni ese problema, porque dijimos, bueno esta es una cuestión de cumplimiento, ocurra a la institución que corresponda, ahora si esta en huelga de hambre, póngase en conocimiento de su abogado defensor y lo hemos hecho así constantemente. El rol más activo que tenemos lo vemos en el cumplimiento alternativo, es que llega a tanto que el defensor tiene como norma decir, su señoría el imputado va a explicar porque ha faltado, entonces empieza que mi abuelita se murió, que me atropelló una micro, que estaba preso en otra causa ¿y tiene papeles?, no, entonces a ver en que causa y así tienes que empezar a descubrir si efectivamente lo que el tipo dice es verdad porque el defensor pocas veces sabe, pocas veces andan con documentos y muchas veces son penas “piñuflas” que da lata porque es tanto lo que hay que escudriñar...

Carla Troncoso: hay una cuestión bien entretenida, hay un instructivo, yo me acuerdo que Sonia Rojas, la fiscal jefe de la centro norte me lo mando, hay un instructivo del fiscal Piedrabuena, que estoy casi segura que corresponde a Invierno del 2006, y que se dio por un caso bien mediático de una niña que robó y que estaba condenada a reclusión nocturna, y que finalmente la niña estaba en libertad. Bueno, el fiscal nacional como fue criticado llamó al fiscal y este pidió prisión preventiva considerando que esta persona tenía varios cumplimientos pendientes de ejecución, se le dejó en libertad y debido a eso ella robó a esta pobre gente en Alonso de Córdoba. Entonces el fiscal nacional señaló que conforme al 468 el MP debía tener un procedimiento que velara por el cumplimiento del rol de ejecución, particularmente, solicitando las revocaciones y el cumplimiento de las penas pecuniarias. Pero al final, todos estos asuntos se basan en diálogos de uno con el imputado o de uno con Gendarmería...

Jorge Sáez: A mi me viene la idea de que si hubiera una instancia para aceptar al imputado junto al representante de Gendarmería el problema se soluciona sin audiencia

Carla Troncoso: Eso, un arbitraje penitenciario...

¿O sea para uds. habría solución de estos problemas con un trámite administrativo?

Carla Troncoso: Si, por supuesto. O sea, tanto es así que pienso que sería mucho más útil que todas estas peticiones el juez las resolviera trimestral o bimestralmente directamente con el abogado de Gendarmería. Por ejemplo, $\frac{3}{4}$ de

las peticiones ni siquiera requieren traslado de cárcel, son traslado de módulo y siendo traslado de módulo uno perfectamente las puede resolver ahí....

Jorge Sáez: Es lo mismo que pasa en la visita de cárcel semanal, que uno se da cuenta que montones de peticiones que formula el imputado al juez, habiendo representantes de Gendarmería e incluso a veces el alcaide o algún oficial de alto grado son resueltas inmediatamente y uno se pregunta, bueno por qué no hay un mecanismo para escuchar a esta gente y resolverle los problemas de una forma más inmediata.

Carla Troncoso: La verdad, hay un tema que nosotros conversamos una vez de que hay mucha legislación administrativa desconocida por la propia autoridad penitenciaria, en donde los tipos van escalando y llegan a ser autoridad con nula formación, no digo en Derecho, pero sí en procedimiento, entonces se contradicen en los dichos. O sea, el oficio lo firma el subalcaide y señala que los penales son esto y llega otro oficio después del director regional de Gendarmería que dice que los penales son esto otro...

Silvia Quintana: Y lo otro es que para ellos lo más importante es el reglamento. No hay como hacerles entender que función cumple el reglamento, el reglamento es la Biblia para ellos.

¿Ustedes realizan un control sobre las sanciones internas, como se materializa esto en la práctica?

Verónica Sepúlveda: en cuanto a los castigos de personas en prisión preventiva, hubo varias veces que nosotros los jueces dijimos algo al respecto, en cuanto a si procedían o si se rebajaban y ahí también hubo un pronunciamiento de la Corte, en donde se le pidió un informe al juez porque Gendarmería reclamó a la Corte de Apelaciones respecto de lo que estaban haciendo los jueces y ahí empezaron a pedirnos informes. Entonces, en ese sentido yo entiendo que Gendarmería quieren mantener un control porque son ellos los que en el fondo están día a día con el imputado, pero lamentablemente en el reglamento existe un grueso de sanciones y siempre aplicaban el encierro en celda solitaria y en ese sentido existen normas del CPP que comenzamos a aplicar para controlar esta situación, pero desafortunadamente la Corte comenzó a pedirle estos informes a los jueces con los que le cortan a uno la facultad de control...

Carla Troncoso: Ahí hay una evolución o una involución si se quiere porque cuando partió la reforma Gendarmería estaba acostumbrada a que resolvía y no comunicaba, entonces fueron los jueces de garantía y empezaron a hinchar; ahora, actualmente, se aplica la sanción y el mismo día están mandando el fax con todo y la sanción. Normalmente el tribunal lo que hace es resolver confirmando o reduciendo, ahora, no hemos revocado el castigo al imputado porque más que temor reverencial es porque si se hace eso el imputado finalmente sale trasquilado; más vale que yo se la rebaje y confiando en que

Gendarmería va a cumplir con la rebaja. Ahora, hemos generado ciertos procedimientos de control de lo que ordenamos, entonces las resoluciones del tribunal, cuando se rebaja, van con un oficio solicitando la notificación de la rebaja al imputado, o sea, ahí lo dejamos amarrado porque tienen que notificar al imputado y después me tienen que devolver la notificación del imputado de esta resolución, con esto el tipo por lo menos está notificado de que el tribunal le rebajó la sanción...

¿Y saben si los plazos se respetan?

Carla Troncoso: para Gendarmería el hablar por celular, tener un cargador de celular e insultar a un gendarme es lo mismo (...) Machileo era una de las cabezas pensantes de Gendarmería, estuvo en el proceso de evaluación de Santiago en lo que es reforma procesal penal, un tipo bastante instruido en cuanto a que conoce experiencia comparada y que generó una tabla de graduación de faltas, cargador 3 días, celular 4 días lo que es un avance respecto de lo que había, o sea, el descriptorio de la autoridad penitenciaria en algunos casos era...

Verónica Sepúlveda: Ahora, otro tema es el de las libertades condicionales o beneficios intrapenitenciarios, Gendarmería hace la conversión de tiempo, por ejemplo, en libertad condicional establecen los cómputos y en esos cómputos siempre aparece por ejemplo 3 años y un día más 80 días por que hacen conversión de la multa en tiempo de condena, en donde no hay una resolución de un tribunal (...) A mí me hace un poco de ruido porque yo creo que hay personas que terminan de cumplir la pena sin resolución de tribunal.

Carla Troncoso: Nosotros tuvimos unas reuniones precisamente a propósito de la remisión de las sentencias con los campos de información necesarios para el sistema estadístico penitenciario, y tengo todavía la cartita como para los funcionarios para tramitar el 468, estos son los campos de información que deben encontrarse en la sentencia y entre otros, las decisiones de los abonos específicos de las multas, de las revocaciones de beneficios, entonces cuando ellos hacen el chequeo de la sentencia tratan de buscar el universo de ejecución y ven el tema de los abonos....

¿Y la carga de trabajo de esto?

Carla Troncoso: Hoy en día hay tribunales que tienen una capacidad ociosa importante, pero no de jueces. Yo creo que este es un tema que puede ser solucionado a nivel administrativo, pero que requiere de una presencia de juez, un poco de autoridad y que perfectamente en un tribunal oral donde existen 15 jueces puede ser ejercida de manera unipersonal, no colegial; el soporte de funcionarios que tienen esos tribunales son el triple de los juzgados de garantía que están ejecutando la pena actualmente. Entonces yo creo que si el diseño es que ellos tengan que funcionar en sala con la rigidez y pomposidad que trabajan en sus juicios, no.

Jorge Sáez: A ver, yo tengo un problema con esta discusión. Yo creo que lo primero que hay que definir es el estatuto. Esto es, cuáles son los derechos que el Estado chileno esta dispuesto a reconocerle a los presos, cuáles son las peticiones que el Estado chileno esta dispuesto a resolver respecto de los presos, cuál es el nivel de garantía que ellos van a tener, cuáles son las prestaciones que el Estado chileno va a darle a los presos en cada una de las cárceles y luego vemos si necesitamos un órgano que realice esta pega. ¿Qué es lo que se quiere hacer? ¿Cuántos de los tratados o convenios se quieren cumplir? Lo del cumplimiento de la pena está clarísimo en la ley, en lo otro nosotros estamos abriendo camino...

¿Y hay pocas horas que ustedes actualmente le dedican a eso?

Carla Troncoso: Depende como se lo toma el juez, por ejemplo, si el rol del juez va a ser vincular al imputado con el tribunal y decirle vamos a controlar que usted esté bien, ese juez le dedica una mañana entera y, además, el tiempo que se toma en tomar las decisiones. Esto se los digo porque yo conozco bien el caso, nosotros tenemos una mañana de Gendarmería, son 35 o 40 audiencias mas o menos, no baja de eso, casi todas de personas en libertad, a eso hay que sumarle 5 o 6 que son solicitudes de presos, pero, al lado de eso, hay el triple que hemos resuelto en papel, o sea, en despacho.

¿Pero si uno toma todos estos elementos, al parecer ustedes requerirían más horas de trabajo?

Jorge Sáez: Si, si uno crea un control administrativo en serio necesita un juez que se dedique seriamente. Porque lo que estamos haciendo hoy día tiene que ver con los tiempos que podemos dedicar a este tipo de cosas.

¿Qué tribunal piensan que realizaría mejor el control, el tribunal de juicio oral o el juez de garantía?

Jorge Sáez: Por la vinculación al resguardo de los derechos de las personas, creo que el juez de garantía.

¿Creen ustedes que es más experto, más perito?

Jorge Sáez: Absolutamente, el juez de garantía ya esta actuando (...) acá hay temas que se deberán determinar, como por ejemplo en menores, en donde se debe determinar quien deberá ejercer el control, el juez del lugar donde se esta cumpliendo o del lugar donde se le mando a cumplir. Como ven, el juez de garantía esta vinculado desde la etapa de preparación del juicio hasta el control de garantías del imputado, preso o no preso, y luego esta encargado de la ejecución penal, entonces pareciera ser lógico también que se le debe devolver esta....hay que entregarle a él esta función de resguardo de garantías en la etapa de ejecución

Carla Troncoso: Si no queremos que esto vuelva a ser lo que siempre ha sido, de “ocúrrase ante Gendarmería”, porque el tribunal de juicio oral tiene una mentalidad que no ayudará en nada, son mucho mas temerosos de los superiores jerárquicos, mucho más en la mira del ascenso....

¿Cuáles son las destrezas que estiman fundamentales debe tener este juez de control?

Jorge Sáez: debe tener destrezas de control de garantías, debe ser ejecutivo y el juez oral no es ejecutivo. Esto requiere proactividad.

Verónica Sepúlveda: acá primero hay que tomar en cuenta cuál va a ser la finalidad de la pena. Yo sé que esto puede dar origen a toda una discusión doctrinaria, pero si debemos tener en cuenta la finalidad de la pena en la etapa de ejecución y también quizás diversificar las medidas alternativas tanto dentro del penal como fuera porque las circunstancias están cambiando. Estoy pensando un poco con lo que pasa con la LRPA que da esas herramientas y que en las audiencias va modificando....el juez que ejerza este control en la etapa de ejecución va a tener que tomar en cuenta cuales son estas finalidades, por eso, puede ser el juez de garantía o el oral, pero cuando aplique garantías va a tener que aplicarlas en otro plano, porque de hecho estamos en otro plano, se trata de una persona a la que ya no lo resguarda la presunción de inocencia....

Silvia Quintana: Si, tienes razón porque siempre se ve al juez de garantía como el juez paternal que esta protegiendo al imputado y que otros colegas no lo van a poder hacer. Yo creo que en algún momento, sea el juez oral o el de garantía, todos sabemos que llegado el momento, habiendo un estatuto para el condenado, que es eso lo que tiene que cumplir, entonces no podemos pretender que porque sea un juez oral él va a decir “no, mi pega es dictar una sentencia de 5 años y un día para arriba y esto no me toca a mí”, no creo que sea así.

¿Y que competencia le agregarían o le sacarían a la actividad que realizan actualmente, por ejemplo, sacarían las discusiones sobre el traslado de las unidades penales?

Jorge Sáez: es que el tema de fondo con los traslados son las condiciones carcelarias. Entonces, hay que fijar estándares en la ley de cuales son las condiciones carcelarias que debe cumplir el Estado de Chile. Con esto el juez deberá verificar y hacer cumplir y controlar esas condiciones. Hay que fijar estándares para le educación del interno, para la capacitación para el empleo, y eso ya depende de las “lucas” que el Estado chileno este dispuesto a entregar...

Silvia Quintana: Yo creo que ahora hay un mínimo, lo que ocurre es que ese mínimo, ni siquiera ese mínimo de frazadas y colchonetas se cumple.

Jorge Sáez: Pero, cuando el Estado chileno quiere avocarse a este tema, quiere decir que también quiere mejorar las condiciones. Yo parto de esa base. Ahora, las condiciones que se mejoren y en la medida que se mejoren deben estar en la ley, garantizadas para el imputado y el juez debe hacer una labor jurisdiccional y eso es resguardar los derechos que están contemplados en la ley. En la medida que eso ocurre, tú no vas a tener la figura del juez paternalista, el juez paternalista es un juez disfuncional, el juez no tiene que ser paternalista, tiene que ser un jurista encargado de hacer cumplir la ley

Silvia Quintana: Pero eso lo puede hacer cualquier colega...

Carla Troncoso: sin particularizar entre uno y otro, claramente hay un juez que está más especializado en conocimiento y trato de instrumentos internacionales de derechos humanos que es el juez de garantía, independiente de la destreza jurídica. Es un hecho que nosotros como jueces de garantía, dentro de nuestro rol cautelar, no paternalista, estamos todo el día tratando con estándares y derechos concebidos en tratados internacionales, en cambio uno ve a los colegas (de TOP) que la convención sobre derechos del niño les sale con arcadas. Tal vez si nuestro ejercicio práctico hubiese sido más innovador, menos acartonado, la sola existencia de las visitas trimestrales que hace la autoridad superior mediante un ministro de Corte acompañado por una comisión de jueces, si nosotros hubiéramos dotado a esa visita de un carácter sustantivo perfectamente (...) si hubiera en un mundo perfecto una nueva jurisdicción cautelar de ejecución ¿Qué haríamos? Si tuviéramos una reglamentación penitenciaria clara y que además fuera conocida por los imputados de antemano, nosotros podríamos despejar perfectamente un montón de temas administrativos relativos a cosas domésticas

Silvia Quintana: Y en libertad, cuando cumplan, que exista una comunicación relativamente fluida. Por lo menos lo que pasa allá es un despelote en cuanto a la detención nocturna porque, o “no me dejaron entrar señorita” o “fui pero no estaba”, no hay ningún sistema en donde Gendarmería deje constancia de eso, entonces si se acerca al tribunal y quiere decir algo, que por lo menos haya esa certeza. Al final optas por creerle aunque no sea verdad, porque Gendarmería tampoco tiene muy claro eso, a veces está enojado el Gendarme y no lo dejó entrar no más

Jorge Sáez: En función del órgano, yo tomaría en parte el modelo que establece la RPA, pero lo mejoraría generando una especialización en serio, no una farsa. Dispondría que el juez debiera estar dedicado, no exclusivamente porque es posible que en muchos tribunales la pega no va a dar para cubrirle toda la carga de trabajo, pero que sí debiera haber un juez radicado, uno o dos jueces radicados, para que estos temas los vean determinados jueces durante todo el periodo y no estemos pasando de unos a otros, porque aquí hay un tema desde luego de conocimiento. A nosotros como en la RPA nos pueden hacer una capacitación para todos, pero eso no es especialización porque hay otro tema que es la vocación, o sea, debe haber un interés de los jueces por meterse en este

tema, por ejemplo, en mi tribunal somos 5 jueces y es muy probable que ninguno de los 5 tengamos intención de meternos en este tema.

¿Es necesario que exista un juez especial que se dedique al tema?

Jorge Sáez: Sí, pero ojo, mira lo que te estoy diciendo. Yo no creo que haya que crear un juzgado de garantía especial, estoy diciendo que dentro de las estructuras de los tribunales actuales, juzgado de garantía o de juicio oral, determinados jueces deben estar radicados en estas materias y si les sobra tiempo, pueden ver otros asuntos

¿Qué va a primar acá, la función de control o la especialización menor/adulto?

Jorge Sáez: RPA tiene que primar. En cuanto al control de ejecución de adultos y menores.

Silvia Quintana: lo que pasa es que especializar a un juez va a poner...yo no me imagino...porque esta no es una labor propiamente jurisdiccional, entonces uno queda como...Ahora, si tú me dices que estén por periodos está bien, pero eso de que estén siempre dedicados a esa materia, esa no es una labor jurisdiccional.

¿Cómo se resuelve el tema del territorio jurisdiccional de los jueces?
¿El control lo ejerce el juez del territorio donde está ubicado el penal o lo ejerce otro juez quizás mejor preparado?

Carla Troncoso: Tomando en cuenta que estamos hablando del medio cerrado, creo que la competencia debe tenerla aquél juez que conoce de la jurisdicción y que además se puede relacionar directamente con el interviniente. Incluso ver si ese juez va a tener un estatuto de condiciones a vigilar o atribuciones para trasladarse, hacer las audiencias en el mismo penal, yo creo que desde un punto de vista funcional puede establecer estándares mucho más férreos. Ahora, yo no tengo tan claro que el territorio donde están enclavados los grandes centros penitenciarios correspondan derechamente a sectores de tribunales de menor jerarquía o de menor antigüedad de los jueces, en algunos casos sí como Chañaral, Calama....a mi me parece que el juez debería estar vinculado al territorio.

¿Tal vez que esos jueces que tengan que cumplir esas funciones en el territorio tengan algún tipo de dedicación especial que uno les pudiera exigir, en donde exista un incentivo...?

Carla Troncoso: Lo importante que yo creo que con muy buena intención se puso el tema del “preferentemente” y con eso se abrió la puerta y no hay vuelta. Tal vez si el diseño contempla expresamente que esta es una función que lo señale el Código Orgánico, no es una función, es un juez, una función que va a rotar que dura tal periodo y que comienza con tal juez...

Jorge Sáez: no, no. Es que tiene que tener vocación y si no la tiene, ahí se le sorteará. Es que tu no puedes poner a alguien que no tenga interés en este tema, hay jueces que no creen en la reinserción social, como los vas a tener controlando ejecución, vas a tener que poner sistemas de incentivo

Carla Troncoso: Lo que sí el diseño tiene que contemplar es una función o especialización....

En adolescentes ¿cómo esta funcionando el control en esta jurisdicción? ¿El tema del plan de intervención?

Jorge Sáez: el SENAME esta dando informes cada cierto tiempo....fíjate que el gran problema es cómo resolver las situaciones de quebrantamiento porque hay situaciones muy disímiles de quebrantamiento y en la ley no hay reglas para resolver esa cuestión. Un gran tema es la reincidencia, la primera condena, cual es la nueva condena, cual es el efecto de esa nueva condena respecto de la condena que ya está cumpliendo, hay acumulación de penas por delitos de la misma naturaleza, tampoco eso está resuelto en la ley...

Verónica Sepúlveda: Sucede cuando el adolescente nunca se presenta a hacerse el plan de evaluación y uno está una audiencia tras otra esperando porque nunca se ha presentado

Silvia Quintana: Allá al final lo que sucede es que se resuelve cítese pues no compareció porque si despacho orden de detención estoy segura que recurren de amparo.

Jorge Sáez: Yo he autorizado el traslado compulsivo del menor para que se realice el plan de intervención. Yo creo que yo podría declarar de oficio la detención por el artículo 44, el juez tiene todas las atribuciones para el cumplimiento de la resolución y por qué no, si el cumplimiento de las resoluciones debemos hacerlo nosotros. ¿Cómo lo hacemos cumplir? No tengo otro medio.

Carla Troncoso: se le cita, se le cita, en realidad estamos bien complicados con ese tema de RPA, pero nosotros nos pusimos de acuerdo. Si después de la segunda o la tercera citación ya no llegó orden de detención para obligarlo a que se haga el plan que le es más beneficioso...

Silvia Quintana: Yo en la sentencia pongo que el imputado quedará citado para el tercer día y si no se presenta se entiende como incumplimiento de la sentencia dictada por la jueza. O sea, el cumplimiento de la sentencia parte porque vaya a hacerse el plan de intervención...

¿Y como es la calidad del plan? ¿Cómo se construye este?

Jorge Sáez: es un monologo, una exposición del profesional. Le entrega una copia del plan al defensor, una al fiscal, una al tribunal y luego expone el plan. Se le da la palabra al fiscal, no hay observaciones, se le da la palabra al defensor, tampoco hay observaciones y por esto yo lo apruebo.

Verónica Sepúlveda: de todas formas hay audiencias donde existe más debate. Donde hay más actividad del defensor y yo preguntó más acerca del plan.

Jorge Sáez: Pero en ese caso, al final es el juez el que pone los temas. Ahora, los defensores son especializados, pero el fiscal, nada. En la defensoría hay especialización y ellos además se radican en esas causas, entonces cuando la causa es RPA el defensor penal público de adultos se da cuenta y hace todo lo posible por ubicar al defensor RPA.

Silvia Quintana: Ahí existen varios problemas porque por ejemplo nosotros tenemos un problema, que se está discutiendo, y que es que no tenemos aún una sala especializada. Estamos en la etapa de hacerlos correr de acá para allá. Porque si van a llegar como llegan normalmente, "cual es el asunto señorita" o "que tengo otra audiencia"...

Jorge Sáez: Ya, nosotros no hemos radicado en jueces, hemos fijado una sala y entonces llega el defensor penal adolescente...

Carla Troncoso: ...no sólo con la causa negociada, llegan con los tíos entrevistados, con los planes estudiados. Ellos saben que los días Viernes en la sala 7 hay RPA y en la sala 8 ley 18.216 y cuando se nos llega a pasar porque las programamos mal las cambiamos, y el nivel de agendamiento permite citar a los padres y a los menores a tu oficina 2 días o 1 día antes de la audiencia entonces llega fresquito. Sobre todo cuando se trata de casos de cabros sobre 41. Mi experiencia me dice que el problema de los defensores para ponerle más ganas con el tema de la ejecución de RPA pasa porque ellos no tienen enfrente un interlocutor permanente. El juez y fiscal no tienen un rol importante....

¿Entonces eso implica que los defensores si tomaran un rol más influyente podrían hacer esto en adultos?

Carla Troncoso: lo están haciendo...

¿Entonces si la norma fuera más clara podría desarrollarse este aspecto en adultos?

Silvia Quintana: O sea y sería súper necesario porque a todos yo creo que mal que mal les ha pasado de las peticiones que llegan de los imputados cumpliendo condena, cuestiones que vienen de causas del crimen, denuncias por alguna razón por que se cometió algún delito...

Verónica Sepúlveda: Yo creo que el problema del CPP es que no tiene una norma que señale la extensión del derecho a la defensa, o sea, hasta cuando debe haber defensa. ¿Es hasta la ejecución de la sentencia?

Carla Troncoso: Ahora, incluso, ya si uno distinguiera entre asuntos jurisdiccionales y asuntos administrativos hasta uno podría decir “bueno, ¿si una ley permite al asistente del fiscal solicitar medidas cautelares, porque la asistente social de la defensoría no podría hacer peticiones que no tienen en nada que ver con la jurisdicción”? No sé...

Silvia Quintana: Por ejemplo el caso de los menores cuando estos se encuentran sujetos a 3 o 4 penas de la misma naturaleza, y te preguntan cual va a cumplir primero y tu te acabas de enterar que a este chico lo condenó un colega a 3 o 4 penas mas, ahí el SENAME debería por ejemplo tener la facultad de determinar “mire, primero va a cumplir esta, después esta, después esta y al final esta”

¿Cómo ven el funcionamiento de las medidas de seguridad?

Carla Troncoso: hay una ignorancia muy grande de los colegas acerca del estatuto legal. El procedimiento es muy raro...se han aplicado medidas de seguridad por jueces de garantía en juicios simplificados y también en los tribunales orales y que el tribunal de garantía simplemente da la declaración de si el sujeto está enfermo, pero las normas, no es una norma clara.

Silvia Quintana: Lo primero se ve en la aplicación del 458. El 458 es una pugna constante, nadie quiere a los imputados que están con sus facultades mentales perturbadas. Otro tema es que hay colegas que son muy ingenuos y que le compran al primero que se hace el loco y vamos mandándolo sin el examen médico y una vez ingresado se le olvida al fiscal, se le olvida al defensor, se le olvida al juez porque esta suspendido el procedimiento, entonces se produce un problema de que le pasan un papelito del hospital que dice que parece que tiene esquizofrenia o una depresión aguda o una adicción a las drogas y el juez suspende el procedimiento. Con todo esto es muy difícil tener un cupo para internar a una persona.

¿Les ha tocado alguna vez ver las condiciones de vida de los dementes presos o de resolver algún asunto relacionado con su internación?

Carla Troncoso: Uno hace visitas al hospital Horwitz, pero uno lo que ve es al imputado que esta suspendido, el rematado se va al peral y a ese uno no lo ve. A veces uno lo ve porque el mismo hospital y la Corte de Apelaciones dicen que hay que ir a verlos...de todas formas todo esto es muy escaso

El tema de los hospitales se agotó acá en Santiago debido a este famoso tema de las cámaras escondidas en el Horwitz que el hospital hizo todo un movimiento comunicacional en donde los médicos de los hospitales reclamaron contra los jueces de garantía porque ingresábamos imputados que eran delincuentes, que se mezclaban con la población y que en el fondo le pegaban a los locos, le robaban a las enfermeras, le robaban a los médicos entonces no querían a esa gente indeseable en sus hospitales. Con todo esto los fiscales judiciales nos "leyeron la cartilla" en cuanto a, por ejemplo, no abusar de los procedimientos porque, de hecho, se abuso con algunos y mucha gente era enviada al Horwitz cuando en realidad tenían problemas de drogas o andaban con la pálida, etc.

Ahora, con todo esto salió el tema de las UPSI, unidad psiquiátrica intrapenitenciaria, hubo las platas para variar, rápidamente salió un proyecto que genero las UEPI y las UPSI, son dos cosas distintas, una, no me acuerdo cual, dice relación con la creación de equipos a nivel nacional de peritos psiquiatras para hacer las evaluaciones de los sujetos que se debe saber si están o no están en estado de ser internados provisionalmente o como de medidas de seguridad porque esto se demoraba mucho. Se hizo una en La Serena, una en Concepción y una en Puerto Montt, no se hizo en Antofagasta cuando esta es la ciudad con mayor cantidad de personas con problemas de imputabilidad disminuida. Unas son para hacer los peritajes y otras son unidades para tranquilizar al imputado, sedarlo y mantenerlos a raya y no derivarlos al sistema de salud mental público, ese es el objetivo

Silvia Quintana: ¿Perdón, dejarlos en la cárcel?

Carla Troncoso: Físicamente es un policlínico anexo a la cárcel que comparte guardia perimetral. Entonces si tu decías que ibas a internar provisionalmente a alguien, pero no lo vas a tener en la cárcel, pero si esta en una dependencia que esta dentro del perímetro de vigilancia con metralleta, y tiene metralleta....

Silvia Quintana: Bueno ahora nos llegó de la Corte un oficio que dice que si nosotros tenemos a una persona que cae en 458 y debemos suspenderlo y enviarlo para peritajes como para internarlo provisoriamente, antes tenemos que preguntarle al Phillippe Pinel si es que lo pueden recibir. Ahora la pregunta es ¿y si no lo pueden recibir que hacemos?

Lo otro, respecto de los imputados, estos de medidas de seguridad hay imputados que están con un problema que no es propiamente que no es propiamente un problema de imputabilidad, aunque pueden llegar a tener una inimputabilidad disminuida y que son las personas que son adictas. A ellas las dejan también botadas

b. TRASCRIPCIÓN SEGUNDO TALLER CON MINISTERIO DE JUSTICIA. 07 DE JULIO DEL 2009.

ASISTENTES: UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES: PROFESORES ÁLVARO CASTRO Y JORGE MERA. MINISTERIO DE JUSTICIA: XIMENA GUZMÁN E IGNACIO CASTILLO.

Propuestas profesor Mera:

- Cambios se refieren solamente a cuestiones de penas privativas de libertad. No se entra con control judicial de medidas cautelares (prisión preventiva)
- Dudas de Castillo sobre medidas de seguridad. “Porque las medidas de seguridad en términos de su establecimiento, efectivamente hay toda una parte procedimental que es para la imposición de las medidas de seguridad en caso de inimputabilidad, sin embargo hay dos cosas más interesantes: una tiene que ver con la modificación de las medidas de seguridad y su cesación anticipada porque el sujeto ya no es un peligro para sí mismo ni para terceros, pero principalmente hay una norma que es la del Art. 482 del CPP que dice que si el sujeto esta condenado y en el cumplimiento de la condena cae en inimputabilidad, en ese caso se le puede imponer una medida de seguridad y por tanto deja de ser un cumplimiento de pena privativa de libertad y con traslado a la unidad psiquiátrica. Creo que a estos dos asuntos se les debe dar una vuelta para incluirla”
- Mera: también cabe recordar que este control no busca vigilar la eficacia del sistema. Por esto mismo se excluye de cómo interviniente de los incidentes de ejecución al Ministerio Público. Es sólo un control judicial para los derechos del condenado.
- Castillo: existen dos momentos de prevención especial positiva en donde el juez puede intervenir. “Lo que dice relación con el tratamiento en concreto que al sujeto se le esta dando, es decir, que el juez pueda revisar el tratamiento y entonces el juez podría decir, este sujeto esta sobreestimulado o sobrerinsertado por lo que es posible acercarlo a las libertades progresivas, y entonces el juez se mete directamente en ese aspecto, a la pena dirigida hacia el fin, ahora no me queda claro cómo hacerlo para hacerlo en aquellos casos

en donde la ponderación del juez va a ser fundamental para otorgar ciertas cuestiones...”

Mera señala que esto complicaría el sistema, basta simplificarlo con la protección de los derechos fundamentales de los condenados.

Temas

1. Deslindar competencia del juez sentenciador y del juez de ejecución. Al sentenciador le corresponde hacer ejecutar el fallo (no materialmente). Esto se refiere a diligencias y comunicaciones para dar total cumplimiento a la sentencia condenatoria. Juez de ejecución controla sólo a autoridades administrativas.
2. Procedimiento
3. Recursos

a) COMPETENCIA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN

- Salvaguardia de derechos constitucionales, de tratados internacionales, legales y reglamentarios;
- Autorización de medidas disciplinarias graves;
- Incidentes sobre libertad condicional, tanto a lo que se refiere a la aprobación como a la revocación. “En la reunión pasada vimos que no es malo mantener la fase actual administrativa, exigiendo siempre la aprobación del juez de ejecución” – Para Castillo: “ahí vamos a tener un problema porque resulta que la libertad condicional la entrega una comisión, un comité, y ese comité esta compuesto por un ministro de la Corte, entonces en temas de competencia y también por el tema de los celos que son en cuanto a la jerarquía vamos a tener que modificar la ley sobre libertad condicional, confeccionando un nuevo comité sin el ministro de Corte. (...) Además debe judicializarse esta institución, dejando de lado el control o aprobación hecha por el ejecutivo”
- Penas alternativas en cuanto a su sustitución y revocación (Castillo: “Si me permite profesor, ya presentamos algunas indicaciones al proyecto de ley que modifica la 18.216. Nosotros trabajamos fuertemente con la fundación paz ciudadana, nosotros hicimos algo que creo que habría que profundizar que se basa en dejar el tema de la ejecución penal más abierto al juez para los efectos de ir haciendo una progresividad en el cumplimiento de penas alternativas. Bueno de hecho, nosotros en el proyecto le cambiamos el nombre de medidas alternativas a penas alternativas, es una cuestión lingüística, pero que simbólicamente dice razón con que esto no es un beneficio sino que una pena, por ende, el sujeto tiene que cumplirla, ahora

lo que sería novedoso sería señalar fuertemente de que el juez de ejecución tuviera una amplia facultad para ir haciendo progresividad, ya sea agravando o atenuando la situación del condenado (...) la otra es el modelo que lo vi en algunas partes, creo que en el Código de Guatemala, y que me pareció novedoso, sobre que el juez de ejecución pueda imponer un sistema de penas mixtas, en el sentido de que el tipo puede estar condenado a 5 años de pena privativa y si tiene buen comportamiento se le pase a un régimen de penas alternativas, a los dos años por ejemplo, y así ir pasando a una libertad vigilada especial y después una normal y así hacer una efectiva progresividad. El juez de ejecución debe tener mucho más injerencia en eso”

- Beneficios penitenciarios: pensó Mera que estos no pueden estar circunscritos a la discrecionalidad de las autoridades penitenciarias sino que deben tener aprobación judicial y, además, el condenado tendría derecho a pedir estos beneficios cuando no se los quieran dar de manera arbitraria, es decir, cuando cumpliendo todos los requisitos le niegan el beneficio.

Álvaro: “acá la idea es tener esta aprobación, pero que hay que seguir dándole a la administración la facultad de poder decidir y poder evaluar el comportamiento ya que esta es una de las maneras que ellos tienen para poder controlar, lógicamente por cuestiones disciplinarias de buen comportamiento del centro”

Castillo: “Ahora respecto de los beneficios penitenciarios, también es importante el tema de la progresividad en cuanto a que el juez de ejecución vaya viendo la posibilidad de esta en los beneficios penitenciarios y también meterse en el tema de los centros de educación y trabajo ya que hoy día el problema que tenemos es que hay 800 cupos en los CET y tenemos 490 copados, entonces la pregunta es porque hay un 50% que no se ocupa porque resulta que los directores de las unidades no quieren sacar a los tipos porque el riesgo de que se les fuguen son muy altos, entonces el problema es que los tipos postulan y el director de la unidad dice “no, por el delito” o “no, porque le falta mucho para cumplir la condena”, revocación de los beneficios, posibilidad de recurrir ante el juez en caso de arbitrariedad”;

- Recursos contra sanciones disciplinarias
- Clasificación y segregación inicial de los condenados. Sobre este punto Castillo dice: “Esas dos cosas son relevantes, porque una cosa es como te clasifican y eso es importante por el plan de intervención que se aplica, pero también es importante el tema de la segregación porque muchas veces la segregación tiene relación con la afectación de derechos, o sea, los ponen en lugares con compromiso delictual más grande...”

- Visitas regulares a los establecimientos penitenciarios. Sobre este punto Castillo dice que acá habría que modificar quitándole esta facultad a los jueces de garantía. Ahora, por una cuestión de competencias, respecto de los condenados las visitas debería realizarlas el juez de ejecución, en tanto los sometidos a prisión preventiva siguen siendo visitados por el juez de garantía. Sobre este punto Álvaro dice: “Lo que estamos pensando es, claro, hacer la distinción en cuanto a que aquellos que están sujetos a medida cautelas sigan siendo visitados por el juez de garantía y los condenados por el juez de ejecución y ahí dentro del juez de ejecución pensábamos una norma parecida a la que tienen en Costa Rica que es derechamente el objetivo por el cual va el juez de ejecución para constatar los derechos fundamentales penitenciarios del privado de libertad” – Castillo dice sobre esto que sería complicado ya que en Costa Rica los jueces tienen mayores facultades sobre la protección de los derechos de habitabilidad de los internos; habría que ver la real posibilidad de aplicar esto en Chile.

- Resolución sobre la modificación de la pena (progresividad) y las condiciones de su cumplimiento. Sobre este punto Castillo dice: “Ese es un tema que habría que pensarlo porque por ejemplo en el caso de un tipo que ha sido condenado a 10 años y resulta que lleva 6 años preso y su comportamiento ha sido sobresaliente permanentemente y creemos que es razonable que el juez pueda tener la facultad de disponer la interrupción de la condena o cambiarla su modalidad y traspasarla a una de las penas alternativas de la ley 18.216. El tema es, la flexibilidad que tiene el juez en cuanto a que esta sea restrictiva o amplia, o sea, el juez va a poder ir directamente a la libertad vigilada especial por ejemplo, o en un caso hipotético en que se trata de un individuo completamente reinsertado el juez pueda decirle que pasa directamente a remisión condicional de la pena. A mi me parece que es mejor hacerlo reglado porque desde ese punto de vista es mas vendible, es decir, que comience por la medida de progresión mas fuerte y que vaya pasando sucesivamente de una a otra”. En cuanto a la posibilidad de intervención de la Corte de Apelaciones, se podría otorgar la posibilidad de recurrir para el caso en que el juez no diera lugar a la interrupción por ejemplo.

- Traslados. Sobre este punto Castillo señala: “Sobre este punto hay que hacer una distinción porque yo creo que el nivel de razonamiento de los jueces es un poco restringido. Yo creo que cuando hacen mención al tema de los traslados normalmente se refieren a las discusiones que se producen respecto a momentos muy cercanos a la detención cuando por razones de seguridad uno de los intervinientes lo solicita, pero ese tema es algo resuelto por un autoacordado de la Corte Suprema. Acá dicen que los jueces de garantía no tienen competencia para decidir el lugar en que la persona estará privada de libertad, esto es competencia de Gendarmería. Ese es un tema que podría darse vuelta y discutirse, pero a mi me parece que es más grave porque normalmente tienen relación con mecanismos de

apremio o coacción o son más arbitrarios aquellos traslados que se producen cuando el reo está cumpliendo condena...” – control de población dentro de las cárceles que buscan ordenar la estadística – traslados se regulan y se deciden de manera administrativa – MINJUS se está metiendo en tema de los traslados)

- Revisión de rebaja de condena y, en especial la de la comisión de rebaja de condena, esto debe reformarse para que esta comisión tenga una competencia distinta de la del juez: dos formas, comisión compuesta por funcionarios de gendarmería que proponen al juez – Problema: se le da un poder administrativo muy fuerte a los funcionarios penitenciarios, actualmente la comisión es muy equilibrada en cuanto a criterios. En este sentido no sería tan malo mantener la comisión actual, cambiando que la resolución sea judicial y no administrativa.
- Cláusula general de protección de derechos.

Otros temas tratados

Castillo dice que se debe trabajar el tema de los indultos. Sobre el punto señala “Un capítulo que hay que trabajar es el tema de los indultos. La verdad de las cosas es que pareciera ser que la presión que va a haber para sacar al indulto de la competencia del ejecutivo será cada vez más fuerte, por ende, esto deberá judicializarse, y que mejor que judicializarlo mediante el juez de ejecución. Seríamos tremendamente tontos si eliminamos esta facultad porque quien sea que la tenga es una facultad tremendamente necesaria ya que hay ocasiones en que las personas se encuentran en tales condiciones humanas que requieren indulto (...) Yo creo que en materia de indulto profesor, lo primero está en darle competencia al tribunal, yo no sé si establecer un sistema de *numerus clausus* o más discrecional del juez; hoy en día el indulto tanto en la ley como en el Código Penal son tremendamente arbitrarios en cuanto a la facultad de la autoridad ejecutiva en este caso...yo creo que esta hoy en día es la propuesta más de moda, o sea, dentro del contexto del proyecto de uds., van a plantear que el indulto debiese estar en la ley del juez de ejecución, que él tiene la competencia, que ya no se trata de una competencia arbitraria del ejecutivo, que es una competencia fundada o razonada que, además, ahí tenemos que ver si ocupamos un sistema de *numerus clausus* o *numerus apertus* porque eventualmente queremos que sea para casos en donde haya razones humanitarias, o no sé, alguna otra que justifique...también deben ver si está sujeto a algún sistema de revisión...con consulta, porque como no tenemos un contradictorio aquí, lo que cabe es consulta y, de hecho, ya que estamos ante un indulto, un “perdonazo”, quizás sería bueno darlo a consulta de la Corte Suprema, de la sala penal, no sé, lo dejo a criterio de uds.”

Sobre la rebaja de condena. Profesor Mera recuerda el tema visto en la reunión anterior respecto de la rebaja de condena. A este respecto, Castillo señala “Ahí nuevamente lo que hay que hacer, o sea, eso lo tenemos que hacer

nosotros, pero creo que uds. tienen que proponerlo también como para darle una coherencia completa al proyecto, yo estoy viendo que hay que hacer modificaciones al artículo 14 y 18 del Código Orgánico de Tribunales digamos, pero en materia de modificaciones a la ley de rebaja de condena tenemos que ver también el asunto de la comisión de rebaja de condena. Esta tiene el mismo problema, esta compuesta por un ministro de la Corte y jueces de garantía, más bien la ley habla de jueces de letras, pero nuevamente ahí vamos a tener que ver como resolverlo adecuadamente para que esa comisión tenga una jerarquía o nivel de competencia diferente al del juez, para que el juez sea después el que... mire hay dos formas, una forma es que modifiquemos la ley de rebaja de condena y que la comisión este conformada por funcionarios de Gendarmería y que ellos le propongan al juez y que este finalmente tome la decisión; esto es lo más coherente dentro de la lógica de la ley de ejecución, pero tiene un problema, que al fijar en la comisión puros funcionarios de Gendarmería, le vamos a dar un poder administrativo muy fuerte. La ventaja que tiene hoy en día la ley de rebaja de condena es que como esta compuesta por un ministro, 3 jueces y 3 funcionarios de Gendarmería más, un abogado del MINJUS, el equilibrio de poderes es muy fuerte, o sea, cuando los jueces quieran darle a alguien el beneficio se lo van a dar, o sea, los funcionarios de Gendarmería usualmente no se oponen... si nosotros modificamos completamente la comisión, creo que podemos generar un problema porque aún cuando la ley ha sido más o menos claro respecto de los requisitos para que proceda la rebaja, como en las unidades penales no hay tanta intervención o no hay tantas "lucas" para tanta intervención, entonces muchas veces basta que el sujeto vaya dos meses al colegio y ya le dan por aprobado el año, y entonces le dan el beneficio o si el sujeto está inscrito en los talleres laborales, aunque no haya habido cupo, igual se entiende que... ¿me entiende o no? Si bien la ley establece criterios rígidos, en su operatividad hay mucha discrecionalidad, entonces, creo que romper ese equilibrio es complejo... (...) Quizás proponer que se mantenga la misma comisión, pero únicamente que en vez de que el decreto lo haga el MINJUS, esto sea función del juez de ejecución en cuanto a que apruebe lo que dice la comisión. A mi me parece que esa es una buena salida"

Tema de cadena perpetua calificada, debería excluirse de la competencia del juez de ejecución.

Respecto de la relación de la ley con tratados internacionales. Castillo señala "La convención de Estrasburgo sobre traslado de personas condenadas. Este es un tratado, multilateral, ratificado por Chile, de hecho tenemos tratados vigentes con Argentina, Bolivia, Brasil, en virtud del cual por el razonamiento de que el mejor círculo de reinserción social se encuentra en el país de origen, se basa en que la persona, chilena en este caso, pueda cumplir la condena en Chile. Nosotros lo hacemos regularmente, de hecho, este año hemos sacado como a 8 o 9 bolivianos, hemos traído a 2 chilenos, uno desde España y el otro desde Austria (...) este trámite hoy en día es 100% administrativo mediante la coordinación que hacen los Ministerios de Justicia...este es un tema muy lindo porque si uno dice, "es parte del cumplimiento de condena, si tiene que ver con un tema de

reinserción, debería ser visto por el juez de ejecución”, el tema aquí es que contempla dos modalidades de cumplimiento, una modalidad de cumplimiento es adecuar la condena al país que condenó, es decir, el sujeto es condenado en España, es traído a Chile y la condena es adecuada a la condena española, entonces se le mantienen todos los niveles de intervención y se le dan los beneficios que corresponda según la ley española. Hay países que lo hacen, pero en Chile no tenemos facultad legal para hacerlo, ahora, hacerlo así es burocráticamente tan complejo para la función administrativa que yo creo que, si se regula, debe regularse en el sentido de que si el juez de ejecución aprueba, tiene que hacer que el cumplimiento de la condena se ejecute conforme a las leyes chilenas...bueno esta es la segunda modalidad, lo que se llama cumplimiento en el país de condena”

Problemas con visitas o encomiendas que reciben los condenados. Mera dice que esto quedaría en la cláusula general.

Suspensión de la pena para casos espacialísimos (personas desahuciadas, mujeres embarazadas, etc.). Respecto a este tema, Castillo señala “Existen unos 4 o 5 casos de bolivianas que cruzan a Chile enfermas de cáncer y con cáncer ya diagnosticado, ingresan con alta cantidad de droga y lo que pasa es que en Bolivia la prestación en salud para oncología es tremendamente deficiente. Es tan deficiente que el hospital penitenciario le entrega mejor tratamiento que el que entregan en Bolivia, entonces las mujeres con cáncer se vienen a Chile, si logran pasar la droga son 10 mil 20 mil dólares para la familia, y por último ahí pueden pagarse el tratamiento o si las pillan el tratamiento se los da el hospital penitenciario, entonces yo no conozco ninguna experiencia, quizás Álvaro sabe más que yo, pero habría que ver algo vinculado al tema de los extranjeros. Yo sé que por ejemplo, en España está la expulsión con la condena, la expulsión como pena digamos, pero yo no sé si a nivel comparado hay algo que vincule el tema de los extranjeros con el juez de ejecución, o sea, a lo mejor el juez de ejecución puede decretar la expulsión una vez dictada la condena, algo así. (...) En estos casos, se puede hablar en algunos casos de suspensión y en otros casos, derechamente de expulsión, así por ejemplo, de las mujeres embarazadas uno hablaría de suspensión (...) Ahora, la expulsión tiene una gracia y un problema, porque lo que va a tener es un discurso de los más conservadores que le van a decir que acá hay impunidad y hay un tema desde el punto de vista de prevención del delito porque uno está diciendo “mira boliviano, “delinque en Chile porque te van a condenar y en un tiempo vas a volver a ver a tu familia” y ahí hay que tener cuidado con la convención de Viena sobre tráfico de drogas” (Ver normas Código Penal Español; Arts. 98 y siguientes)

b) PROCEDIMIENTO

Intervinientes: condenado y autoridades penitenciarias. No víctima ni querellante ya que según el profesor Mera, “acá no estamos ante una cuestión en donde la víctima tenga un interés privado (...) yo había pensado que la víctima, a través del Ministerio Público, hiciera valer sus intereses, pero acá no cabe

Ministerio Público”. Acá no cabe el ministerio público. La idea es no excluir expresamente a la víctima.

Procedimiento mismo: Sobre este punto, el profesor Mera señala: “Habíamos estado de acuerdo en que la audiencia fuera oral solo para los asuntos importantes, como la libertad condicional, la revocación y suspensión de las medidas alternativas y ahí tendríamos que ver si en otros casos de igual relevancia, ¿qué otros casos podrían ser? Esos son los más importantes (indultos también podría ser), ahí tendríamos que hacer una selección” (Castillo dice que también las partes podrían pedir audiencia para el caso no previsto en la ley con fundamento plausible, al modo de la Corte de Apelaciones.) Mera luego señala: “O sea habrían 3 ocasiones, una, audiencia si o sí, que se daría en temas de libertad condicional, indultos; otra, audiencia a solicitud de los interesados y eso el juez lo aprecia discrecionalmente si accede o no y; otra, sin audiencia, pero con vista de los intervinientes y solicitando los informes que correspondan”

c) RECURSOS

Sobre este punto Mera señala: “Yo soy contrario a los recursos, es decir, ni pensar en apelación, porque el procedimiento es lo suficientemente garantista, salvo, por error de Derecho y eso se podría dar en los casos de libertad condicional, revocación y no en cuestiones donde sólo se puedan plantear los hechos, sólo cabría en los temas jurídicos, como en la rebaja de condena también...”

Castillo consulta: “¿Y acá uds. piensan darle la competencia a jueces nuevos o a jueces de garantía como jueces de ejecución?” Álvaro señala “La alternativa que manejamos y que, de hecho, lo conversamos con los mismos jueces de garantía es eso, o sea, jueces de garantía. De hecho ellos creen que las personas que tienen las características idóneas en estos momentos para poder resolver esos temas, la sensibilidad, el conocimiento, el manejo de argumentos, la realidad carcelaria, el conocimiento de normativa internacional, son los jueces de garantía y no los TOP, de hecho, ellos creen que los TOP lo manejan de manera muy lenta, no manejan la argumentación, los tipos no son ejecutivos, por ende, son partidarios de conocer ellos mismos estos temas”

El juez podrá rechazar sin más trámite las reclamaciones o peticiones manifiestamente infundadas.

C. TRASCRIPTIÓN TERCER TALLER CON MINISTERIO DE JUSTICIA. 05 DE AGOSTO DEL 2009.

ASISTENTES: UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES: PROFESORES ÁLVARO CASTRO Y JORGE MERA. MINISTERIO DE JUSTICIA: PAULA PÉREZ, XIMENA GUZMÁN, LUÍS VERGARA, IGNACIO CASTILLO

Álvaro Castro: Bueno, nosotros vamos a recibir aquí sus comentarios, sus opiniones, y queremos tratar de potenciar el texto, esa es la idea. Estamos llanos a lo que les pareció, a qué tenemos que sacar, a qué tenemos que poner, qué cosas hay que poner de mejor manera porque no está claro...

Luís Vergara: Nosotros no hemos avanzado en términos normativos actualmente, lo que estamos haciendo ahora es un proceso de recopilación de información, sobre todo de la realidad penitenciaria para fijar de mejor forma los procedimientos. Les cuento esto un poco como preámbulo, para ir al comentario que interesa. Esto porque es necesario para nosotros conocer los procedimientos, si bien nosotros trabajamos alguna vez en el sistema, queremos lo que vive la persona que esta a diario en la penitenciaría, que está día a día con los sistemas e instituciones que nos pueden aportar algo. Nuestra idea es comenzar el día Viernes con una mesa de Trabajo con gente de Gendarmería, del Ministerio de GTZ y vamos a traer como invitado al jefe de control penitenciario. Vamos a partir con "traslados", entonces con como se concretiza estas decisiones que afectan a los internos relativa a los traslados, hay algunos que se solicitan por los familiares, otros que son solicitados por ellos mismos, hay otros por disposición del juez y en algunos casos también se producen por disposiciones de orden interno, así que es en eso en lo que estamos.

Entonces, por eso no hemos avanzado, y el proyecto que uds. han presentado nos resulta bastante interesante, en una primera lectura recoge gran parte de lo que nosotros hablamos en un momento; ahora, si me ha merecido alguna atención, por ejemplo, la participación de la víctima que uds. hacen relativa a la petición...como una legitimación activa para pedir la revocación de una medida alternativa que no esta siendo cumplida, por ejemplo. Y encontré bastante exiguo si uno quiere cada uno de los procedimientos, bastante simples, una simplicidad importante, sobre eso no hemos conversado con Ignacio, pero si lo encuentro bastante simple el tratamiento que se le da en términos procedimentales a cada una de las materias que son de competencia del juez....no sé si eso va a favor o en contra, pero lo que nosotros al parecer en un primer momento teníamos en vista era hacer algo un poco más "enmarañado", no sé cual de las dos resulta la mejor.

Como tercer comentario general, hay algunas conciliaciones mas bien formales, porque en todo el aspecto general, la explicación previa, se da cuenta que esto va a afectar el control judicial de la pena privativa de libertad, pero no obstante esto, viendo las competencias se tiende también hacia las medidas alternativas. Yo no

sé si eso lo consideraron porque las medidas alternativas son justamente o el antecedente para que exista una medida alternativa es que exista una pena privativa...

Jorge Mera: Exactamente, y por la reconversión también...

Luís Vergara: Eso, y claro, una que otra cosilla menor, como la libertad condicional uds. también señalan que el instrumento es por DS, y si bien es cierto, así lo contempla el DL 321 en el artículo 5º, pero hay una modificación posterior que establece la orgánica del Ministerio, en donde el artículo 9º me parece señala que el instrumento es una resolución exenta, son cosas de ese orden. Bueno, esas son las consideraciones generales que me ha merecido el proyecto y yo creo que lo mas rescatable, dentro de la simpleza que yo veo, con esto no quiero decir que la simpleza sea una falta de rigurosidad, puede y tiene la característica de recabar gran parte de lo que nosotros queremos.

Ignacio Castillo: Yo voy en la misma línea en cuanto a que prefiero abordar el tema desde otra perspectiva. Yo creo que hay que recalcar que este proyecto esta muy armonizado con las ideas que nosotros tenemos, entonces me parece bien porque todo el trabajo previo que hicimos se vio reflejado ...A mi profesor, Álvaro, me dejó tranquilo en términos de que va en la línea que nosotros habíamos planteado y eso hará mas fuerte el proyecto a la hora que nosotros recojamos parte de este proyecto para nuestro proyecto de ley y podamos presentarlo...Si creo que como dice Luís hay ciertos procedimientos o discusiones que se puedan dar con los jueces que se deben regular un poco más profundo en el sentido de señalar qué se debe hacer cuando se da tal hipótesis, hay algunos temas ahí relacionados con la ley de rebaja de condena, que habíamos conversado la otra vez, tendiente a que quizás el juez sólo debiera constatar lo que la comisión ya verificó, y no otorgar la posibilidad de apelación a lo decidido por el juez de garantía, más bien ahí se podrían crear ciertos procesos de impugnación frente de decisiones de la comisión que son negativas, o sea, más que preocuparnos de los casos en que la comisión demoró más de tres meses, preocuparnos mejor de los casos en que la comisión no da, o da menos del máximo que la ley permite para efectos de que ese juez pueda aumentarlo. Y en ese contexto, a mi no me queda suficientemente claro la necesidad de tener un mecanismo de impugnación ante la Corte. Creo que es un tema que podríamos conversar, quizás podríamos dejarlo como una vía de impugnación para el caso de negativa del juez en el caso que este confirme lo que la comisión está proponiendo o la no concesión de la rebaja de condena...ese es el primer acercamiento, pero repito que el proyecto va en la línea de lo que nosotros queremos presentar el día de mañana y que tiene, por lo demás, todos los puntos que habíamos conversado...

Luís Vergara: Dentro de las consideraciones que nosotros habíamos hecho en el Ministerio, y ante el Ministro de Justicia, habíamos pensado que el control lo hicieran los tribunales orales en lo penal, un poco por la carga de trabajo...no sé si uds. lo habían pensado...

Álvaro Castro: Si, de hecho nosotros, planteamos ese tema y nos reunimos con jueces de garantía. Por dos razones, primero, queríamos conocer el funcionamiento de la ejecución tanto en adolescentes como adultos, como ellos lo vivían día a día y como gestionaban las audiencias, y además también les consultamos sobre como ellos podían vislumbrar el tema en el futuro y ellos nos señalaron que había detrás todo un tema de destrezas, de conocimiento, de sensibilidad, que ellos ya dominaban y de hecho el dinamismo, la ejecutividad que ellos ya tenían internalizada en la función de jueces de garantía y que veían difícil que otro órgano pudiera tenerlo. De hecho ellos pensaban que si bien los TOP tienen mucha menor carga de trabajo, todas estas destrezas no las tenían y ellos veían difícil que las pudieran desarrollar siendo un órgano mucho más lento, poco comprometido, no manejaban la nomenclatura de estándares internacionales y donde veían que por las características y la forma en que se ha desarrollado la labor de los jueces de TOP era difícil que pudieran recoger este tema que es bastante complejo y que además requiere una sensibilidad especial. Por lo mismo, ellos consideraban que es una labor que los jueces de garantía deben asumir, con las modificaciones referentes al aumento de la dotación; pero ellos decían “este es un tema nuestro, completamente nuestro” y eso nos pareció bastante convincente en cuanto a la forma que lo plantearon y en eso estuvieron unánimes...

Ignacio Castillo: Ahora, convincente teóricamente porque en la práctica hay normas que de alguna forma permiten ciertos espacio de los jueces de garantía dentro de la ejecución de la pena y en realidad lo que uno ve es que no ha sido suficientemente fuertes, salvo excepciones y una que otra discusión que se ha dado en temas de castigo, pero en otros temas ningún juez ha sido extremadamente garantista o innovador para meterse en ciertas competencias que uno entiende incluidas dentro... Así, si fueran tan dinámicos como dicen o tan conocedores de las normas internacionales probablemente los tribunales de ejecución en relación con temas como la rebaja de condena, decisiones administrativas penitenciarias que afecten derechos, etc....

Jorge Mera: ¿Tú me contabas que hay unos proyectos de reorganización?...

Ignacio Castillo: Probablemente sería muy interesante que promovieran las discusiones sobre los jueces en lo penal. Hoy en día no parece muy razonable tener jueces de garantía sobreutilizados y TOP sobreutilizados y que no puedan hacer una especie de simbiosis en donde uno vaya al otro y así, porque los jueces son recursos humanos que tienen que actuar hacia el funcionamiento del sistema judicial y no en función de sus propios cargos. Quizás podrían pasar de oral a garantía o de garantía a oral conforme a las cargas de trabajo del sistema y en eso trabajamos el año 2004 en un proyecto de ley que se llamaba “fusión de tribunales – tribunales en lo penal” que tiene la idea de que el juez es un recurso que el administrador podía administrar e incluso tener jueces que fueran de garantía, orales en lo penal y penitenciarios. Ustedes podrían redactarlo porque eso generaría también que los jueces orales ganen este dinamismo, esta lógica que si tienen los jueces de garantía...

Jorge Mera: bueno, esa es otra salida, porque la otra opción es ampliar la dotación de jueces de garantía...

Álvaro Castro: si quieren podemos pasar al debate concreto y ahí vamos discutiendo...

Ignacio Castillo: perfecto, entonces leo...cualquier comentario sobre el fundamento lo hacemos por escrito.

“El juez de garantía será competente para conocer de las solicitudes, reclamos y recursos interpuestos por los condenados a penas privativas de libertad en relación con las decisiones y medidas de las autoridades penitenciarias que afecten indebidamente sus derechos establecidos en la Constitución Política del Estado, los Tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos, la ley y los reglamentos, y en general, de los incidentes que promuevan los penados con motivo de la ejecución de la pena en lo relativo a su derecho a visitas, espacio íntimo y privacidad, tiempo libre, correspondencia, tenencia de bienes, trabajo en el penal, salud, entre otros derechos reconocidos por la normativa vigente”

Ignacio Castillo: Mi duda acá es sobre si hay más asuntos que deba conocer el juez de garantía, aparte de “solicitudes, reclamos y recursos” Traté de encontrar otro más...

Luís Vergara: sobre este artículo yo tengo dos comentarios; una primera formal, en cuanto a que ahí aparece Constitución Política del Estado y debe decir Constitución Política de la República y, en tanto establece también el ámbito de competencia, pero queda una cláusula muy abierta al final específicamente a propósito de los ejemplos señala “entre otras”, entonces pareciera decir que es competente para todo y no sé si es eso lo que se pretenda, es decir, todo el ámbito de la ejecución va a quedar ...porque las solicitudes, los reclamos y los recursos van a recaer sobre algo, son herramientas que recaen sobre cuestiones sustantivas

Jorge Mera: O sea, la idea era darle competencia para resolver todos los conflictos con motivo de la ejecución de la pena y de la administración penitenciaria y velar por los derechos del imputado reconocidos en la normativa

Luís Vergara: A ver, incluso así, con esa definición que usted nos da, parece que quisiera, desde mi punto de vista, abarcar todos los ámbitos resulta un poco complejo, o lo otro es tener conciencia de qué vamos a querer para no sobrepasar después por mucho lo que queríamos para el juez de garantía...

Ignacio Castillo: Si, también creo que demasiado amplio y que, de hecho, da un paso más allá de lo que nosotros habíamos pensado. Quizás una forma es decir que el juez será competente para resolver tanto, tanto, tanto, de acuerdo a lo dispuesto en esta ley, o conforme a este procedimiento que está señalado en la ley...entonces sabemos que el juez va a tener competencia para todo aquello,

todo aquello que puede ser mucho y probablemente los jueces puedan crearporque si uno le pone al juez una cláusula abierta el juez puede empezar a ver temas como la educación, tratamiento, programas de reinserción, etc....que también se relacionan con los derechos fundamentales...

Luís Vergara: O sea, nosotros sabemos que esto no es el óptimo, pero tenemos que tener el sentido de realismo, es decir, la razonabilidad que tiene esta norma para su aplicación...entonces no digo que la redacción esté mala, sino que a lo mejor esa amplitud podría ir en contra del objetivo último y podría saturar al juez de ejecución en algún momento, principalmente porque las solicitudes, en el medio libre no tienen relevancia, pero en el medio cerrado, hasta entrar un televisor es un asunto que se debería discutir, entonces las solicitudes deberían restringirse para no saturar al sistema.

Ignacio Castillo: Yo creo que donde dice decisiones y medidas, que ahí también debería agregarse la palabra "actuaciones". En el ámbito penitenciario usualmente lo que más afecta son las decisiones que toma Gendarmería, pero en la práctica estas son las actuaciones o no sé como decirlo, pero lo que aplica, lo que hace...

Luís Vergara: yo no quiero zanjar lo que dice Ignacio, sino que sólo ayudar al entendimiento...en la comisión del proyecto de ley de ejecución, alguien salió con la idea de si habían actos administrativos materiales...parece que hay alguna legislación en el derecho comparado que si lo contempla. A ver, los actos administrativos se encuentran regulados en el Art. 3º de la 19.880 que establece los decretos y las resoluciones como medios generales y otros...incluso las constancias llega a decir. Ahora, hay "otras", como dice Ignacio, que son actuaciones de obra, de hecho, y la parte compleja es saber cómo se regula esto, cuándo puedo recurrir de esto, cuál es la decisión en concreto...

Ignacio Castillo: Claro, lo que pasa es que en el óptimo uno podría pensar que un buen procedimiento que regule...el procedimiento administrativo que dice toda actuación esta contemplada, o sea, si yo voy a sancionar a alguien, lo tengo que dejar registrado y todo y a lo mejor eso debiese salvar el tema, que si se les va a castigar con celda de aislamiento, eso quede registrado en una parte y ahí está la decisión...

Luís Vergara: Pero como la realidad es un poco más compleja, hay otras en que tienen que ver simplemente con "desnúdate para allanarte de tal o cual forma" y esa es una decisión de un agente apoderado de su condición de funcionario público y ahí no sé si estamos...

Jorge Mera: es que esto se relaciona con un tema que no lo agregamos en realidad, que lo íbamos a explicitar cuando debíamos argumentar sobre el agotamiento de las instancias internas. Ahí habíamos dicho que descansaba sobre la base de que las instancias internas fueran las adecuadas, en cuanto a que ahí se reclamaran las decisiones y las actuaciones y en la medida que esto evolucionara, llegara al tribunal...

Luís Vergara: Eso es de extrema importancia para nosotros, la discusión no es banal, pero para nosotros esto ya es un insumo

Álvaro Castro: entonces quizás en ese sentido podamos incluir “actuaciones”...

Ignacio Castillo: Bueno, ahí entramos a otro tema sensible que tiene que ver con el 2.a). Porque eso mas bien uno diría...a mi no sé...me parece que el control jurisdiccional sobre la aplicación de los mecanismos de sanción o la aplicación de celdas de aislamiento...es que usualmente se hace un control ex post y no ex ante...entonces el control viene cuando la administración ya aplicó la sanción entonces se le impugna mediante el juez, un mecanismo que debe ser rápido por cierto o bien, lo que es obvio, que siempre que se quiera repetir aquella decisión tenga siempre control y autorización judicial, pero lo que ustedes aplican acá es un control ex ante, lo que muchas veces será complejo por la operatividad del funcionamiento diario de la unidad penal...además hay un tema vinculado a la decisión que es complejo porque básicamente es la constatación de un hecho, el hecho que supone la necesidad de la sanción o de la celda aislamiento, entonces necesitas tener mecanismos de prueba rápidos para presentar al tribunal, porque la única manera que tu tienes de poder decidir si es que autorizas o no un castigo es que el supuesto fáctico que lo justifica se comprobó, entonces lo complejo es generar un procedimiento contradictorio...eso es complejo.

Luís Vergara: bueno, acá la sensación que me da es que delega administraciones, es decir, que esta decisión que se toma para aplicar medidas disciplinarias de régimen interno, es decir, de mera administración, entonces eso hace que esto no deba ser de competencia exclusiva del juez o que tenga que ser autorizado por el juez. Yo sigo pensando y puede ser que la administración actúe conforme...actué bien y que nosotros podemos revisar aquello. En el plano operativo estoy de acuerdo con Ignacio en cuanto a que es engorroso, sobre todo en las unidades y como funciona Chile...uno ve los penales y las celdas de aislamiento no son 2 o 3...son hartas....entonces es un proceso constante...

Álvaro Castro: ¿entonces como podemos resguardar esto, desconfiemos de la administración racional, como salvaguardamos esto?

Luís Vergara: A ver Álvaro, la desconfianza, el código procesal penal la contiene relativo a los presos preventivos, ahí esta la desconfianza y es la herramienta que se aplica y que a lo mejor hacia mención Ignacio, entonces la desconfianza está cuando dice “cada vez que...usted deberá hacer...” y ese es un mecanismo, yo no digo que sea el correcto. También lo contempla el reglamento...que dice que ante la sanción grave deberá enviar copia de la resolución al director general...una vez más desconfía de la administración. Ahora esto último no ha acontecido porque son pocas las que exigen resoluciones y además los directores regionales no están imbuidos en lo que pasa...pero son mecanismos que uno normalmente conoce...ahora...sobre esto coincido con Ignacio...creo que es materia de la administración...de su competencia.

Álvaro Castro: Ahora, yo comparto plenamente que en el tema de la aplicación de cualquier sanción disciplinaria hay un tema de control interno que le interesa mantener a la administración y que me parece súper razonable digamos...pero ahora, la celda de aislamiento tiene una especial sensibilidad y por eso debemos tener una forma de poder tener un control de que se aplica razonablemente...por eso creo que debe haber un control de un externo, pero que también hay situaciones de contingencia donde es necesario mantener el orden...

Ignacio Castillo: A ver, si buscamos una salida consensuada, una primera medida sería que el juez tiene que saber siempre si es que se aplica esta sanción. Quizás se puede permitir que sea el juez el que autorice, eso no está mal, pero si debemos tomar en cuenta la posibilidad de un aislamiento preventivo, una especie de prisión preventiva y eso al final signifique una mejor recepción del tema...la idea sería darle a la administración una posibilidad de tomar medidas en el momento como cambiarlo de módulo, cambiarlo de celda, en definitiva, poder moverlo...entonces se le da la competencia al juez para que lo resuelva, rápidamente porque ese es un tema importante para la administración, pero en el intertanto la administración puede tomar las medidas adecuadas, pertinentes y necesarias respecto del interno, en respeto de sus garantías....esa es una salida más o menos....

Luís Vergara: Encuentro totalmente válida la postura de Álvaro, además lo hicieron saber en el informe de DDHH del 2006...

Álvaro Castro: es que esto también tiene que ver con que el operador sepa con que lo están mirando...si sabe que nadie lo va a ver...si sabe que puede actuar sin consecuencias, entonces va a actuar libremente

Luís Vergara: Bueno por eso te mencionaba yo la herramienta del CPP, porque eso marco un antes y un después en la forma de aplicar las sanciones a los presos preventivos. Porque justamente la administración actúa en términos concretos, cuando salió esta norma se hicieron una serie de capacitaciones, reuniones, etc., con el objetivo de que la administración no fuera cuestionada normalmente ante los tribunales. Yo comparto contigo Álvaro, lo que yo planteo simplemente es que se tenga una herramienta, pero que no se entregue totalmente a la judicatura...

Ignacio Castillo: entonces no se que les parece la idea de que sea el juez quien decide, pero dándole facultades amplias al administrador penitencial...

Luís Vergara: o poner en conocimiento del juez cada vez que se aplique

Ignacio Castillo: si, pero es que eso trae un problema en cuanto a que el juez tiene pocas herramientas para cuestionar la decisión. Cuando tú piensas que una de las partes genere el insumo para efectos de conceder una medida, normalmente no hay control sobre eso...

Luís Vergara: bueno y por todo esto es que en algunos sistemas los jueces de ejecución pasan a ser jueces de segundo orden porque esto es materia administrativa, pasa a ser como un contencioso administrativo en donde tenemos al condenado versus la administración

Ignacio Castillo: En todo caso el juez siempre va a decidir la cuestión, probablemente en algunos casos esa autorización le va a generar dudas, va a querer escuchar al condenado, o sea, siempre va a buscar una audiencia lo que me parece una sana manera de resolver el tema siempre y cuando la administración tenga desde antes la posibilidad de tomar las medidas necesarias para conservar el orden y la seguridad...

Álvaro Castro: ¿Que les parece la b), en cuanto a conocer los recursos en contra de sanciones disciplinarias?

Ignacio Castillo: ¿la expresión “recursos”, se refiere solamente a recursos?

Luís Vergara: a mi me pasa que ...el recurso siempre tiende a ser un medio de impugnación en contra de una resolución y en este caso es una decisión administrativa...ese es el problema inicial, no siempre estamos necesariamente bajo una condición mas bien velada de una sanción, en el caso de los traslados y de otras...entonces no sé...

Álvaro Castro: ¿entonces en la letra c) deberíamos hablar de reclamaciones?

Ignacio Castillo: Más reclamación porque después mas adelante puedes recurrir en contra de la resolución del juez entonces sería un recurso contra un recurso, entonces volveríamos a la lógica de la tercera instancia

Luís Vergara: Aquí si en la letra c), me imagino que lo tomaron en consideración, y no se si la clasificación inicial y la segregación uds. lo toman como momentos distintos, lo toman como dos procedimientos sustancialmente diferentes o son parte de un mismo proceso, pero en diferentes etapas. Por ejemplo, en el caso de España hay una clasificación previa, de transito, hasta decidir donde va a ir el condenado con su plan de ejecución y los traslados, entonces yo no sé como lo vieron aquí este punto, porque son varias materias bien complejas...

Jorge Mera: acá lo tomamos del derecho comparado, yo no sé si son dos distintos procesos o son dos cosas autónomas...

Luís Vergara: en general creo que debiéramos asumir en términos de la administración, uno de los dos términos y tomando en cuenta los criterios para ver bien que ninguno de estos fuera de por sí discriminatorio y por ende yo aconsejaría que ambos conceptos se unificaran en uno...yo me inclino por la separación o la segregación....a mi me gusta hablar de separación...pero eso uds. lo deciden.

Ignacio Castillo: a ver lo que pasa es que a veces yo entiendo que la clasificación inicial puede ser importante para los procesos de segregación posterior...o sea...puede ser que la clasificación sea la que te perjudique y que no te perjudique la segregación en el momento, pero que te perjudique después...

Luís Vergara: claro eso es lo que quiero saber porque...yo entiendo que Ignacio habla de clasificación en cuanto a la ficha de clasificación y por segregación a una cuestión material como consecuencia de esta clasificación...que me va a llegar a la galería 5 y no a la calle 9, entonces claro, creo que lo esencial es delimitar. Lo de la ficha de clasificación creo que ese es el instrumento sobre el cual debiera siempre descansar esto, independiente de la segregación como acto material porque ahí a lo mejor cobra importancia todo el procedimiento interno, administrativo, que también es recurrible, pero por otra vía, pero la clasificación sí, esto porque tiene conceptos que son muy complejos, por ejemplo, el caso de los tatuajes que sabemos que se estiman que pueden generar más o menos contagio criminológico. A lo mejor, nosotros a esa ficha de clasificación la tomamos como un acto administrativo mediante el cual la administración dice que uno tiene tal o cual nivel dentro de...ahora ¿podría ser recurrible? Yo creo que sí, perfectamente...pero la segregación no estoy tan de acuerdo en cuanto a si hacemos esa clasificación así...

Ignacio Castillo: A mí lo que me genera problema es la letra d) del artículo 2. Yo no sé si esto tenga que estar en manos de la autoridad penitenciaria o no. Porque tenemos dos maneras de enfrentar esto, una es entender que quien propone o no propone es la comisión o el administrador penitenciario, él podrá proponer o no el beneficio penitenciario y sea el juez el que lo otorga o no lo otorga, dando un mensaje de inmediato a quien es el que toma la decisión y quien es el que revisa, versus la otra opción que es la administración penitenciaria la que aprueba o revoca y entonces es el juez quien revisa esa decisión teniendo que tomar en ocasiones una decisión contraria a la que ya tomó la administración. Acá uds. lo que quieren es que la decisión la tome la administración penitenciaria y el juez sea quien revisa...

Jorge Mera: si exactamente....

Luís Vergara: a mí me parece sano por la progresividad del plan de ejecución. Al pensar en la progresividad se tiene que tomar en cuenta que al hablar de salidas tempranas se debe tener el aval de un elemento técnico

Ignacio Castillo: entonces sacamos el tema recursos y sacamos que el juez revise la decisión de autorización o revocación de Gendarmería...

En cuanto al 2 e), a mí esta no me gustó mucho. Esto porque parece que fuera más restrictiva de lo que debiera estar...y que le hace más difícil la situación a los condenados porque sabemos que la Corte en general empieza a tomar decisiones con un ojo más político...entonces probablemente restrinjan más el otorgamiento de la rebaja de condena que lo que lo harían los jueces. Acá tendría el espíritu que tiene la ley 19.856; yo dejaría la norma en términos de que sea la comisión la que

proponga, el juez a su vez puede aumentar o disminuir el plazo que propone la comisión y que solo en el caso en que haya una “*reformatio*” hacia el perjudicado y que esta sea perjudicial, se pueda recurrir.

Luís Vergara: ahora lo que a mi me gustó mucho o valore mucho fue que hicieran una cosa distinta de los beneficios ya que ambos temas tienden a cosas muy, muy distintas porque en la rebaja de condena ya no estamos en el plano que señale anteriormente, sino que estamos en una modificación del quantum, entonces creo que sino queda entregado al arbitrio de la administración y ahí entraríamos a una indeterminación...

Ignacio Castillo: En cuanto a la letra g)....sabes lo que pasa con lo que yo veo, porque como esta regulado esto, creo que seria mejor o no se si sea mejor o quizás es lo mismo, es hacer el reenvío a la ley 18.216, o sea, darle competencia para la ley 18.216...porque uds. lo que hicieron fue sacar las competencias de la ley 18.216 y ponerlas...la revocación de la reclusión nocturna y pasarlo a cumplimiento efectivo o revocar la remisión condicional y pasarla a reclusión nocturna, entonces mejor decirle al juez que se debe hacer cargo de esto ...de toda la 18.216....la cosa seria decirle al juez que tiene competencia sobre todos los asuntos que se den en relación con la ley 18.216...

Álvaro Castro: ¿Cómo lo hicimos con las medidas de seguridad y los adolescentes?

Ignacio Castillo: exactamente...

Luís Vergara: Sobre la h) yo tengo alguna consideración...respecto del artículo 6, que es donde esta plasmado el sistema...como va a operar...el artículo 6 dice: “La solicitud de revocación de las medidas alternativas a la privación de libertad hecha por las víctimas, sus familiares o representantes, en los casos a que se refiere el art. 30 de la Ley 18.216, será resuelta previa audiencia oral y pública a la que se citará al condenado y a las víctimas dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud. La decisión deberá comunicarse a los intervinientes dentro de los diez días siguientes al de la celebración de la audiencia”...yo pregunto cual es la concepción que hay detrás de esto, porque no solamente se debe repetir lo que ya está, sino que ver si efectivamente hay ánimo de eso...

Paula Pérez: hay una sola cosa que me hace un poco de ruido...en la letra d) se habla de conocer los reclamos por la revocación de los beneficios, pero entendiendo que quien otorga el beneficio es la administración penitenciaria, sin embargo, en la letra g) o h) el juez es quien decide sobre la revocación de la remisión condicional, entonces las medidas alternativas el juez tendría plenas atribuciones y sobre los beneficios penitenciarios sólo podría conocer de los reclamos, no sería mejor que conociera derechamente del otorgamiento de todos...

Ignacio Castillo: es que no tiene sentido...porque la revocación de una pena o medida alternativa, que también es una pena, entonces como tiene este carácter le tienes que dar el grado de conocimiento jurisdiccional.

Ahora, la letra k)...

Luís Vergara: disculpen, yo tengo un comentario de orden práctico que se origina por la deficiente técnica o la deficiente comprensión, yo estimo que es la técnica para salvarme yo, el asunto es que en el reglamento de establecimientos penitenciarios habla en algún momento de quebrantamiento, la verdad es que no es el quebrantamiento propiamente tal, sino que es un incumplimiento grave, entonces nosotros lo entendemos como incumplimiento pero la administración en muchos casos malentendiendo estos conceptos y se origina la confusión...

Ignacio Castillo: lo que pasa es que la 18.216 ocupa el término quebrantamiento...

Luís Vergara: es que no sé si seguir ocupando ese término...

Ignacio Castillo: Es que eso se soluciona dándole competencia al juez para no seguir cometiendo el mismo error, porque lo que ellos no podrían proponer ahora sería cambiarle el nombre quebrantamiento y ponerle el nombre de incumplimiento porque la ley que regula toda esta cuestión habla de quebrantamiento, en cambio, si lo que ellos hacen es que el juez tenga competencia sobre todas aquellas cuestiones que se relacionen con la 18.216 u otras penas que regulen las penas privativas y medidas alternativas....

Luís Vergara: si estoy de acuerdo, de hecho, estaba viendo el artículo 111 y 112 del reglamento que nos ha llevado a toda esta complicación y eventualmente esto tiene y ha adquirido importancia con la reforma porque surge el problema de cuando debo informar un nuevo delito, porque si hay quebrantamiento entonces puedo informarlo para que se le investigue por el delito de quebrantamiento de condena....

Ignacio Castillo: Ahora la letra k) pareciera ser mas razonable (en cuanto a la consulta a la ICA)...ahora no se si es razonable en todos los casos...yo aquí me la jugaría derechamente porque fuera el juez de garantía. Ahora, en el caso del perpetuo calificado....claro...ahí debería ser la Corte Suprema. Yo le tiraría la responsabilidad a garantía y que la Corte...ahora...podría generar cierto problema...no dejémoslo así nomás...

Luís Vergara: bueno aquí me voy a pegar un balazo en una pata porque siempre nos alegan los contrarios que la libertad condicional es un derecho y nosotros alegamos que es un beneficio...aquí nos ayudan porque dicen que es un beneficio...yo tiendo a pensar que uno siempre alude al tema normativo en donde cumpliéndose ciertos requisitos el individuo tiene que salir...y nosotros decimos que no, porque esto es una recompensa penitenciaria...un beneficio...

Yo sacarí la consulta a la ICA y que solo pudiera reclamar a la Corte si es que le denegaron la libertad condicional...

Deberíamos entrar a discutir si las comisiones de libertad condicional deben reunirse dos veces al año o cuando se cumplan los requisitos tenga que sesionar. Ahora, eso es meterse mas en el procedimiento porque el procedimiento no es Gendarmería quien los postula...uno de los errores que se tienen es que se piensa que es Gendarmería quien postula a estos sujetos, y eso no es así. Gendarmería elabora las listas y quien los postula y los propone es esta comisión, entonces tendríamos que revisar todo el procedimiento de nuevo. Si estamos dispuestos a esto, tenemos que hacerlo, pero....

Ignacio Castillo: Yo estoy de acuerdo...diría que nosotros tenemos que regular el tema de las comisiones...derogar y cambiar el procedimiento o tomar un modelo comparado. Por ejemplo, en Estados Unidos o Canadá se juntan...tienen predefinidas las veces que las comisiones de *parole* van a las cárceles y ellos tienen entrevistas con los condenados, o sea, el sistema es muy distinto al nuestro...tienen audiencias de *parole*...o sea no cualquier persona puede tener una audiencia....como sea que lo señalemos, yo creo que uds. deben poner acá algo...de partida...tener la posibilidad de conceder y denegar y no solo conceder...salvo los casos de presidio perpetuo calificado, la libertad condicional solicitada, o propuesta o informada o sugerida por la comisión a la que se refiere la comisión tanto...tanto...y ahí regulas con los plazos...

Luís Vergara: Lo otro es que quizás no deberían "cazarse" con esta comisión, es decir, bastaría decir "con los que son propuestos"...

Ignacio Castillo: En cuanto a la letra m), me parece que a esta le falta mucho porque yo creo que acá hay que meterle quien sigue siendo la autoridad central, de cómo se hacen los procedimientos, si es la autoridad central quien debe hacer todos los procedimientos administrativos y debe informarle al juez...esa puede ser una buena salida...aquí tendrías que proponer la modificación de estos tratados, porque el tratado bilateral y la convención de Estrasburgo pone como autoridad central y a quien decide al ejecutivo...

Luís Vergara: Mira casos concretos es que como no pasa por el órgano jurisdiccional, el arraigo que es una medida natural a la medida privativa con que viene, después no hay como...por ejemplo el tipo pasa a libertad vigilada y queda sin arraigo y el responsable es el Ministerio de Justicia

En cuanto a la letra o), es mejor poner conversión en vez de sustitución. Lo que pasa es que ese es un tema complejo porque resulta que como la multa se impone en la sentencia, pero esta viene de la ley, alguien tiene que realizar la conversión de pesos a días, hoy en día se hace con una tabla...yo creo que no hay que complicarse y señalar que el juez debe pronunciarse sobre la sustitución de multa por días derechamente...

Ignacio Castillo: en cuanto a la p), yo pienso que esa hay que eliminarla porque esta dentro del artículo 25 del CP que permite el pago por parcialidades, no sé si es artículo 25 o 39...pero hay norma al respecto...

III. PROPUESTA SEMINARIO

SEMINARIO CONTROL JUDICIAL EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN

- Invita: Universidad Diego Portales, con el apoyo de UNICEF, MINJU Y GTZ
- Objetivo: Desde el 2005 en adelante, diversas instituciones, gubernamentales y no gubernamentales, se han abocado al tema de ejecución de sanciones penales. Este interés ha desarrollado interesantes iniciativas, proyectos de ley, informes e investigaciones sobre el tema. Han transcurrido más de cuatro años y resulta interesante examinar la forma en que han evolucionado estas iniciativas, cuáles son los desafíos más importantes que se presentan para el futuro y las estrategias que se pueden adoptar para que éstas tengan la capacidad de intervenir exitosamente en el sector. Además, resulta interesante que los principales interesados se puedan reunir y dialogar sobre el análisis político y técnico de gestación de estas políticas, compartir aprendizajes y poder consensuar estándares apropiados para las futuras políticas en materia de ejecución penal de adultos y adolescentes.
- Invitados:

Institucionales

1. Parlamentarios y Abogados Asesores de la Biblioteca del Congreso Nacional.
2. MINJU
3. Ministros de Corte Suprema, Apelaciones, Fiscales Judiciales y Jueces de Garantía.
4. Servicio Nacional del Menor
5. CONACE
6. Defensoría Penal Pública
7. Ministerio Público.

Organismos no gubernamentales

1. Paz Ciudadana.
2. Flacso
3. CEJA
4. ILANUD
5. Libertad y Desarrollo
6. UNICEF
7. UDP

➤ Agenda:

28 de octubre de 2009

Panel 1. "Control Judicial en la etapa de ejecución de sanciones de adolescentes infractores".

9:30 hrs. a 10:30 hrs. Expositor Prof. Dr. Carlos Tiffer, "Control judicial en la Ley de ejecución penitenciaria de Costa Rica".

10:35 hrs. a 12: 30 hrs. Debate. Estado actual del control y desafíos.

29 de octubre de 2009

Panel 2. "Control Judicial en la etapa de ejecución de sanciones de adultos".

9:30 hrs. a 10:30 hrs. Expositor Nacional Fiscal Judicial Mónica Maldonado, "Evaluación de los mecanismos judiciales de control penitenciario".

10:35 a 11:35 hrs. Expositor internacional. Por definir. "Modelos comparados o experiencia comparada".

11: 40 a 12: 45 hrs. Debate. Desafíos en materia de control judicial en la ejecución de penas.